

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0572

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2024**

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OAU-15261	VCT No. 525 VCT No. 00273	22/07/2024; 22/04/2024	GGN-2024-CE-2062	06/09/2024	SOLICITUD
2	OB1-16331	VCT 392	04/06/2024	GGN-2024-CE-2109	11/09/2024	SOLICITUD
3	PI2-08151	GCT 00302; GCT 210-3075	3/05/2024; 03/05/2021	GGN-2024-CE-2111	04/09/2024	SOLICITUD
4	UEG-10361	GCT 0279	20/05/2020	CE-VCT-GIAM-04684	29/04/2021	SOLICITUD
5	ODQ-14261	VCT 256	17/04/2023	GGN-2024-CE-0778	30/04/2024	SOLICITUD
6	TB6-16381	GCT No 210-2395; GCT No 368	28/02/2021; 28/04/2023	GGN-2024-CE-1978	11/05/2023	SOLICITUD
7	RKO-09061	GCT No 210-3305; GCT No 210-3305	10/03/2022; 10/03/2022	GGN-2023-CE-01015	09/06/2023	SOLICITUD
8	QHK-10571	GCT No 210-4655; GCT No 879	14/02/2022; 25/07/2023	GGN-2023-CE-2235	28/11/2023	SOLICITUD
9	TJ9-08321	GCT No 210-3917; GCT No 951	6/08/2021; 4/08/2023	GGN-2023-CE-2236	28/11/2023	SOLICITUD
10	UE9-08041	GCT No 210-3360; GCT No 984	28/05/2021; 11/08/2023	GGN-2023-CE-2099	09/11/2023	SOLICITUD
11	OE9-14341	VCT No. 494	05/07/2024	GGN-2024-CE-1972	09/09/2024	SOLICITUD
12	OAI-16461	VCT-000363	07/05/2021	GGN-2022-CE-1199	23/08/2021	SOLICITUD
13	NJ4-08081	VCT -000016; VCT No. 000541	22/01/2021; 19/05/2020	GGN-2022-CE-3054	18/03/2021	SOLICITUD
14	LER-11201X	VCT No. 752; VCT No. 000362	07/07/2023; 07/05/2021	GGN-2023-CE-1899	01/06/2021;4/10/2023	SOLICITUD
15	OEA-16091	VCT No. 000820; VCT 000179	14/07/2023; 28/03/2024	GGN-2023-CE-1486	23/08/2021	SOLICITUD
16	OCF-15181	VCT No. 886; VCT-000125	27/07/2023; 21/03/2023	GGN-2023-CE-1510	25/08/2023	SOLICITUD

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0572

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
17	NGH-09291	No. 2023060349621; No. 2023060082558	10/11/2023; 13/07/2023	GGN-2024-CE-2223	12/09/2024	SOLICITUD
18	JDU-11101	VSC-000760	28/08/2024	GGN-2024-CE-2163	19/09/2024	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000273 DEL**

**( 22 DE ABRIL DE 2024 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedido por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el **30 de enero de 2013**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.898, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió la placa No. **OAU-15261**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **No. GLM 0729-2020 del 30 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **21 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, concluyendo en su Informe No. **GLM 985 del 26 de octubre de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000453 del 06 de noviembre de 2020**, notificado en Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante el radicado No. **20211001111202**, allegado el día **06 de marzo de 2021** el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000453 de fecha 06 de noviembre de 2020**.

Que mediante radicado No. **20211001133182** de fecha **14 de abril de 2021**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, allega el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Auto GLM No. 000150 del 06 de mayo de 2021**, notificado mediante Estado No 073 del 12 de mayo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000453 del 06 de noviembre de 2020**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día **19 de julio de 2021**.

Que mediante Concepto Técnico No. **413** de fecha **25 de agosto de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización estableció que el Programa de Trabajos y Obras concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021**, notificado por Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir al interesado para que ajustara el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU- 15261**.

Que mediante radicado No. **20211001522772**, allegado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2021, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, solicitó la ampliación del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021**, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado que por circunstancias de orden público aún se encontraban en la recolección de la información para la elaboración de los ajustes del instrumento técnico, lo cual generó retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose a través de Concepto **GLM 582 del 04 de noviembre de 2021**, concluyendo que es **TÉCNICAMENTE VIABLE** pero el termino por el cual se aprueba es de máximo 6 meses y no 8 meses como lo plantea el solicitante.

Que a través de **Auto GLM No. 000404 del 05 de noviembre de 2021**, notificado por Estado No. 194 del 10 de noviembre de 2021, la autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021, por el término de **SEIS (06) MESES** más, contado a partir de la notificación del proveído.

Que mediante radicado No. **20221001727622 del 1 de marzo de 2022**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** en calidad de interesado de la solicitud **OAU-15261**, presentó los ajustes requeridos al Programa de Trabajos y Obras, en documento aparte.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Concepto Técnico **No. 182 de fecha 13 de abril de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una revisión al documento técnico allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto.

Que el día **22 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAU-15261**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa del Auto GLM No. 364 del 10 de septiembre de 2021, y se requiera nuevamente los ajustes al PTO de manera más detallada y resaltando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000131 de 19 de mayo de 2022**, notificado por Estado No 089 de 20 de mayo de 2022, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000364 de fecha 10 de septiembre de 2021 y Auto GLM No. 000404 de fecha 05 de noviembre de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se ordenó requerir al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto técnico No. **182 del 13 de abril de 2022**.

Que mediante radicado **No. 20221001988362 del 27 de julio de 2022**, el señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** interesado en el trámite; allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **OAU-15261**.

Que el día **27 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAU-15261**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se le informó al interesado que el término para presentar los ajustes del PTO vencía el día 08 de julio de 2022, no obstante, se evidenció en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, que no se presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del término, por lo que debía presentar una justificación válida que se pueda considerar como caso fortuito o fuerza mayor del porque no se presentó el PTO dentro del término con el fin de poder continuar con la evaluación de la solicitud **OAU-15261**.

Que mediante radicado **No. 20231002409692 del 2 de mayo del 2023**, la ingeniera **LINA MARCEL CLAVIJO ROZO** en calidad de asesora técnica de la solicitud de formalización de minera tradicional **OAU-15261**, producto de la mesa técnica del día 27 abril de 2023, presentó justificación por fuerza mayor del porque se presentó extemporáneo el PTO, aduciendo que por problemas de salud durante el periodo final previo al vencimiento del término para la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, no pudo presentar dentro del término lo requerido por la autoridad minera.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Concepto Jurídico No. **GLM 34 del 29 de junio de 2023** el área jurídica del Grupo de Legalización Minera evaluó la justificación por fuerza mayor y el material probatorio allegado, del porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido, determinando que existieron hechos ajenos a la voluntad de los interesados y que efectivamente impidieron la presentación de los ajustes al documento técnico dentro del término establecido, enmarcándose dicha situación bajo causales de fuerza mayor o caso fortuito y se recomendó remitir al área técnica del Grupo de Legalización Minera los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegados mediante radicado No. **20221001988362 del 27 de julio de 2022**, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 270 del 23 de agosto de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000226 del 10 de noviembre de 2023**, notificado por Estado No 195 de 20 de noviembre de 2023, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000131 de fecha 19 de mayo de 2022, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se ordenó requerir al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. **270 del 23 de agosto de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**.

Que mediante radicado No. **20231002768052** del 05 de diciembre de 2023, el interesado, allega los requerimientos realizados al Programa de Trabajo y Obras – PTO de la Solicitud de formalización minera tradicional **OAU-15261**.

Que mediante radicado ANM No. **20232110366491** del 11 de diciembre de 2023 la autoridad minera informó que el documento que contiene el Programa de Trabajos y Obras – PTO, ha sido asignado y se encuentra en estudio por parte de los profesionales técnicos del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 057 del 01 de marzo de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.898, fue declarado como alcalde electo del Municipio de San Cayetano del departamento Norte de Santander para el periodo 2024 – 2027, así mismo se consultó la página oficial de la Alcaldía Municipal de San Cayetano y se constató que el mencionado señor funge actualmente como Alcalde, circunstancia frente a la cual se hace necesario dar

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aplicación a lo que el ordenamiento jurídico vigente señala sobre el particular, por lo que a continuación se recogerán las principales normas que regulan la materia, así:

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primera medida es preciso señalar que los requisitos para establecer la capacidad jurídica en el marco de las solicitudes de minería tradicional no se encuentran contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no obstante, el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

*“Ley 685 de 2001 Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

**“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:**

*Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

*f) Los servidores públicos  
(...)” (Rayado por fuera de texto)*

En tal sentido, la Constitución Política de Colombia, en relación con los servidores públicos, establece:

**“Artículo 122. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.**

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.” (Rayado y negrita por fuera de texto).*

Por su parte el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, dispuso que de los alcaldes municipales distinguen la facultad de empleado público, como se evidencia a continuación:

**“ARTÍCULO 84.- Naturaleza del cargo.** *En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.*

*El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.” (Rayado por fuera de texto).*

En consecuencia, de lo anterior el artículo 96 de la misma ley, restringe a los alcaldes en ejercicio de sus funciones a celebrar o intervenir de ninguna forma en la celebración de contratos estatales, así:

**“ARTÍCULO 96.- Incompatibilidades.** *Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:*

*1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos. (...)*

*3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública. (...)*” (Rayado por fuera de texto).

X

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Bajo el anterior contexto, en atención a las potestades otorgadas en la legislación minera, el alcalde municipal ostenta el cargo de funcionario público, por ende, al ser el mismo beneficiario de un proceso de formalización generaría una restricción legal en el contexto de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado colombiano.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).*

*El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)<sup>1</sup>*

Ante este panorama y a efectos de evitar la materialización de una falta relacionada con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, particularmente la establecida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 56.** Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite del señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.388.898** dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261** presentada por el señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.388.898**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.388.898** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OAU-15261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

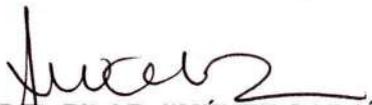
**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., el día 22 del mes de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM   
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000525 DE**

**( 22 DE JULIO DE 2024 )**

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el **30 de enero de 2013**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.898, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió la placa No. **OAU-15261**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **No. GLM 0729-2020 del 30 de marzo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **21 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, concluyendo en su Informe No. **GLM 985 del 26 de octubre de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000453 del 06 de noviembre de 2020**, notificado en Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**.

Que mediante el radicado No. **20211001111202**, allegado el día **06 de marzo de 2021** el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000453 de fecha 06 de noviembre de 2020**.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

Que mediante radicado No. **20211001133182** de fecha **14 de abril de 2021**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**, allega el Programa de Trabajos y Obras.

Que mediante **Auto GLM No. 000150 del 06 de mayo de 2021**, notificado mediante Estado No 073 del 12 de mayo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000453 del 06 de noviembre de 2020**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día **19 de julio de 2021**.

Que mediante Concepto Técnico **No. 413** de fecha **25 de agosto de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización estableció que el Programa de Trabajos y Obras concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021**, notificado por Estado No. 158 del 17 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir al interesado para que ajustara el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU- 15261**.

Que mediante radicado No. **20211001522772**, allegado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2021, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, solicitó la ampliación del término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), efectuado a través de **Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021**, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, anexando cronograma de actividades para la elaboración del mismo y fundamentado que por circunstancias de orden público aún se encontraban en la recolección de la información para la elaboración de los ajustes del instrumento técnico, lo cual generó retrasos en los tiempos de entrega y el desarrollo normal de las actividades.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar el análisis técnico del cronograma presentado por el interesado, estableciéndose a través de Concepto **GLM 582 del 04 de noviembre de 2021**, concluyendo que es **TÉCNICAMENTE VIABLE** pero el termino por el cual se aprueba es de máximo 6 meses y no 8 meses como lo plantea el solicitante.

Que a través de **Auto GLM No. 000404 del 05 de noviembre de 2021**, notificado por Estado No. 194 del 10 de noviembre de 2021, la autoridad minera dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000364 del 10 de septiembre de 2021, por el término de **SEIS (06) MESES** más, contado a partir de la notificación del proveído.

Que mediante radicado **No. 20221001727622 del 1 de marzo de 2022**, el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** en calidad de interesado de la solicitud **OAU-15261**, presentó los ajustes requeridos al Programa de Trabajos y Obras, en documento aparte.

Que mediante Concepto Técnico **No. 182 de fecha 13 de abril de 2022**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una revisión al documento técnico allegado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261"**

establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto.

Que el día **22 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAU-15261**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se ajuste la actuación administrativa del Auto GLM No. 364 del 10 de septiembre de 2021, y se requiera nuevamente los ajustes al PTO de manera más detallada y resaltando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que mediante **Auto GLM No. 000131 de 19 de mayo de 2022**, notificado por Estado No 089 de 20 de mayo de 2022, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000364 de fecha 10 de septiembre de 2021 y Auto GLM No. 000404 de fecha 05 de noviembre de 2021, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se ordenó requerir al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto técnico No. **182 del 13 de abril de 2022**.

Que mediante radicado **No. 20221001988362 del 27 de julio de 2022**, el señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** interesado en el trámite; allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **OAU-15261**.

Que el día **27 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAU-15261**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se le informó al interesado que el término para presentar los ajustes del PTO vencía el día 08 de julio de 2022, no obstante, se evidenció en el Sistema de Gestión Documental - SGD de la entidad, que no se presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del término, por lo que debía presentar una justificación válida que se pueda considerar como caso fortuito o fuerza mayor del porque no se presentó el PTO dentro del término con el fin de poder continuar con la evaluación de la solicitud **OAU-15261**.

Que mediante radicado **No. 20231002409692 del 2 de mayo del 2023**, la ingeniera **LINA MARCEL CLAVIJO ROZO** en calidad de asesora técnica de la solicitud de formalización de minera tradicional **OAU-15261**, producto de la mesa técnica del día 27 abril de 2023, presentó justificación por fuerza mayor del porque se presentó extemporáneo el PTO, aduciendo que por problemas de salud durante el periodo final previo al vencimiento del término para la

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, no pudo presentar dentro del término lo requerido por la autoridad minera.

Que mediante Concepto Jurídico **No. GLM 34 del 29 de junio de 2023** el área jurídica del Grupo de Legalización Minera evaluó la justificación por fuerza mayor y el material probatorio allegado, del porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido, determinando que existieron hechos ajenos a la voluntad de los interesados y que efectivamente impidieron la presentación de los ajustes al documento técnico dentro del término establecido, enmarcándose dicha situación bajo causales de fuerza mayor o caso fortuito y se recomendó remitir al área técnica del Grupo de Legalización Minera los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegados mediante radicado **No. 20221001988362 del 27 de julio de 2022**, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **No. GLM 270 del 23 de agosto de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000226 del 10 de noviembre de 2023**, notificado por Estado No 195 de 20 de noviembre de 2023, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido se estableció que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000131 de fecha 19 de mayo de 2022, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y se ordenó requerir al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **No. 270 del 23 de agosto de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAU-15261**.

Que mediante radicado No. **20231002768052** del 05 de diciembre de 2023, el interesado, allega los requerimientos realizados al Programa de Trabajo y Obras – PTO de la Solicitud de formalización minera tradicional **OAU-15261**.

Que mediante radicado ANM No. **20232110366491** del 11 de diciembre de 2023 la autoridad minera informó que el documento que contiene el Programa de Trabajos y Obras – PTO, ha sido asignado y se encuentra en estudio por parte de los profesionales técnicos del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante Concepto Técnico **No. GLM 057 del 01 de marzo de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el señor **WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.898, fue declarado como alcalde electo del Municipio de San

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

Cayetano del departamento Norte de Santander para el periodo 2024 – 2027, así mismo se consultó la página oficial de la Alcaldía Municipal de San Cayetano y se constató que el mencionado señor funge actualmente como Alcalde, circunstancia frente a la cual se hace necesario dar aplicación a lo que el ordenamiento jurídico vigente señala sobre el particular.

Que el **22 de abril de 2024**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000273**, "*Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAU-15261 y se toman otras determinaciones*", al configurarse una incapacidad legal atribuible al solicitante **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**.

Que el **30 de abril de 2024** se realizó notificación electrónica de la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024**, el cual fue enviado a las direcciones electrónicas: [carboneslosperez@gmail.com](mailto:carboneslosperez@gmail.com) – [coalminig2008@gmail.com](mailto:coalminig2008@gmail.com) de acuerdo a la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0997 del 30 de abril de 2024 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, las señoras **NURY YARLEY NUÑEZ SAYAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.819.196, **LIZA KATHERINE PEREZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.064.808, **PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094. 346.284 y **KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 1.094.349.089, en calidad de esposa e hijas del señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, presentó recurso de reposición radicado bajo el No. **20241003140042 del 15 de mayo de 2024**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024** en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla y Rayado por fuera de texto).*

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

De la misma manera el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, dispone la notificación electrónica como mecanismo válido para surtir dicho procedimiento, en el cual se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Al tratarse la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024**, de un acto administrativo que declara la terminación de la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación conforme a los parámetros normativos establecidos para tal fin, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0997, donde se informa que el señor

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

**WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, fue notificado electrónicamente el día 30 de abril de 2024 cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados [carboneslosperez@gmail.com](mailto:carboneslosperez@gmail.com) - [coalminig2008@gmail.com](mailto:coalminig2008@gmail.com).

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, es por esto que validado el recurso de reposición presentado reposición contra la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024**, se precisa que quién lo interpuso no fue el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido como lo establece el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, sino las señoras **NURY YARLEY NUÑEZ SAYAGO, LIZA KATHERINE PEREZ NUÑEZ, PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ y KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ** en calidad de esposa e hijas del interesado.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en jurisprudencia 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A<sup>1</sup>, referente a la presentación del recurso de reposición enuncia:

*"(...) el recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla; siendo claro que, al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este recurso "procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica", salvo disposición legal en contrario; lo que quiere decir que por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervinientes, a excepción de que expresamente la ley señale que i) contra cierta decisión procede otro recurso o ii) la decisión no es impugnabile.*

*Señalado lo anterior, y entrando a considerar la impugnación, la Sala encuentra configurados protuberantes yerros en el recurso de reposición interpuesto por la UNP, a saber: la oportunidad en la interposición del recurso de reposición, **la acreditación de la calidad de quien entabló el recurso** y, por último, **la ausencia de interés para recurrir.***

**En cuanto a lo primero, la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado.**

**Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión.** Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección - UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que

<sup>1</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/11B/S3/11001-03-26-000-2012-00078-00\(45679\)A.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/11B/S3/11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A.pdf)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

*se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta  
decisión judicial (...)"*

En este sentido, es claro para la autoridad minera que, teniendo en cuenta que el recurso en estudio no fue interpuesto por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, no cumple con uno de los requisitos para la presentación del mismo.

Bajo la perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación a lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor señala:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILSON DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.388.898 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **NURY YARLEY NUÑEZ SAYAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.819.196, **LIZA KATHERINE PEREZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.064.808, **PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094. 346.284 y **KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 1.094.349.089, en calidad de esposa e hijas del solicitante, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO  
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. OAU-15261"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000273 del 22 de abril de 2024** y procédase al archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GLM  
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VCT No. 000525 DEL 22 DE JULIO DE 2024, proferida dentro del expediente OAU-15261, POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VCT No. 000273 DEL 22 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAU-15261, fue notificado electrónicamente a WILSON DE JESUS PEREZ GUTIERREZ, NURY YARLEY NUÑEZ SAYAGO y LIZA KATHERINE PEREZ NUÑEZ, el día 30 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1988 y fue notificado a las señoras PAOLA ANDREA PEREZ NUÑEZ y KAREN GISELL PEREZ NUÑEZ, mediante publicación de aviso número GGN-2024-P-0430, fijado en la página web de la entidad, el día 29 de agosto de 2024 y desfijado el día 04 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000392 DE

(04 DE JUNIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB1-16331"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### I. Antecedentes

Que el **01 de febrero de 2013**, el señor **HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.857.571**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YONDO (CASABE)** y **BARRANCABERMEJA**, departamentos de **ANTIOQUIA** y **SANTANDER**, respectivamente, a la cual le correspondió la placa No. **OB1-16331**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OB1-16331** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB1-16331** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar.

Que mediante Concepto **GLM 1177-2020 del 04 de diciembre de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB1-16331** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB1-16331** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Informe Técnico No. **GLM 1191 del 07 de diciembre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB1-16331"**

Que, con fundamento en lo verificado a través de imágenes de sensores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el Auto GLM No. 000605 del 24 de diciembre de 2020, notificado a través del Estado No. 077 el día 19 de mayo de 2021, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000605 del 24 de diciembre de 2020, evidenciándose que por parte del solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en tomo a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OB1-16331.

**II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000605 del 24 de diciembre de 2020, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 referente a los términos de presentación del Programa de Trabajos y Obras establece:

**"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras - PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"** Subrayado y negrita por fuera del texto original.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB1-16331"**

Basado en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el Auto GLM No. 0000605 del 24 de diciembre de 2020:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9857571, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB1-16331** para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 077 del 19 de mayo de 2021, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%2077%20DE%2019%20MAYO%20DE%202021.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2077%20DE%2019%20MAYO%20DE%202021.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 0000605 del 24 de diciembre de 2020** por parte del señor **HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALLO**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB1-16331** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras.

De tal manera que atendiendo la situación jurídica expuesta, ante el incumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 0000605 del 24 de diciembre de 2020**, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.  
(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB1-16331**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OB1-16331**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9857571**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **YONDO (CASABE)** y **BARRANCABERMEJA**, departamentos de **ANTIOQUIA** y **SANTANDER**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB1-16331"**

la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OB1-16331, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS** y la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OB1-16331 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de junio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT  
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT No. 392 DE 04 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OB1-16331**”, proferida dentro el expediente OB1-16331, fue notificada al señor **HUGO FERNANDO ARISTIZABAL GALLO** identificado con cédula de ciudadanía número **9857571** a través de aviso número **20242121064171** recibido el **26 de agosto de 2024**, quedando ejecutoriadas y en firme la mencionada resolución el día 11 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, **NO** se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Treinta (30) de Septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00302

( 03/MAY/2024 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 ”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM), expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 "**

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, radicaron el día **02 de septiembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **ALBANIA**, departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **PI2-08151**.

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, efectuaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, se consideró procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151**.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021**, "Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. **PI2-08151**".

Que la **Resolución No. 210-3075 del 03 de mayo de 2021**, proferida dentro del expediente No. **PI2-08151**, fue notificada electrónicamente a **ÁLVARO BENAVIDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, el día **14 de octubre de 2021**, una vez entregado el mensaje de datos a los correos electrónicos: [lazarotorrezminero@hotmail.com](mailto:lazarotorrezminero@hotmail.com) y [depamu1974@hotmail.com](mailto:depamu1974@hotmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co), según consta en certificación **CNE-VCT-GIAM-06408**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-3075 del 03 de mayo de 2021**, se interpuso recurso de reposición, el día **20 de octubre de 2021**, al cual se le asignó como radicado el No. 20211001501912.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 "**

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*"(...) PRIMERO: el acto administrativo en mención atenta contra el orden constitucional vigente, al impedir el ejercicio de mis derechos como ciudadana, causando como consecuencia la no firma de contrato de concesión y el deterioro económico por los gastos causados hasta la fecha por los diferentes procedimientos en este proceso.*

*SEGUNDO: El Auto GCM No. 0064 de 2020, no fue notificado de acuerdo con lo solicitado por los proponentes el 8 de julio de 2016, según radicado de CATASTRO MINERO 2016-58-11226, en cuanto a las NOTIFICACIONES, en el cual se ruega notificar los actos que hayan de producirse como resultado de la presente respuesta y al domicilio que ya se encuentra registrado en el expediente y al Email: [depamu1974@hotmail.com](mailto:depamu1974@hotmail.com) y Email: [simisas2013@gmail.com](mailto:simisas2013@gmail.com), lo cual no se produjo notificación por estos medios, incumpliendo los artículos 56, y 67 del 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020.*

*TERCERO: La Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021, fue notificada por el Email [depamu1974@hotmail.com](mailto:depamu1974@hotmail.com), el cual se recibió satisfactoriamente, el 15 de octubre de 2021, mientras que el Auto GCM No. 0064 de 2020, no fue notificado por este medio, como se alega en el artículo segundo, el cual solicito se verifiquen en los correos institucionales, como prueba de lo que se argumenta, además de la ventanilla única de la Agencia Nacional Minera del no envío al correo personal del Auto mencionado.*

*CUARTO: Que la presente declaración la hago bajo la gravedad de juramento, la cual soporto con los respectivos anexos y argumentos legales, razón por la cual no existe fundamento legal que permita demostrar el desistimiento de la solicitud del contrato de concesión.*

*QUINTO: Dejo constancia de que no tuve conocimiento del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020.*

**PETICIÓN**

*PRIMERO: Se revoque la Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021, que declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PI2-08151.*

*SEGUNDO: En su lugar se disponga d ellos términos para dar cumplimiento del Decreto No. 2018 del 18 de noviembre de 2019, en la actualización de datos de los respectivos proponentes en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, Anna-Minería. (...)" **Negrilla y resaltado fuera del texto.***

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 "**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*".

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**"(...) REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 ”**

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez que se verificó que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante **Resolución No. 210-3075 del 03 de mayo de 2021, notificada el 14 de octubre de 2021**, se interpuso recurso de reposición, **el día 20 de octubre de 2021**, al cual se le asignó como radicado el No. **20211001501912**.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso, precisar que la **Resolución No. 210-3075 del 03 de mayo de 2021, notificada el 14 de octubre de 2021**, “*Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. PI2-08151*”, se profirió teniendo en cuenta la verificación en el SIGM y evaluación según la cual, se determinó que los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No.000064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Antes de proceder a resolver los planteamientos del recurrente, se hicieron las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, estableciéndose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

1. Consultado el **ANEXO No. 1** del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se encuentra en la lista, el expediente No. **PI2-08151** vinculado a los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, con usuario **50625** y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA** con usuario **57014**, así:

#### Anexo 1

#### Auto GCM – 13 de octubre de 2020

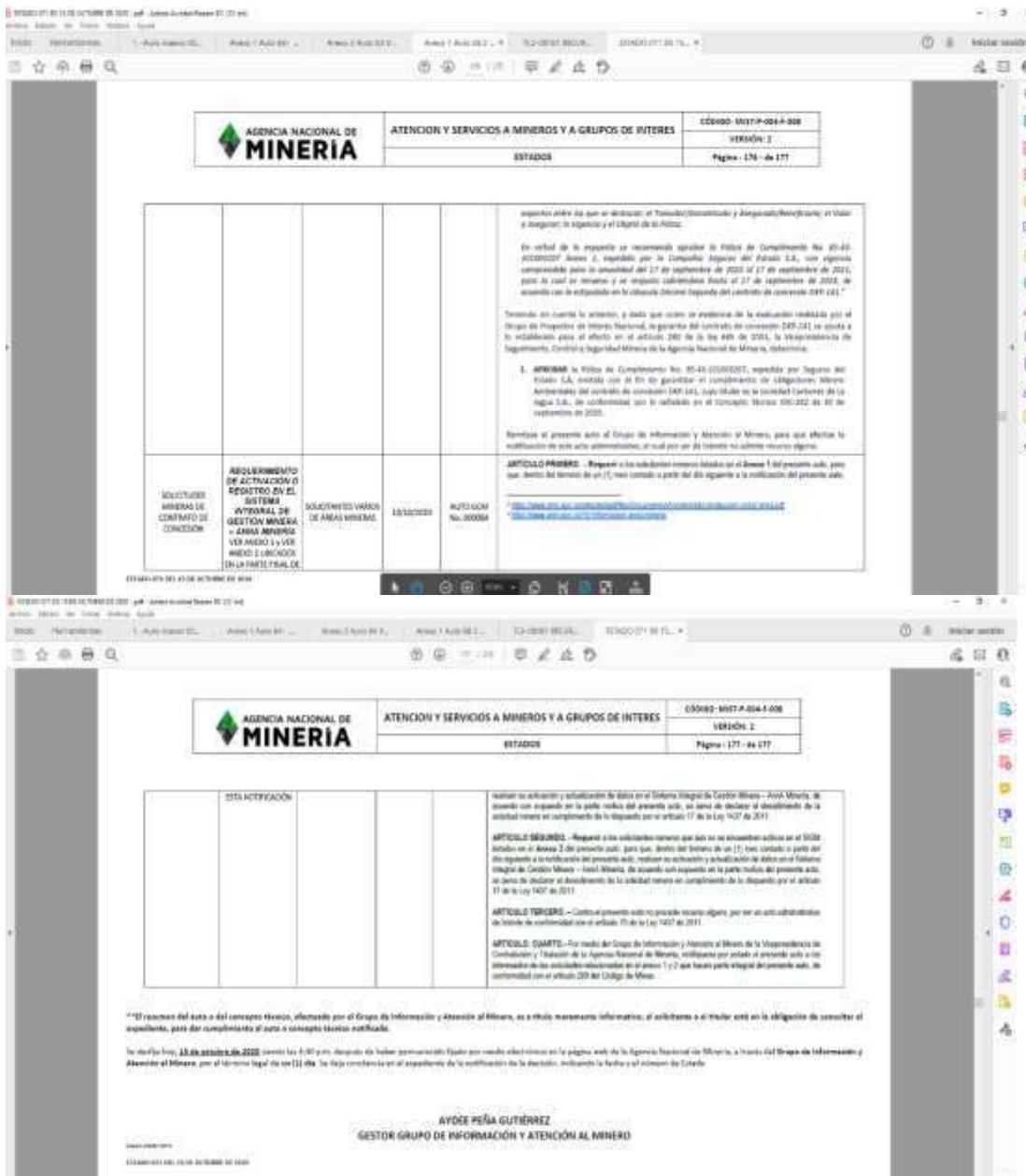
Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
PI2-08151	(50625) ALVARO BENAVIDEZ, (57014) BELLANID RODRIGUEZ GARCIA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 ”**

2. El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado ESTADO No. 071, EST-VCT-GIAM-071. Se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:



3. Consultado el nombre de **ÁLVARO BENAVIDEZ**, con usuario **50625** y el de **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, con usuario **57014**, se encuentra que figuran con los referidos números, y se observa la ausencia de datos básicos y fundamentales en las respectivas ventanillas de usuarios, por cuanto no fueron suministrados por los citados proponentes y, así se aprecia en la imagen capturada e inserta, a continuación:

- **ÁLVARO BENAVIDEZ**, con usuario **50625**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 "**

Env: Prod Rel: 1.0.0.34

Panel

### Q detalles del cliente

#### Información del perfil

Número de usuario:	50625	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	persona natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Numero de identificación:	17675726	Fecha de inscripción:	
Departamento de Expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	ALVARO	Segundo nombre:	
Primer apellido:	BENAVIDEZ	Segundo apellido:	
Fecha de nacimiento:	24MAYO/1969	Sexo:	
Actividades del perfil:			

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

#### Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Caqueta
Municipio:	SAN JOSÉ DEL FRAGUA
Tipo de dirección:	Urbana
Línea de dirección 1:	CRA 4 NO 7-05
Código postal:	
Numero de teléfono celular:	
Number of phone:	2498752
Correo electrónico:	noemail@anm.gov.co
Correo alterno:	

#### Información de la comunidad étnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico?:  No

- BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA, con usuario 57014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 "**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**EL ALMA MINERA DE COLOMBIA**

Panel

Q detalles del cliente

**Información del perfil**

Número de usuario:	57014	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	persona natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Numero de identificación:	26632018	Fecha de inscripción:	
Departamento de Expedición:		Municipio de expedición:	
Primer nombre:	BELLANIDA	Segundo nombre:	
Primer apellido:	RODRIGUEZ	Segundo apellido:	GARCÍA
Fecha de nacimiento:	24/MAYO/1969	Sexo:	

Actividades del perfil:

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

**Información de contacto para notificaciones**

País:	COLOMBIA
Departamento:	POR DEFINICIÓN
Municipio:	POR DEFINICIÓN
Tipo de dirección:	Urbana
Línea de dirección 1:	CLL 6 N 4-30
Código postal:	
Numero de teléfono celular:	
Number of phone:	5209040
Correo electrónico:	nosmail@anm.gov.co
Correo alternativo:	

**Información de la comunidad étnica**

¿Pertenece usted a un grupo étnico?: No

4. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería a nombre de **ÁLVARO BENAVIDEZ**, con usuario **50625** y a nombre de **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, con usuario **57014**, se evidencia que **no existen eventos de ingresos registrados tendientes a dar cumplimiento** al Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como se captura en la siguiente imagen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151 ”**

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Panel

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento:

Tipo de Evento:

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

No se encontraron resultados

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Panel

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento:

Tipo de Evento:

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

[Exportar a Excel](#)

numero de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
148350	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	ALVARO BENAVIDEZ (50625)	ALVARO BENAVIDEZ (50625)	02/SEP/2014
148359	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	ALVARO BENAVIDEZ (50625)	ALVARO BENAVIDEZ (50625)	02/SEP/2014

Constatado lo anterior, es decir, que objetivamente los proponentes no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto GCM-000064 del 13 de octubre de 2020, dentro del término concedido para el efecto, se procede refutar los argumentos esgrimidos por la recurrente, que se resumen, así: i) el desistimiento tácito carece de fundamento legal y, ii) el Auto GCM No.000064 del 13 de octubre de 2020 no fue notificado correctamente y se desconoce su contenido. En consideración a los razonamientos expuestos por el recurrente, hacemos las siguientes precisiones:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 ”**

**i) El desistimiento tácito carece de fundamento legal**

Sea lo primero puntualizar que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**, entendiendo que con este acto administrativo la autoridad **minera no toma una decisión de fondo sobre si concede o el título minero que se persigue**, toda vez que la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del interés de esta autoridad minera, que quede claro al recurrente que **“la activación del usuario y la actualización de datos”** en la única plataforma concebida para tramitar su propuesta es, precisamente, un impulso a su actuación y de ni ninguna manera se reduce a una exigencia de documentos e información que ya reposan en la entidad. La activación de usuario en **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, es una actividad imprescindible para que la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151** pueda tramitarse en cumplimiento de las normas vigentes. De suerte que, el no activar el usuario es tanto como resistirse a continuar con el trámite.

Por ende, no es de recibo, a la luz de las normas aplicables al trámite minero, el argumento del recurrente que afirma que el Auto GCM No.000064 del 13 de octubre de 2020, *“el acto administrativo en mención atenta contra el orden constitucional vigente, al impedir el ejercicio de mis derechos como ciudadana, causando como consecuencia la no firma de contrato de concesión y el deterioro económico por los gastos causados hasta la fecha por los diferentes procedimientos en este proceso”*, porque reiteramos, la finalidad del citado auto no es concluir el trámite sino poner en funcionamiento y a disposición de los interesados, la única plataforma prevista en la normatividad, para dar continuidad al trámite de las propuestas de contrato de concesión, bajo estándares legales y tecnológicos apropiados.

Como se concluiría más adelante, el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no atenta contra el orden constitucional vigente, antes bien, se fundamenta en la imperiosa orden de cumplimiento del marco legal vigente, que obliga a la ANM a dar continuidad a los trámites a su cargo, en la **Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA**, dejando por sentado que el **SIGM** no es una **“herramienta optativa”**, puesto que por virtud de la misma normativa que lo creó, es un régimen de imperativo cumplimiento que sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros.

Bajo ese presupuesto jurídico, la **“activación de usuario”** y **“actualización de datos”**, requerida mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, es un trámite fundamental en el proceso de consolidación del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera, ANNA Minería (ANNA), sistema que entró a reemplazar al antiguo Catastro Minero Colombiano. De manera que, la activación es el trámite en el que el usuario decide utilizar la plataforma, e inversamente se tiene que, la no activación es, una señal inequívoca de que al usuario no le interesa continuar su trámite en la plataforma, lo cual construye incumplimiento a lo normado en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 ”**

En efecto, de conformidad con los **artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2. del** Decreto No. 2078 de 2019 , *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica** para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como se determinó que lo reglado con relación al SIGM, es de “obligatorio cumplimiento” para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

Con base en el citado marco normativo, se procedió a requerir a los solicitantes mineros, a través de Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, enlistados en los Anexos 1 y 2, para que procedieran a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo AnnA Minería, para lo anterior, se puso a su disposición documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

Ahora bien, aduce el recurrente que *“no existe fundamento legal que permita demostrar el desistimiento de la solicitud del contrato de concesión”*. Al respecto, es importante hacer ver al recurrente que el “desistimiento tácito” en materia administrativa es dable y tiene fundamento legal, cuando se constata que no se satisface el requerimiento de la autoridad. De ahí que, vencidos los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad queda facultada para decretar el desistimiento y el archivo del expediente, en virtud de la norma citada.

Pierde de vista el recurrente que el “**desistimiento tácito**”, es una figura consagrada en la legislación procesal vigente, que procede en este caso, como se dice en la motivación de la resolución atacada, tan solo habiéndose constatado que los peticionarios debiendo realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley, no lo hicieron. En este caso, esa gestión de trámite a cargo de los proponentes era activar el usuario y actualizar datos en el único Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería y actualizar sus datos en el respectivo usuario. Sin la activación del usuario y la actualización de datos en la plataforma, queda claro que el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151**, no podía continuar, dado que nadie, distinto a los proponentes tiene a cargo esta tarea o deber.

Llegados a este punto, es necesario señalar que las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, constituyen meras expectativas, y en esa medida, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera: El artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 ”**

Sobre las “meras expectativas” y a las “situaciones consolidadas”, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

*“(…) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”. (…)*”

De modo que, generando la radicación de la propuesta de contrato de concesión una “mera expectativa”, respecto al interesado, no puede aducirse que se ha causado un daño con el hecho de declarar desistido el trámite, una vez constatado el incumplimiento del requerimiento citado, como lo prevé el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**ii) Notificación indebida del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020. Incumple “los artículos 56, y 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020”.**

Sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 000064 de 2020, *“(…) no fue notificado de acuerdo con lo solicitado por los proponentes el 8 de julio de 2016, según radicado de CATASTRO MINERO 2016-58-11226, en cuanto a las NOTIFICACIONES, en el cual se ruega notificar los actos que hayan de producirse como resultado de la presente respuesta y al domicilio que ya se encuentra registrado en el expediente y al Email: [depamu1974@hotmail.com](mailto:depamu1974@hotmail.com) y Email: [simisas2013@gmail.com](mailto:simisas2013@gmail.com), lo cual no se produjo notificación por estos medios, incumpliendo los artículos 56, y 67 del 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020. (…)*”.

En cuanto a eso, siendo un “acto de trámite” el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se precisa que fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 ”**

*contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)*. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

Cuando se dice que se desconoce el contenido del acto administrativo, es importante recordarle al recurrente que, mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no solo se requirió a los proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, sino que, también se les informó que podían ingresar a link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> donde se encontraba todo el proceso de activación y gestión de usuarios. De manera que desde el mismo auto se evidencia que la Autoridad Minera, garantizó la adecuada información a la proponente, para que diera cabal cumplimiento al auto señalado.

En este contexto, conviene dejar claro que la notificación Auto GCM No.000064 del 13 de octubre de 2020, se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, que dispone: *“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

De una lectura atenta del artículo 269 del código de minas se advierte que prevé, claramente, que la generalidad de los actos administrativos de trámite se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos *“que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*.

Por este motivo, no le asiste al proponente la razón cuando afirma **que la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 incumple “los artículos 56, y 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020”**, puesto que el referido acto administrativo, siendo de **“trámite”**, no debía notificarse personalmente, teniendo en cuenta que el objeto de este no era decidir de fondo un asunto particular y concreto, que atañe a los actos administrativos definitivos. Tampoco es de recibo, exigir aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*Ley 1437 de 2011*), toda vez que la Ley 685 de 2001, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y, por tanto, es el artículo 269 del referido código el que tiene que ser aplicado en este caso.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de Minería **desconoció el artículo 4° del Decreto 491 de 2020**, en la notificación del **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020**, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 ”**

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, establecía, mientras estuvo vigente, lo que duró la pandemia, que la notificación o comunicación de los actos administrativos debía hacerse por medios electrónicos. En relación con las actuaciones administrativas que se encontraban en curso para e tiempo de la expedición del Decreto, como es el caso materia de estudio, el citado artículo 4, impuso una carga a los administrados en el sentido que, seguidamente a la entrada en vigor de la norma, “debían indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones”.

Ahora bien, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en “las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) *ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)*” (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

Finalmente, artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, “*bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos*”.

Como puede observarse, resulta claro que la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para que surtiera la notificación, toda vez que, al ser un “acto de mero trámite”, la notificación fue surtida por “estado”, **el cual se realiza a través de la publicación en la página WEB de la entidad**, notificación que se entiende efectuada el mismo día de la publicación, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, régimen especial y de aplicación preferente.

En este orden de ideas, carece de asidero el argumento del recurrente que sostiene que, potestativamente, los proponentes mediante oficio de 8 de julio de 2016, distinguido con radicado de catastro minero No. 2016-58-11226, informaron su decisión en el sentido que, en cuanto a las notificaciones, debían hacerse en los correos [depamu1974@hotmail.com](mailto:depamu1974@hotmail.com) y Email: [simisas2013@gmail.com](mailto:simisas2013@gmail.com). Lo anterior no es aceptable, en primer lugar, porque la ANM debe ceñirse al código de minas, “norma especial y preferente”, que rige en las notificaciones de los actos que expide la entidad, el cual dispone sobre la notificación por estado. En segundo lugar, debido a que, dicho radicado, data de cuatro años atrás y, verificada la plataforma no se encontró evidencia de que exista una comunicación proveniente de los proponentes, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto No. 491 de 2020, que obre con tal fuerza excepcional y al tenor de lo señalado por el artículo 4 que se invoca.

Así las cosas, es dable concluir que el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 ”**

cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y **en armonía con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020. Medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **“carga procesal”** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido así:

*“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.* (Subraya la Sala).

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional, en Sentencia T-404/14, que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)*”. Para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, reiteramos que la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Desvirtuados así, los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta autoridad minera procedió conforme a las normas citadas en este plenario, sin que pueda señalársele desconocimiento precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional, que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acceder a su petición de que *“se revoque la Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021”*.

Como consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021**, *“Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. PI2-08151”*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. PI2-08151 "**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 210-3075 del 3 de mayo de 2021, "Por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta del contrato No. PI2-08151".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento los proponentes **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.675.726 y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.632.018, o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procedase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC – Abogada GCM  
Revisó: CCF – Abogada GCM  
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora del GCM

Número del acto administrativo

:

RES-210-3075

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3075**

**( )**

**03/05/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería

ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALVARO BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17675726 y BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26632018**, radicaron el día **02/SEP/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **ALBANIA**, departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **P I 2 - 0 8 1 5 1 .**

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de M i n e r í a .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad*

*minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.  
( ... ) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **ALVARO BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17675726 y BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26632018** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PI2-08151** realizada por los proponentes **ALVARO BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17675726** y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26632018**, de acuerdo a lo anteriormente **e x p u e s t o .**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ALVARO BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17675726** y **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26632018**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 302 DEL 03 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3075 DEL 3 DE MAYO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PI2-08151**, proferida dentro el expediente PI2-08151, fue notificada al señor **ÁLVARO BENAVIDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.675.726 a través de aviso número 20242121065781, recibido el día 02 de septiembre de 2024 y al señor **BELLANID RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 26.632.018 a través de aviso número 20242121065701 recibido el día 02 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriadas y en firmas la mencionadas resoluciones el día 4 de septiembre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Treinta (30) de Septiembre de 2024.



**ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000279 DEL

(20 DE MAYO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)** identificada con NIT. 8000198800 radicó el día **16 de mayo de 2019** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRIGINOSAS, MISCELANÉAS), ANTRACITAS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de LANDÁZURI departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UEG-10361**.

Que el día **16 de julio de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta determinándose que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, descritas en el cuadro de superposiciones así:

### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	FH2-101; Cod.RMN: FH2-101	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FHQ-091; Cod.RMN: FHQ-091	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	0,0005%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FEL-165; Cod.RMN: FEL-165	CARBON	0,0012%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

---

(...).”

Que el día **30 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión en la cual se determinó que según lo descrito en la evaluación técnica de fecha **16 de julio de 2019**, en la cual se determinó que a la solicitud no le quedó área susceptible de contratar, es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que de conformidad con todo lo expuesto , la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019**<sup>1</sup> resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **UEG-10361**.

Que el representante legal de la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20195500901742 el día 05 del mes de septiembre del año 2019** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UEG-10361**, en resumen así:

“(...)

*Revisado el contenido del proveído que se recurre se evidencia que la autoridad Minera rechaza la propuesta de acto administrativo basada en que área solicitada en concesión se encontraba superpuesta especialmente con el título FH2 101, sin embargo esta fue liberada por la resolución VCS 270 de fecha 28 de marzo de 2018, lo cual determina que al momento de realizarse la revisión de los expediente digitales con el objeto de establecer si el área se encontraba libre o no, el contenido de dicho acto administrativo no fue tenido en cuenta, de lo contrario se hubiese concluido sin temor a dudas que nuestra solicitud era procedente ya que no se configuran los presupuestos del artículo 274 de la ley 685 de 2001.*

*Ahora bien, dado que la certificación expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera punto de atención Bucaramanga el 4 de septiembre de 2019 advierte que la resolución No VCS 270 de fecha 28 de marzo de 2018 el 8 de agosto de 2019, adquirió firmeza el 8 de agosto de 2019 consideramos pertinente que se revise esta última fecha; ya que aclarar esta situación resulta de primordial importancia dado que la ausencia de la constancia de ejecutoria al momento de realizar la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión pudo ser la razón por la cual se emitió una decisión adversa a nuestra empresa.*

(...).” (SIC).

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

---

<sup>1</sup> Notificación mediante Edicto No. GIAM – 00814-2019 desfijado el día 03 de septiembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

---

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.  
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **UEG-10361**, se encuentra fundamentada en:

El día **16 de julio de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta determinándose que no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión, descritas en el cuadro de superposiciones así:

“(…)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	FH2-101; Cod.RMN: FH2-101	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	100%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FHQ-091; Cod.RMN: FHQ-091	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	0,0005%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FEL-165; Cod.RMN: FEL-165	CARBON	0,0012%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

(…)

**CONCEPTO:**

(…)

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UEG-10361**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

(...).”

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto).

**Con la presentación del recurso contra Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019** mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por el recurrente, se adelantó el día **23 del mes de abril del año 2020** evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

**“(…) CONCEPTO:**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área determinada en el concepto técnico de fecha 16 de julio de 2018 y actualizar el concepto técnico con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y así poder dar respuesta al recurso interpuesto mediante radicado 20195500901742 el día 5 de septiembre de 2019, contra la resolución 1127 de julio 31 de 2019, se observa lo siguiente:*

*La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*

*En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

*Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*

*En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, dado que el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada la superposición aun hoy vigente con el título **FH2-101**.

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones determinadas en la evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 y se ratifica lo definido dicho concepto técnico, en cuanto a que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión, dadas la superposición existente con el título **FH2-101**.

En relación a dicho recurso, Vale la pena aclarar al proponente lo siguiente:

El título **FH2-101**, corresponde a un contrato de concesión minera para **CARBON** y **DEMÁS CONCESIBLES**, el cual se encuentra vigente desde el año 2006, sin embargo, al revisar las anotaciones realizadas a dicho título en el Registro Minero Nacional, se evidencia que mediante resolución **VCS-270** del 28 de marzo de 2018, se había declarado la caducidad de dicho y la misma se había inscrito en el **RMN**, sin embargo, dicha inscripción de la caducidad fue revocada mediante Resolución **VCS-000759** del 19 de julio de 2018 y se ordenó la reactivación del mismo en el **RMN**, tal como se puede observar a continuación:

Fecha	Estado Jurídico	Observación	Obi
2018-07-23	TITULO VIGENTE	REACTIVADO	Ver
2018-05-29	TITULO TERMINADO	CADUCADO	Ver
2008-12-06	TITULO VIGENTE	EN EJECUCION	Ver

**Observación**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional DEJAR SIN EFECTOS la anotación No. 5, correspondiente a la inscripción de la Resolución No. VSC 000270 del 28 de Marzo de 2018, proferida dentro del Título minero No. FH2-101.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, LA REACTIVACIÓN del Contrato de Concesión No. FH2-101 y la recaptura del área correspondiente.

De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. VSC 000759 del 19 de Julio de 2018.

Cerrar

Por lo expuesto anteriormente, el área correspondiente al título **FH2-101**, sigue estando ocupada por dicho título, manteniendo la superposición reportada en el concepto técnico del 16 de julio de 2019. Se determina entonces que los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019 y validados en la presente evaluación técnica son procedentes y se mantiene lo conceptuado, determinándose entonces que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión. (...)"

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **UEG-10361**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...). (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, la propuesta **UEG-10361** radicada ante la ANM el día **16 de mayo de 2019**, se encuentra 100% superpuesta con el **título No. FH2-101** en estado vigente en la actualidad. (Certificado del 28 de abril de 2020-Registro-ANM)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

Ahora bien, como lo señaló el evaluador técnico en desarrollo de la ejecución del **título No. FH2-101** se evidenció la expedición de la Resolución VCS-270 del 28 de marzo de 2018, mediante la cual la ANM declaró la caducidad del título, revocada mediante la Resolución VCS-000759 del 19 de julio de 2018 ordenándose la reactivación del contrato de concesión del título en el RMN y la captura del área, por ello, el título minero se encuentra actualmente vigente. Teniendo claro lo anterior, no es procedente acceder a la petición del recurrente de solicitar informe sobre la ejecutoria del acto administrativo VCS-270 del 28 de marzo de 2018, comoquiera que éste fue revocado de forma posterior, por la Resolución VCS-000759 del 19 de julio de 2018.

De otra parte, es importante señalar que **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

**La Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”** en su artículo 28 establece:

**“LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación*

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

*bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Subrayado fuera de texto).*

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el contrato único de concesión**, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

**A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos;** frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

*“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que **la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. UEG-10361, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.**

Así las cosas, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que **la propuesta es una mera expectativa**, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Es importante señalar que el artículo 209<sup>3</sup> de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

3 Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>4</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”*

De lo expuesto, es claro que la autoridad minera en el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio ha garantizado la aplicación de los principios constitucionales y las actuaciones administrativas se han surtido bajo el marco de la Constitución y la Ley.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que se evidenció que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del 16 de julio de 2019 y lo cual se ratifica en la evaluación técnica de fecha 23 de abril de 2020.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión UEG-10361”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001127 de fecha 31 de julio de 2019 **“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UEG-10361”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)** identificada con NIT. 8000198800 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

---

*publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

*4 Sentencia C-826/13-“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UEG-10361”**

---

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: CAROLINA OBREGÓN  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



31 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO

001127

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEG-10361"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)** identificada con Nit 8000198800, radicó el día **16 de mayo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRIGINOSAS, MISCELANÉAS), ANTRACITAS, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **LANDÁZURI** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UEG-10361**.

Que el día **16 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Exp digital)

"(...)

## CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	FH2-101; Cod.RMN: FH2-101	CARBON; DEMAS_CONCESIBLES	100%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FHQ-091; Cod.RMN: FHQ-091	DEMAS_CONCESIBLES; CARBON	0.0005%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	FEL-165; Cod.RMN: FEL-165	CARBON	0.0012%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
RESERVAS FORESTALES	DRMI - SERRANA DE LOS YARIGUIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	100%	NO. Es informativa
RESERVAS FORESTALES	R70 MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	NO para tierras y comunidades. procede consulta previa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	11.8862%	NO, Informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	NO. Informativa

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEG-10361"

**CONCEPTO:**

El día 16 de mayo de 2019 fue radicada en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente No. UEG-10361. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta UEG-10361, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- (...)"

Que el día 30 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UEG-10361, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 16 de julio de 2019, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Exp digital)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. UEG-10361, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. UEG-10361, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)** identificada con Nit 8000198800, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

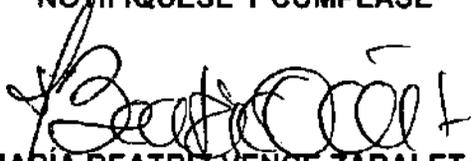
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEG-10361"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

W  
Proyectó: Mariuxy Morales Celedon-Contratista  
Revisó: Luz Dary Restrepo-Contratista  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-04684

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **GCM 000279 DEL 20 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEG-10361**, proferida dentro del expediente No. **UEG-10361**, fue notificada por aviso, por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. (IDUR S.A.S.)**, por un término de cinco (5) días hábiles, **a partir del día veintiuno (21) de abril de 2021 a las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintisiete (27) de abril de 2021 a las 4:30 p.m.**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **día veintinueve (29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000256 DE

( 17 DE ABRIL DE 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-14261”***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### I. Antecedentes

Que el día **26 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **MILENA YUSETH ALVARADO ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **40992464**, **IVONNE NATALIA ALVARADO CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1020771398**, **ALEJANDRO CONTRERAS NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12505031**, **HERNÁN DARIO BOLAÑOS PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19599394**, **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **18002456**, **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **18000624**, **JUAN PABLO CASTRO NEWBAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **18005574**, **APOLINAR ALVARADO MESINO** identificado con cédula de ciudadanía No. **862908**, **BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL** identificada con cédula de ciudadanía No. **40986487** y **CIRIA JULIO DITTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **22728962**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), GRAVAS NATURALES, CALCITA (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATUALES Y SILICEAS, GRAVILLA (MIG), DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LURUACO** y **REPELÓN**, departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODQ-14261**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODQ-14261** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-14261”**

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-14261** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **77,4954** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0858 del 08 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-14261**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-14261** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico **GLM No. 0874 del 13 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000469 del 06 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico **No. 082 del 18 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000469 del 06 de noviembre de 2020**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. ODQ-14261**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-14261”**

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

*ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, **inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-14261”**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-14261** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000469 del 06 de noviembre de 2020.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-14261**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-14261**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MILENA YUSETH ALVARADO ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40992464**, **IVONNE NATALIA ALVARADO CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1020771398**, **ALEJANDRO CONTRERAS NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 12505031**, **HERNÁN DARIO BOLAÑOS PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19599394**, **JHON JAIRO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 18002456**, **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 18000624**, **JUAN PABLO CASTRO NEWBAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 18005574**, **APOLINAR ALVARADO MESINO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 862908**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-14261”**

**BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 40986487 y **CIRIA JULIO DITTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22728962, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **LURUACO** y **REPELÓN**, departamento de **ATLÁNTICO**, respectivamente, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODQ-14261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

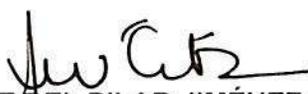
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-14261** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM  
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



**GGN-2024-CE-0778**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 000256 de 17 de abril de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-14261, fue notificada a los señores MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ, HERNAN DARIO BOLAÑOS PADILLA, JHON JAIRO RODRIGUEZ ROJAS, mediante Aviso No. 20232120988961 de 01-09-2023, el cual fue entregado el día 07 de septiembre de 2023; al señor ALEJANDRO CONTRERAS NAVARRO mediante Aviso No. 20232120988931 de 01-09-2023, el cual fue entregado el día 08 de marzo de 2023 y a los señores IVONNE NATALIA ALVARADO CARDENAS, JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL, JUAN PABLO CASTRO NEWBAL, APOLINAR ALVARADO MESINO, CIRIA JULIO DITTA, BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL, a través de publicación GGN-2024-P-0113 fijada el día 08 de abril de 2024 y desfijada el día 12 de abril de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 DE ABRIL DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de mayo de 2024.

  
ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo

:

RES-210-2395

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2395**

**( )**

**28/02/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TB6-16381**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ARCILLAS LA CRUZ SAS identificado con NIT 901048278**, radicó el día **06/FEB/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en el municipio de **ANSERMANUEVO**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TB6-16381**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de M i n e r í a .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las*

*obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ( ... ) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **ARCILLAS LA CRUZ SAS identificado con NIT 901048278** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido

mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TB6-16381**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TB6-16381** realizada por la sociedad proponente **ARCILLAS LA CRUZ SAS identificado con NIT 901048278**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ARCILLAS LA CRUZ SAS identificado con NIT 901048278**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
*Ana María González Borrero*  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000368**

**( 28 ABRIL 2023 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381"**

**LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **ARCILLAS LA CRUZ SAS identificada con NIT 901048278**, radicó el día **06/FEB/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en el municipio de **ANSERMANUEVO**, departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **TB6-16381**.

Que en virtud del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **ARCILLAS LA CRUZ SAS** identificado con NIT 901048278 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021**<sup>1</sup> por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TB6-16381.

Que la **Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021**, la cual fue notificada personalmente el 07 de julio de 2021.

---

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 07 de julio de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

Que en fecha **21 de julio de 2021** la representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001305832.

Que la Vicepresidencia de contratación y titulación específicamente el Grupo de Información y Atención al Minero de esta entidad, expidió constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-01590 de fecha 12 de agosto de 2021**, indicando que la Resolución 210-2395 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381, proferida dentro del expediente No. TB6-16381, fue notificada a ARCILLAS LA CRUZ S.A.S identificado con NIT 901048278 por intermedio de su Representante Legal, señora ROSA ELENA RAMIREZ FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía 31399119, el día siete (07) de julio de 2021 a las 16:27, de conformidad con la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-02471; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 23 de julio de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo procedía recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Mediante radicado 20211001435172 de fecha 22 de septiembre de 2019 la representante legal de la sociedad proponente radicó escrito de queja, expresando su inconformidad frente a la expedición de la constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-01590 de fecha 12 de agosto de 2021** y la liberación de área de la propuesta de contrato de concesión No. **TB6-16381**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS LEGALES**

Revisado el acto administrativo que decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, se encuentra que la Autoridad minera fundamenta el desistimiento principalmente en la siguiente situación:

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **ARCILLAS LA CRUZ SAS** identificado con NIT **901048278** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido

mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Sobre el particular, me permito presentar de la manera mas respetuosa, los siguientes argumentos y situaciones que probaran que dentro de los términos legales dimos respuesta al Auto 0064 del 13 de octubre de 2020:

El 07 de octubre de 2019, se recibimos el siguiente correo:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

----- Mensaje reenviado -----

De: contactenos SIGM <[contactenosigm@anm.gov.co](mailto:contactenosigm@anm.gov.co)>

Enviado: lunes, 7 de octubre de 2019, 4:07:40 p. m. COT

Asunto: RV: Solicitud de actualización de datos para el nuevo sistema ANM

Apreciado Titular/Solicitante:

La Agencia Nacional de Minería - ANM se encuentra en la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera, el cual tiene como objetivo general, y especialmente a los usuarios externos, la realización, impulso y seguimiento en línea de los trámites mineros, aplicando los principios de seguridad, transparencia, economía, inmediatez, y poniendo a disposición de los usuarios un sistema de actualización de sus datos de contacto en el link que se envía a continuación, ya que este será el principal medio para:

(...)

Link: <https://arcg.is/ECCWK>

Aconsejamos abrir este link en navegadores Chrome, Explorer y Safari ya que no está habilitado para Mozilla -Firefox.

La información que nos remitan será protegida conforme a la política de tratamiento de datos personales, contenida en:

\* Nota: Agradecemos su colaboración en la confirmación de los datos ya que el link estará activo únicamente por un tiempo informativo y no va ser atendido de vuelta.

Agradecemos su colaboración en este proceso tan importante para el mejoramiento del servicio de la entidad.

Cordialmente;

Revisado el Estado 071 por medio del cual se notifico el auto 64, se encontró que el mismo se notifico el 15 de octubre de 2020, resaltando que dicho auto dispone el termino de 1 mes para actualizar los datos, termino que se contara a partir del día siguiente de la notificación, así las cosas, notificado el Auto el 15 de octubre de 2020, el termino de 1 mes se contara desde el día siguiente 16 de octubre de 2020; Entonces, si contamos el termino de un mes desde el 16 de octubre de 2020 al 16 de noviembre de 2020, encontramos que el ultimo día para subsanar 16 de octubre de 2020 es un día feriado (Independencia de Cartagena), luego, por ser un día feriado dispone la ley 4 de 1913 – “Sobre el régimen político y municipal lo siguiente” lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

**ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (Negrilla y subrayado mío)

Así las cosas, dado que el 16 de noviembre de 2020 correspondía a un día feriado, conforme el citado precepto, se debe extender el plazo hasta el día hábil siguiente, correspondiente al 17 de noviembre de 2020, entonces, se contaba hasta el 17 de noviembre de 2020 para realizar la activación y actualización, luego, el acto de desistimiento señala que el plazo del auto 64 se extendió por 3 días mas dada la indisponibilidad de la plataforma, así las cosas si se contaba hasta el 17 de noviembre de 2020 para la actualización, la extensión de 3 días mas se contarían desde el 18 hasta el 20 de noviembre de 2021.

Conforme lo anterior, y dentro de los términos legales, procedimos el 19 de noviembre de 2020 a las 10:08 am a enviar oficio en 2 folios así:

Cartago (Valle), Noviembre 19 de 2020

-----  
De: a  
Para:  
Envía  
Asun

Señores:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM  
JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO  
PRESIDENTE ANM  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Solicitud de información sobre acceso fallido en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de la solicitud de contrato de concesión minera correspondiente a la placa TB6-16381

Cordial saludo,

En mi condición de representante legal de la empresa Arcillas la cruz S.A.S, identificada con Nit. 901.048.278-6 con asignación de placa TB6-16381 por parte de la Agencia Nacional de Minería; dando cumplimiento a lo estipulado en el AUTO GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 en lo referente al Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, a través del presente documento pongo de manifiesto que me encuentro con la dificultad de poder ingresar a la plataforma de acceso de dicho sistema por medio de la página web; tal y como lo evidencio a través de la siguiente imagen, argumentando que el NIT ya existe.

El ALMA MINERA DE COLOMBIA

Registrar usuario > Ingresar detalles

1. Seleccione tipo de persona

2. Ingresar detalles

3. Revisar

4. Confirmar

¡Ya los errores o continuación!

- El número de identificación Tributaria ME ya existe.

1. Información del perfil

Tipo de persona: Persona Jurídica

Nombre de la empresa: ARCILLAS LA CRUZ S A S

Fecha de origen: COLOMBIA

NIT: 901048278

Dígito de verificación: 6

Nota: Recuérdese ingresar el dígito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

Razón por la cual quiero ser enfática en mi intención de dar cumplimiento al requisito administrativo anteriormente mencionado; el cual debido a problemas en la página web no pude llevar a cabo. Adicionalmente, les solicito respetuosamente, que me brinden la asesoría correspondiente para poder subsanar el inconveniente y de esta manera recuperar el usuario y la contraseña y finalmente poder acceder al Sistema Integral de Gestión Minera SIGM.

Agradezco la atención prestada y quedo a la espera de una pronta respuesta.

**Dirección para Recibo de Correspondencia y Notificaciones:**

Diagonal 2 N° 25 B 45 Manzana A Casa 15 del Condominio Cascabeles Cartago (Valle).

Tel. 3127658637

Email. arcillaslacruzas@yahoo.com

Atentamente,

  
ROSA ELENA RAMÍREZ FERNÁNDEZ  
C.C. 31399.119 de Cartago (V)

Del anterior correo se desprenden varias situaciones:

1.- El Auto 64 dispuso el termino de un 1 mes para subsanar y según la Autoridad por aviso fijado en la pagina de la Entidad se extendió 3 días mas el plazo por los inconvenientes de la plataforma, y conforme lo relatado en este recurso respecto a la cuenta de días festivos y demás se tiene que el oficio presentado el 19 de noviembre 2020, se presento dentro de los termino legales; Ahora bien, el auto 064 se fundamenta su termino en lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

(...)

Señores Autoridad con el correo del 19 de octubre se prueba de manera clara y contundente que la plataforma persistía con las inconsistencias, situación que se resolvió por la autoridad el día siguiente 20 de noviembre de 2020 así:

El viernes, 20 de noviembre de 2020, 11:20:05 a. m. COT, contactenos ANNA <[contactenosanna@anm.gov.co](mailto:contactenosanna@anm.gov.co)> escribió:

Buen día,

Nos permitimos informarle que el aplicativo AnnA Minería migró desde CMC la base de datos de los titulares y solicitantes, es decir que las personas que ya se encuentran registradas en CMC no deben crearse como nuevas. Ahora bien, revisada la base datos, nos registra un correo electrónico diferente a su información, por lo tanto, Por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días y FOTO por ambas caras de la cedula del representante legal que **no tenga recortes** y sea legible, **no se permite fotocopia digitalizada, PDF, word, únicamente formato JPG** (por favor tenga en cuenta todas las especificaciones que debe cumplir la imagen que nos envió de su cedula, ya que, si lo envía en otro formato o no cumple alguna de estas especificaciones, no podemos enviarle la información solicitada). **PUEDA COLOCAR EL DOCUMENTO EN LA PALMA DE SU MANO AL MOMENTO DE TOMAR LA FOTO.** Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado. Cordialmente,

  
ANNA  
- MINERÍA -

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

Entonces, conforme lo anterior, con el oficio y correo del 19 de noviembre se interrumpe el termino para subsanar, el cual se reanuda con la respuesta de la Autoridad el 20 de noviembre de 2021 dándonos vía libre para continuar con la activación, razón por la cual, el día 19 de noviembre no puede ser objeto de términos o contarse dentro de los 3 días de extensión para la activación, reanudándose entonces el termino para subsanar el 20 de noviembre de 2020, por consiguiente, la extensión de 3 días para subsanar seria contados desde el 18 de noviembre y 20 y 21 de noviembre de 2021, reiterando que el 19 de

noviembre de se informo y se probó las inconsistencia del sistema a los cual contesto la Autoridad el día siguiente 20 de noviembre de 2020.

Continuando con la secuencia de las actuaciones, presentado el Oficio el 19 de noviembre de inconsistencia en la plataforma y solucionado el tema el 20 de noviembre de 2020, conforme lo mencionado anteriormente, contamos entonces con dos días (20 y 21 de noviembre) para subsanar la activación y actualización de la información, procediendo mediante correo del 20 de noviembre a remitir copia de la cedula conforme las indicaciones de la Autoridad, así:

De: arcillasacruz sas [mailto:[arcillasacruzsas@yahoo.com](mailto:arcillasacruzsas@yahoo.com)]  
Enviado el: viernes, 20 de noviembre de 2020 9:42 p. m.  
Para: contactenos ANNA <[contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co)>  
Asunto: Re: placa TB6-16381

CORDIAL SALUDO,

A TRAVES DEL PRESENTE CORREO ADJUNTO LA INFORMACION REQUERIDA PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE ASIGNACION DE USUARIO Y CLAVE NUEVA. QUEDO ATENTA A UNA PRONTA RESPUESTA.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO  
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

Enviadas la cédulas a la mano, procede la Autoridad Minera a dar respuesta, así:

----- Mensaje reenviado -----  
De: contactenos ANNA <[contactenosanna@anm.gov.co](mailto:contactenosanna@anm.gov.co)>  
Para: arcillasacruz sas <[arcillasacruzsas@yahoo.com](mailto:arcillasacruzsas@yahoo.com)>  
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020, 5:54:43 p. m. COT  
Asunto: RE: placa TB6-16381

Buen día,

Se ha enviado un correo electrónico con el usuario y clave temporal para continuar con la activación.

Cordialmente,



Conforme al correo de la ANM, y dentro de los términos legales procedimos el 21 de noviembre de 2020 a la activación del usuario :

**La información del perfil de usuario se actualizó con éxito**

Número de evento: 182091

**Información del perfil**

Número de usuario: 56082  
Tipo de persona: Persona Jurídica  
Nombre de la empresa: ARCILLAS LA CRUZ SAS  
País de origen: COLOMBIA  
NIT: 901948278

**Información de contacto para notificaciones**

País: COLOMBIA  
Departamento: Valle del Cauca  
Municipio: CARTAGO  
Dirección línea 1: DG 2 25 B 45  
Dirección línea 2:  
Dirección línea 3:  
Número de teléfono celular: 3127658637  
Número de teléfono: 3154537892  
Correo electrónico: [arcillasacruzsas@yahoo.com](mailto:arcillasacruzsas@yahoo.com)

**Información del representante legal**

Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
26228	ROSA ELENA RAMIREZ FERNANDEZ	31992119

**Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas**

Acepta recibir notificaciones por parte de la ANM de forma  Electrónica

----- Mensaje reenviado -----  
De: "anna\_mineria@anm.gov.co" <[anna\\_mineria@anm.gov.co](mailto:anna_mineria@anm.gov.co)>  
Para: "arcillasacruzsas@yahoo.com" <[arcillasacruzsas@yahoo.com](mailto:arcillasacruzsas@yahoo.com)>  
Enviado: sábado, 21 de noviembre de 2020, 8:54:59 a. m. COT  
Asunto: Editar información del perfil / Edit User Profile

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

(...)

Entonces, si la ANM de conformidad con el Artículo 3 y acudiendo a las normas de integración del derecho, frente al caso del presente recurso que goza de vacío legislativo, frente la situación que dentro del término para la activación y actualización del usuario se probó la inoperancia del sistema, y aplicando la norma análoga del estatuto tributario, se tiene restablecida la plataforma el 20 de noviembre de 2020 por la Autoridad Minera, teníamos a más tardar el día siguiente 21 de noviembre de 2020 para la activación, situación que se cumplió como lo prueban los correos del 21 de noviembre con la activación.

Rogamos por favor acudir a las normas integradoras del derecho y resolver las situaciones planteada en este recurso bajo los argumentos de hecho de derecho expuestos.

(...)

#### **PETICIÓN**

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a su despacho proceder a REVOCAR y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución 210 -2395 del 28 de febrero de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TB6-16381, y en consecuencia se continúe con el trámite.

#### **PRUEBAS**

Adjunto como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia correo del 07 de octubre de 2019.
- 2.- Copia correo 19 de noviembre de 2020 y oficio que se adjunto en el correo en 2 folios.
- 3.- Copia correo del 20 de noviembre de 2020 (Respuesta Autoridad Minera)
- 4.- Copia correo del 20 de noviembre de 2020 (Respuesta Solicitante propuesta enviando copia de cédulas a la mano)
- 5.- Copia correo del 20 de noviembre de 2020 (Respuesta Autoridad Minera enviando usuario y clave temporal)
- 6.- Copia correo del 21 de noviembre de 2020 – Activación de usuario.
- 7.- Todos los relacionados en este escrito que reposan en el expediente TB6-16381 (Los mismos no se aportan dado la ley antitramites).
- 8.- Copia certificado de Representante Legal.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021** se notificó el 07 de julio de 2021 y en fecha 21 de julio de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001305832.

**ASUNTO PREVIO**

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TB6-16381**, se evidenció la **constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01590 de fecha 12 de agosto de 2021** fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*”

“(…) Art. 41:

*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-01590 de fecha 12 de agosto de 2021**, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa **TB6-16381**, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la constancia de ejecutoria en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

*“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

precitada **constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01590 de fecha 12 de agosto de 2021** por las razones antes expuestas.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TB6-16381** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no atendió dentro del término del requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en que se debe revocar la Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021, dado que estando dentro del término para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 0064 del 13 de octubre de 2020, vía correo electrónico solicitó al Grupo Anna Minería usuario y contraseña temporal y en cuatro ocasiones el desbloqueo del usuario de la sociedad proponente No. 56082 ARCILAS LA CRUZ SAS, peticiones que fueron absueltas por esta autoridad minera en correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual la sociedad recurrente se encontraba aun en termino para dar cumplimiento a lo requerido, en este orden de ideas no es de recibo, endilgar responsabilidad a la administración respecto a la extemporaneidad de la activación pues esta se encontraba a cargo de la sociedad proponente y era su deber acatar lo ordenado de forma oportuna.

La sociedad recurrente reconoce que la activación y actualización de datos dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería el día 21 de noviembre de 2020, tal y como se constató por parte de esta entidad y se evidencia en la siguiente imagen:

número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
<a href="#">182091</a>	Editar información del perfil	ARCILAS LA CRUZ SAS (56082)	ARCILAS LA CRUZ SAS (56082)	21/NOV/2020
<a href="#">182089</a>	Activación de registro de usuario	ARCILAS LA CRUZ SAS (56082)	ARCILAS LA CRUZ SAS (56082)	21/NOV/2020
<a href="#">141370</a>	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	ARCILAS LA CRUZ SAS (56082)	ARCILAS LA CRUZ SAS (56082)	06/FEB/2018
141369	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	ARCILAS LA CRUZ SAS (56082)	ARCILAS LA CRUZ SAS (56082)	06/FEB/2018

Mostrando 1 a 4 de 4 entradas

primero Anterior 1 siguiente Del mes pasado

Debe tenerse de presente que el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería se encuentra habilitado las 24 horas del día y en este orden de ideas la sociedad recurrente contó con tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

requerido, más aún cuando esta autoridad minera de forma diligente solucionó el inconveniente reportado en fecha pasado 20 de noviembre de 2020.

En esta misma línea, es dable aclararle a la sociedad recurrente que el reporte por correo electrónico de los inconvenientes de acceso a la plataforma, que en su momento puso de presente a esta entidad, NO SUSPENDE el termino concedido mediante el auto de requerimiento No. 0064 del 13 de octubre de 2020, esto bajo la premisa legal frente al carácter OBLIGATORIO y PERENTORIO que poseen las actuaciones de trámite dentro del curso de una propuesta de contrato de concesión.

Para finalizar este acápite, no está demás, indicar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **“carga procesal”** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.* (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, para continuar con el trámite de la solicitud de concesión minera, era necesaria la respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dentro de los términos señalados.

**Frente a la improcedencia del desistimiento tácito en el trámite de una propuesta de contrato de concesión minera.**

Al respecto, se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho tránsito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el debido proceso.

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el trámite del expediente **TB6-16381**, inició el **06/FEB/2018**, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3º y su párrafo único establece:

*“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381"**

este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011, y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TB6-16381, por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381"**

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

**Finalmente, el recurrente señala que ya realizaron la activación y actualización de datos en el sistema Anna minería.**

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

*procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Así las cosas, se aclara que, la sociedad proponente ARCILLAS LA CRUZ SAS identificado con NIT 901048278. no dio cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo, toda vez que su activación y actualización de datos se realizó el 21 de noviembre de 2020, encontrándose extemporánea.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021**, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO- CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TB6-16381”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-01590 de fecha 12 de agosto de 2021** por medio de la cual la **Resolución No. RES-210-2395 del 28 de febrero de 2021** quedó ejecutoriada y en firme, como consecuencia de las razones expuestas en la parte motiva.

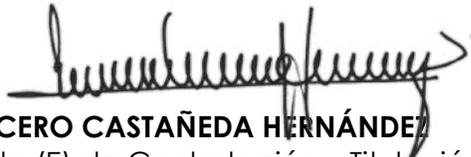
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **ARCILLAS LA CRUZ SAS identificado con NIT 901048278**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2395 DEL 28 de FEBRERO de 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381”**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: LFOS Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-0721

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No 368 del 28 de Abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210- 2395 DEL 28 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB6-16381"** proferida dentro del expediente TB6-16381, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ARCILLAS LA CRUZ SAS** identificada con NIT No 901048278; el **10 de Mayo de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-00593, quedando ejecutoriadas el día **11 de Mayo de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de mayo de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. [] 210-3305  
( )10/03/22**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RKO-09061**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta*

de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la proponente a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT. 900434331-0, radicó (aron) el día **24/NOV/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en el (los) municipios de **MONTELÍBANO, TIERRALTA** departamento de **Córdoba, Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKO-09061**.

Que mediante Auto No. AUTO No. 210-1045 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, notificado por estado jurídico No. 015 de 02 de febrero de 2021. se requirió a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT 900434331-0, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No 900434331-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RKO-09061. ARTÍCULO: SEGUNDO.- Requerir al proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331-0, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No . R K O - 0 9 0 6 1 ( ... ) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente aplicara las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto .

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. AUT-210-1045 de 11 de diciembre de 2020, se encuentra vencido y a la sociedad proponente e MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT. 900434331-0, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. RKO-09061.

Por otra parte, si bien Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión  
N o . R K O - 0 9 0 6 1 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RKO-09061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar el **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión No. RKO-09061, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT. 900434331-0, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000421**

( **15 MAYO 2023** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**

función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con NIT. 900434331-0, radicó el día **24/NOV/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO OTORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado lo municipios de **MONTELÍBANO** y **TIERRALTA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKO-09061**.

Que mediante Auto No. AUTO No. 210-1045 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, notificado por estado jurídico No. 015 de 02 de febrero de 2021 se requirió a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT 900434331-0, en los siguientes términos:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No 900434331-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RKO-09061*

*ARTÍCULO: SEGUNDO.- Requerir al proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331- 0, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. RKO-09061 ( ... ) "*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**

razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3305 del 10 de marzo de 2022** por medio de la cual se ordenó rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RKO-09061**.

Que la **Resolución No. 210-3305 del 10 de marzo de 2022** fue notificada electrónicamente a la recurrente el día **catorce (14) de marzo de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado [notificacionesminerales@cordobamineralscorp.com](mailto:notificacionesminerales@cordobamineralscorp.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 29 de marzo de 2022 mediante radicado No. 20221001772962 la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3305 del 10 de marzo de 2022**.

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones expidió la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-1034

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

#### **II. Argumentos fácticos y jurídicos.**

*De acuerdo con los hechos narrados, queda claro que:*

*(i) La Compañía le informó oportunamente a la ANM a través del radicado No. 20211001083712 de 15/03/2021 que estaba técnicamente imposibilitada para darle una respuesta al Auto No. 210-1045 de 11/12/2020 utilizando la plataforma Anna Minería, puesto que dicho requerimiento no estaba habilitado para su diligenciamiento en la citada plataforma, y por eso mismo la Compañía le pidió en varias oportunidades a la ANM subsanar dicha situación anómala en la plataforma;*

*(ii) Sin perjuicio de lo anterior, a través del radicado No. 20211001083712 de 15/03/2021 del radicador Web la Compañía dio respuesta completa a los requerimientos contenidos en el Auto No. 210-1045 de 11/12/2020.*

*(iii) En todo caso, tiempo después, a través del radicado No. 20221001690762 de 09/02/2022, la Compañía presentó ante ANM un desistimiento expreso de la Propuesta RKO-09061 "puesto que esta área no es de interés geológico para la Compañía".*

*(iv) De manera sorpresiva, y sin tener en cuenta las actuaciones anteriores, a través de la Resolución 210-3305 de 10/03/2022 la ANM resolvió declarar el desistimiento tácito de la propuesta porque "el proponente no atendió el*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**

requerimiento formulado, por tal razón es procedente aplicara las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto".

En tal sentido, si bien el efecto material es el mismo (el cierre y archivo del trámite de la Propuesta RKO-09061) no es cierto, ni real, ni justo que la ANM decida rechazar la Propuesta RKO-09061 porque supuestamente "el proponente no atendió los requerimientos formulados" cuando lo real y cierto es que nuestra Compañía sí atendió los requerimientos juiciosamente, reportó de manera oportuna los daños que presentaba el sistema informático Anna Minería y, en todo caso, a través del radicado No. 20221001690762 de 09/02/2022, la Compañía presentó ante ANM un desistimiento expreso de la Propuesta RKO-09061 "puesto que esta área no es de interés geológico para la Compañía", y todo esto tuvo lugar mucho antes de que la ANM a través de la Resolución 210-3305 de 10/03/2022 la ANM resolvió declarar el desistimiento tácito de la propuesta.

**III. Pretensiones del Recurso:**

En virtud de lo anterior, por medio del presente Recurso de Reposición, elevo ante la ANM las siguientes pretensiones:

**Primera:** Que la ANM revoque en su totalidad la Resolución N° 210-3305 de 10/03/2022, notificada por correo electrónico con radicado N° 7789-0 de 14/03/2022, por medio de la cual la ANM decidió declarar el desistimiento tácito y rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. RKO-09061 porque presuntamente "el proponente no atendió el requerimiento formulado", aunque según lo explicado en el presente Recurso de Reposición ello no corresponde a la realidad del expediente.

**Segunda:** Que, como consecuencia de lo anterior, la ANM proceda a aceptar el desistimiento expreso que realizó la Compañía en relación con la Propuesta RKO-09061 a través del radicado No. 20221001690762 de 09/02/2022 "puesto que esta área no es de interés geológico para la Compañía" y en consecuencia se ordene el cierre y archivo del trámite en cuestión.  
(...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RKO-09061**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 3305 del 10 de marzo de 2022 recurrida por la sociedad proponente, si bien resolvió rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKO-09061, sin referirse a la documentación aportada por la solicitante a través del radicado No. 20211001083712 del 15 de marzo de 2021, no es menos cierto que, el Auto de requerimiento No. 210-1045 del 11 de diciembre de 2020 fue notificado por estado jurídico No. 015 de 02 de febrero de 2021, es decir, que según los términos concedidos la sociedad proponente tenía hasta el día 03 de marzo de 2021 para dar cumplimiento al requerimiento de orden económico y hasta el 16 de marzo de 2021 para el técnico.

Quiere decir lo anterior, que la documentación aportada por la sociedad proponente para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto de requerimiento No. 210-1045 del 11 de diciembre de 2020 fue radicada de manera extemporánea, lo que conlleva a aplicar la consecuencia jurídica indicada en el mismo artículo, referente a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

En este punto se hace importante señalar que el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces bien, teniendo en cuenta que los términos concedidos para acatar un requerimiento realizado por la entidad son perentorios y de obligatorio cumplimiento, si la sociedad proponente se encontraba técnicamente imposibilitada para dar respuesta al Auto No. 210-1045 de 11 de diciembre de 2020 por problemas en la plataforma Anna Minería como lo manifiesta en su escrito, debió advertir esta situación a esta Autoridad Minera dentro de los términos concedidos para dar cumplimiento a lo requerido, no obstante, como se evidencia en el presente asunto puso en conocimiento a la entidad de dicha situación a través del correo electrónico de Contactenos ANM y dio respuesta a lo requerido por el radicador WEB de la ANM el día 15 de marzo de 2021, es decir, realizó las gestiones por fuera del término concedido para acatar el requerimiento referente a la capacidad económica.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**

Se concluye de lo anterior que, aunque la sociedad proponente hubiese cumplido en debida forma con lo requerido del orden técnico, frente al económico se hubiese ordenado declarar el desistimiento, pues aportó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento por capacidad económica de manera extemporánea.

Al respecto, resulta importante señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera **y de atender oportuna y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; donde tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta oportuna y en debida forma a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 210-1045 del 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto las gestiones realizadas por la sociedad proponente tendientes a dar respuesta al referido auto fueron ejercidas por fuera del término concedido para dar cumplimiento al requerimiento del orden económico, esta entidad, por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas procedió a aplicar la consecuencia jurídica del desistimiento estatuida en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, la resolución 352 de 2018 y enunciada en el auto de requerimiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente a través del radicado No. 20221001690762 de 09 de febrero 2022, ha de advertirse que, si bien es cierto que la Autoridad Minera no se pronunció frente a ésta en la Resolución No. 210-3305 del 10 de marzo de 2022, no es menos cierto que, al aceptar la voluntad de desistimiento manifestada por la proponente el trámite minero no correría suerte distinta a su terminación y archivo, como se dispuso en el acto administrativo recurrido, más aún si el querer de la sociedad solicitante es no continuar con la solicitud.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. RES-210-3305 del 10 de marzo de 2022** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RKO-09061."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **No. RES-210-3305 del 10 de marzo de 2022** por la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. RKO-09061**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con NIT. 900434331-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**

Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efectos la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-1034.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD– Abogada GCM  
Revisó: JHE-GCM  
Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-01015

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00421 del 15 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3305 DEL 10 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKO-09061"**, proferida dentro del expediente **RKO-09061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificado con **NIT No 900.434.331-0**; el **08 de Junio de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1053, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **09 de Junio de 2023**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cuatro (04) de Julio de 2023.

**JULIAN CAMILO RUIZ GIL**  
**Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4655

( [] )

14/02/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QHK-10571**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el proponente **AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 72003612**, radicó el día **20/AGO/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHK-10571**.

Que mediante AUTO No AUT-210-3070 DEL 9/09/2021, notificado por estado jurídico No. 155 del 14 de septiembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QHK-10571**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 15 / OCT / 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-3070 DEL 9/09 / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **08/DIC/2021**, se determinó que:

*CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QHK-10571, para ARENAS, RECEBO, GRAVAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 584,05 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de SAN MARTÍN departamento de CESAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No AUT-210-3070 del 09/SEP/2021, publicado 14/SEP/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 15/OCT/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No AUT-210-3070.*

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QHK-10571, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PROYECTO LICENCIADO LINEA: 1302, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip), El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem f) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. MAPA DE TIERRAS: 1895, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> MAPA DE TIERRAS: 1792, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> (AREA RESTRINGIDA) PROYECTO LICENCIADO POLIGONO: 2324, RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG, ECOPETROL S.A., Autoridad Nacional de Licencias*

Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip), El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem f) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.

una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PREDIO URBANO (13): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=47gQ&id=1Ob8-4v98RsPSQepLpkf0JuSB5T9utSNX> PREDIO RURAL (15): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC [https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd\\_UijKrVrC-](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-) (Áreas restringidas) PERIMETRO URBANO: San Martín, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=47gQ&id=1Ob8-4v98RsPSQepLpkf0JuSB5T9utSNX>.

El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. ZONA MICROFOCALIZADA: 1881, Unidad de Restitución de Tierras – URT, SAN MARTIN. ZONA MICROFOCALIZADA: 1576, Unidad de Restitución de Tierras – URT, SAN MARTIN. SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: CESAR, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las quebradas (La Rayita, La Dorada) y 2 drenajes sencillos que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que en evaluación económica de fecha 7 de diciembre de 2021, se determinó que:

**El proponente y/o los proponentes de la placa QHK-10571, radicado 12113-0 de fecha 20/AGO /2015. Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería, EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-10571 Revisada la documentación contenida en la placa QHK-10571, radicado 12113-1, de fecha 15 de octubre del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3070 del 09 de septiembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 14 de septiembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,4. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería Conclusión de la Evaluación: El proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO NO CUMPLE con el AUT-210-3070 del 09 de septiembre del 2021, dado que no cumple con lo requerido para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

Que el día 10 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-3070 DEL 9/09/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No AUT-210-3070 DEL 9/09/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK1057.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. QHK1057.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QHK1057, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO identificado con cedula de ciudadanía No. 72003612 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y s s de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

**Gerente de Contratación y Titulación**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 000879**

**( 25 JULIO 2023 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 72003612**, radicó el día **20/AGO/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTÍN**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHK-10571**.

Que mediante AUTO No AUT-210-3070 del 9 de septiembre 2021, notificado por estado jurídico No. 155 del 14 de septiembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QHK-10571.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 15 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-3070 del 9 de septiembre de 2021.

Que en evaluación técnica de fecha 8 de diciembre de 2021, se determinó que:

*"CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QHK-10571, para ARENAS, RECEBO, GRAVAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 584,05 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de SAN MARTÍN departamento de CESAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No AUT-210-3070 del 09/SEP/2021, publicado 14/SEP/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 15/OCT/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No AUT-210-3070.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QHK-10571, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIONES SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PROYECTO LICENCIADO LINEA: 1302, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip), El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem f) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. MAPA DE TIERRAS: 1895, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos -<https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> MAPA DE TIERRAS: 1792, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> (AREA RESTRINGIDA) PROYECTO LICENCIADO POLIGONO: 2324, RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG, ECOPETROL S.A., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA)

[/AreaProyectoLicenciado.zip](#), El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem f) del artículo 35 de la ley 685 de 2001.

una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PREDIO URBANO (13): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=47gQ&id=1Ob8-4v98RsPSQepLpkf0JuSB5T9utSNX> PREDIO RURAL (15): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC [https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd\\_UijKrVrC-](https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-) (Áreas restringidas) PERIMETRO URBANO: San Martín, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=47gQ&id=1Ob8-4v98RsPSQepLpkf0JuSB5T9utSNX>.

El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. ZONA MICROFOCALIZADA: 1881, Unidad de Restitución de Tierras – URT, SAN MARTIN. ZONA MICROFOCALIZADA: 1576, Unidad de Restitución de Tierras – URT, SAN MARTIN. SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: CESAR, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las quebradas (La Rayita, La Dorada) y 2 drenajes sencillos que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)".

Que en evaluación económica de fecha 7 de diciembre de 2021, se determinó que:

"El proponente y/o los proponentes de la placa QHK-10571, radicado 12113-0 de fecha 20/AGO/2015. Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHK-10571 Revisada la documentación contenida en la placa QHK-10571, radicado 12113-1, de fecha 15 de octubre del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3070 del 09 de septiembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 14

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

*de septiembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,4. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería Conclusión de la Evaluación: El proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO NO CUMPLE con el AUT-210-3070 del 09 de septiembre del 2021, dado que no cumple con lo requerido para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".*

Que el día 10 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-3070 del 9 de septiembre 2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QHK-10571**.

Que la **Resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022** fue notificada electrónicamente al recurrente el día **dieciocho (18) de febrero de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado [cflorez@cimaambiental.com](mailto:cflorez@cimaambiental.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 4 de marzo de 2022 mediante radicado No. 20221001734252 el proponente a través de la plataforma Anna Minería interpuso recurso de reposición contra la **210-4655 del 14 de febrero de 2022**.

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones, expidió constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-0919.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

Como lo reconoce el mismo Auto objeto de Recurso, los requerimientos se presentaron de forma completa, y el hecho que bajo la interpretación de la formula aplicable bajo la Resolución no. 352 de 2018, para efectos de la capacidad económica del proponente no, se cumpla en el factor correspondiente, no se puede ver de las esfera legal, que la propuesta se encuentra desistida, dado que no se cumplen los requisitos para que se dicha figura en los términos de la ley 1755 de 2015.

A si mismo, lo requerido bajo el Auto 210- 3070 de 2021, requirió presentar la información soporte frente a la capacidad económica, sobre lo cual la Agencia tiene el deber seguir requiriendo al proponente hasta tanto se verifique con certeza que no se cumple con el indicador correspondiente, por lo que el Art . 7 de la Resolución en mención, permite a la autoridad minera realizar este tipo de requerimientos.

Adicionalmente el Auto 210- 3070 de 2021 solo requirió información general sin referirse particularmente a los factores de capacidad económica que se debe cumplir, como lo demanda la norma, si no se cumple con algún indicador, se deberá pedir la información faltante lo cual no se está llevando a cabo, por lo que estamos en una violación flagrante al principio de legalidad y del debido proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. *Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.*

*El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.*

*Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.*

*Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.*

*El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios de la Agencia Nacional de Minera, de manera inicial no se ajusta a la norma- Resolución 352 de 2018- que regula la evaluación de la Capacidad Económica, sin detenerse a realizar una evaluación*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

*objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías.*

*Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades, como es la búsqueda de la suficiencia financiera para obtener un contrato, pero no soportar con requisitos no consagrados en la norma su decisión.*

**2. FALSA MOTIVACIÓN.**

*La Resolución objeto de recurso, con la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada que proviene desde el requerimiento por el AUT-210-3070 DEL 9/09/2021, que consiste en indicar que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma el requerimiento, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento. En el presente caso, la Autoridad en la Resolución No 210-4655 del 14 de febrero de 2022, se soportó en una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos:*

*"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."*

*Acerca de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que se fundó un acto, no existieron.*

*A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 250002324000200800265-01, evocando su misma jurisprudencia,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

*precisó para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", así: "Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada."*

*Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad."*

*A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:*

- -Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.*
- -Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;*
- -Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen.*
- -Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*

*Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la RESOLUCIÓN No 210-4655 del 14 de febrero de 2022, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen.*

### **3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

*Con la expedición de la Resolución No 210-4655 del 14 de febrero de 2022, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedece a una errada aplicación de la Resolución No. 352 de 2021.*

*Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.*

*En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó:*

*"Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice:

- (i) el acceso a procesos justos y adecuados;
- (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;
- (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y
- (iv) los derechos fundamentales de los asociados". (Subrayado mío).

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración.

Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T- 329 de 2009 que:

"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación" (subrayado mío).

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010, este Tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

*judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".*

*Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.*

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** *Se revoque la resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QHK-10571, de conformidad con todo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.*

**SEGUNDO:** *Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QHK-10571, radicada por el proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.003.612 expedida en Barranquilla*

**TERCERO.** *En atención a lo anterior, se proceda a realizar los requerimientos para ajustar el indicador de suficiencia financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

**CUARTO.** *Se solicita hacer las mesas de trabajo a que haya lugar, para resolver los requerimientos solicitados por la Agencia Nacional Minera dentro del presente trámite, para efectos de subsanar la capacidad financiera en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

*(...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QHK-10571, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-10571 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 10 de diciembre de 2021 determinó que el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-3070 del 9 de septiembre 2021 dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Por la anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Los argumentos del recurrente se centran en que, al confirmar la Resolución, la ANM estaría violando los principios de prevalencia de lo material sobre lo formal y del debido proceso, además de existir una falsa motivación, dado que no se cumplen los requisitos para que aplique la figura del desistimiento en los términos de la ley 1755 de 2015.

Entonces bien, el **principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal** se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991, el cual indica:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

El artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que al requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica del proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción del proponente, materializado en la presente providencia.

Ahora bien, respecto al **principio del debido proceso** es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-10571 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, así:

**Incumplimiento al artículo segundo del requerimiento realizado mediante Auto GCM No. AUT-210-3070 del 9 de septiembre 2021:**

Con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento al requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022, resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento **en debida forma** al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 210-3070 del 9 de septiembre de 2021 en el cual, se indicó lo siguiente:

"  
(...)

**CONSIDERANDOS**

(...)

*Que, teniendo en cuenta que la propuesta **QHK-10571**, es de aquellas a las que se les aplica la Ley 1753 de 2015, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se hace necesario, igualmente, requerir a la sociedad proponente, de conformidad con las nuevas condiciones de evaluación, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **4º literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018**, presente la siguiente información actualizada, de acuerdo con el régimen tributario al que pertenece, así:*

**1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:**

**A.1. Declaración de renta.** En caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020.**

**A.2. Certificación de ingresos.** Se debe acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero, mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, **quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.** En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

*copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación.*

**A.3. Extractos bancarios.** Se requieren de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.**

**A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado.** Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Que es de advertir a la sociedad proponente que, en el **evento en que no cumpla con los indicadores deberá acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2.018.** Se resalta

Que los párrafos 1 y 2 del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2.018, establecen:

**"Parágrafo 1.** Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

**Parágrafo 2.** Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero".

Que, la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se diligencie en los términos del presente requerimiento, en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Dicha capacidad se acredita con el cumplimiento de los indicadores financieros de conformidad con las fórmulas de evaluación dispuestas en los artículos 5 o 6 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto No. 1666 de 2016.

Que el artículo séptimo de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018

(...)

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

**ARTÍCULO PRIMERO** *Requerir al señor **AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72003612, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **diligencie** el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la evaluación técnica informada en la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QHK-10571.***

**PARÁGRAFO: Se INFORMA** al proponente que debe tener presente que, al momento de diligenciar la información requerida, al cargar la documentación soporte y completar el campo de la opción "radicar", está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma ANNAMINERÍA, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir al señor **AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72003612, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **diligencie y/o adjunte** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNAMINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. QHK-10571.***

(..)". (Subrayas fuera del texto)

**De lo anterior se colige que, en el referido acto administrativo se señaló de manera explícita, clara y concreta la documentación que debía acreditar el proponente para dar cumplimiento con lo requerido frente a la capacidad económica, igualmente, se le indicó que en caso de no cumplir con la suficiencia financiera para soportar la misma, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.**

Ahora, si bien es cierto el día 15 de octubre de 2021, el proponente dio respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad minera, no es menos cierto que con la misma no acreditó la totalidad del requerimiento, pues en evaluación económica de fecha 7 de diciembre de 2021, se determinó lo siguiente:

*"Revisada la documentación contenida en la placa QHK-10571, radicado 12113-1, de fecha 15 de octubre del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3070 del 09 de septiembre del 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 14 de septiembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO CUMPLE** con la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

*documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,4. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería Conclusión de la Evaluación: El proponente AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO NO CUMPLE con el AUT-210-3070 del 09 de septiembre del 2021, dado que no cumple con lo requerido para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".*

En el presente asunto se concluye que, el proponente fue requerido mediante AUTO No AUT-210-3070 del 9 de septiembre 2021, notificado por estado jurídico No. 155 del 14 de septiembre de 2021, con la finalidad que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas; e igualmente, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la misma, y en caso de no cumplir con la suficiencia financiera para soportar la misma, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

Que el día 15 de octubre de 2021, dentro de los términos otorgados, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido.

Que en evaluación técnica de fecha 8 de diciembre de 2021 se determinó que el proponente cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado en el artículo primero del mencionado auto, no obstante, en evaluación económica del 7 de diciembre de 2021 se determinó que si bien cumplió con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, la misma no acreditó los indicadores de suficiencia financiera establecidos en el artículo 5° de la misma resolución.

Al respecto, el recurrente manifiesta que esta entidad solo requirió información general sin referirse particularmente a los factores de capacidad económica que se deben cumplir, lo cual no es aceptable pues como se aprecia en líneas anteriores en los considerandos y en el dispone del AUTO No AUT-210-3070 del 9 de septiembre 2021 se indicó de manera explícita, la documentación que debía acreditar de acuerdo con el régimen tributario al que perteneciera y que en caso de no cumplir con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

En ese sentido, se reitera que a pesar de haber allegado información tendiente a dar cumplimiento y haber cumplido con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica no cumplió con los indicadores de suficiencia financiera, por lo que se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo basta con allegar la documentación que acredita la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

capacidad económica, sino que la misma se ajuste a los índices financieros estatuidos.

Ahora bien, respecto a lo también manifestado por el recurrente frente a que la Agencia Nacional de Minería debe seguir requiriendo al proponente hasta tanto se verifique con certeza que se cumple con el indicador correspondiente, ha de advertirse que no es de recibo su apreciación, toda vez que, de conformidad con la normativa que regula el trámite de las propuestas de contrato de concesión, teniendo como norma rectora la Ley 681 de 2001 (Código de Minas) y en lo que respecta a la capacidad económica la Ley 1753 de 2015, y la resolución 352 de 2018, los requerimientos que realice esta autoridad minera con el ánimo de que los proponentes subsanen sus falencias no pueden ser indefinidos, y en el caso sub examine, se elevó requerimiento para que el proponente allegara la documentación y cumpliera con los indicadores económicos.

Es pertinente señalar que, cuando el proponente es requerido por orden económico procede solicitud de prórroga por un término igual al inicialmente concedido, no obstante, en el asunto que nos ocupa el hoy recurrente no manifestó su deseo que le fuese prorrogado el término concedido para dar cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado. Así las cosas, es necesario precisar que todos los requerimientos elevados en virtud del trámite minero se efectúan para lograr la subsanación de la propuesta, son de OBLIGATORIO cumplimiento y los términos concedidos son PERENTORIOS.

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en el concepto económico de fecha 7 de diciembre de 2021 que estableció que el proponente no subsanó en debida forma el requerimiento efectuado, dirigido a acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero.

Cabe advertir además que, el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QHK-10571, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento defectuoso o incompleto conlleva, como en este caso, es el de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. QHK-10571**.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, cumplir en debida forma, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesario la respuesta al

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

requerimiento en debida forma dentro del término señalado, cumpliendo no solo con la documentación que acredita la capacidad económica, sino que esta acreditara los índices financieros fijados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar la documentación allegada, determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QHK-10571, cumplió de manera defectuosa a dicho requerimiento, por cuanto no cumplió con los indicadores de suficiencia financiera requerida para el desarrollo de la actividad minera, haciéndose necesario entonces declarar desistida la Propuesta objeto de estudio.

En este punto, es pertinente traer a colación el marco normativo que rige la consecuencia jurídica al incumplimiento de los requerimientos de carácter económico, pues si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (artículo 17), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de tramite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3º y su párrafo único establece:

*"**Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el procedimiento para el requerimiento de la documentación económica producto del requisito señalado en la Ley 1753 de 2015, ni mucho menos el término para el pronunciamiento y que hace parte del debido proceso a la objeción de esta para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los contempla.

Ahora bien, es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado no se profirió por omitirse un requisito de forma, sino por el no acatamiento a los requisitos establecidos en la ley aplicable a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para los proponentes, **toda vez que el cumplimiento defectuoso o incompleto, equivale a no cumplir en debida forma con el requerimiento formulado.**

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **QHK-10571**, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la suficiencia financiera del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".*(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

*..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*...

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por otra parte, el recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

*"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".*

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar las falencias detectadas en la propuesta y requerir al proponente para que corrija o subsane lo establecido, **por lo que se concluye que no hay falsa motivación**, sino que a contrario sensu, dicho requerimiento y consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QHK-10571, indicando entonces, que el proponente presentó documentación con el fin de atender el requerimiento formulado, pero la misma no acreditó lo requerido por esta Autoridad Minera.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**

Resolución **No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. QHK-10571**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **No. 210-4655 del 14 de febrero de 2022**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No QHK-10571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al señor **AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72003612, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **QHK-10571** del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efectos la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0919.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MARÍA ANNE CASADO VIDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz de la Ossa – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-2235**

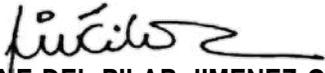
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 879 del 25 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN RESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4655 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QHK-10571"**, proferida dentro del expediente **QHK-10571**, fue notificada electrónicamente al **SEÑOR AUGUSTO CESAR MELENDEZ FERRIGNO** identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No 72.003.612**; el **27 de noviembre de 2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-3117**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **28 de noviembre de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO APLICA RECURSO**.

Dada en Bogotá D.C., el día 28 de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Diego Andrés Briceño Quintero

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3917**

06/08/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ9-08321**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el día **09/OCT/2018** los proponentes **JOSE FLORES BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7177487**, **OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7169518**, **JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19466454**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG)**, **ARENISCAS**, ubicado en el municipio de **TUNJA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJ9-08321**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021 notificado por estado 69 de 05 de mayo de 2021**, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TJ9-08321**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día **04 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021**.

Que el día **13 de julio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-2228 del 28/ABR/2021, publicado 05/MAY/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 21/JUN/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-2228. (...)”*

Que el día **03 de agosto de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) Revisada la documentación contenida en la placa TJ9-08321 el radicado 6524-1, de fecha 21 de junio de 2021, se observa que el proponente JOSÉ VICTOR GONZALEZ IBAGUE NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE, presenta RUT desactualizado, no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA. Revisada la documentación contenida en la placa TJ9-08321 el radicado 6524-1, de fecha 21 de junio de 2021, se observa que el proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE, no presenta RUT, por lo tanto, no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA. Revisada la documentación contenida en la placa TJ9-08321 el radicado 6524-1, de fecha 21 de junio de 2021, se observa que el proponente JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B,*

de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE, no presenta RUT, por lo tanto, no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA. Ver documento adjunto

### **03/08/2021 PEQUEÑA MINERIA. PLACA TJ9-08321**

El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE no presenta declaración de renta año gravable 2019.

El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE presenta declaración de renta año gravable 2019.

El proponente JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE presenta declaración de renta año gravable 2019.

El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE no presenta certificación de ingresos, donde se describa la actividad generadora, firmada por contador público.

El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE presenta certificación de ingresos, donde describe la actividad generadora, firmada por ALEXI LUDIVIA VEGA MONROY, como contadora pública.

El proponente JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE presenta certificación de ingresos, donde describe la actividad generadora, firmada por ALEXI LUDIVIA VEGA MONROY, como contadora pública.

El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE presenta matricula profesional del contador **REINER GARCÍA LOZANO**, quien firmó la Certificación de ingresos, como contador público.

El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE presenta matricula profesional de la contadora **ALEXI LUDIVIA VEGA MONROY**, quien firmó la Certificación de ingresos, como contadora pública.

El proponente JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE presenta matricula profesional de la contadora **ALEXI LUDIVIA VEGA MONROY**, quien firmó la Certificación de ingresos, como contadora pública.

El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador **REINER GARCÍA LOZANO**, quien firmó los Estados Financieros, como contador público.

El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE presenta certificado de antecedentes disciplinarios **desactualizado** de la contadora **ALEXI LUDIVIA VEGA MONROY**, quien firmó la Certificación de ingresos, como contadora pública. Con fecha de generación del documento 09 de marzo de 2021.

El proponente JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE presenta certificado de antecedentes disciplinarios **desactualizado** de la contadora **ALEXI LUDIVIA VEGA MONROY**, quien firmó la Certificación de ingresos, como contadora pública. Con fecha de generación del documento 09 de marzo de 2021.

El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE presenta extractos bancarios (Desactualizados) de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, de Bancolombia y extractos bancarios (Desactualizados) de febrero, marzo y abril de 2021, del Banco Caja Social.

El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE presenta extractos bancarios (Desactualizados) de los meses de febrero, marzo y abril de 2021, del Banco Caja Social.

}  
El proponente JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE no presenta extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta.

El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE presenta Estados Financieros al 31 de diciembre

de la vigencia 2020, no están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados y están firmados por Reiner García Lozano como contador público.

El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE presenta registro único tributario **desactualizado**, no es posible establecer las responsabilidades, calidades y atributos. Con fecha de generación del documento del 17 de enero de 2020.

El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE no presenta registro único tributario, por lo tanto, no es posible establecer las responsabilidades, calidades y atributos.

El proponente JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE no presenta registro único tributario, por lo tanto, no es posible establecer las responsabilidades, calidades y atributos.

### **Conclusiones de la evaluación.**

Revisada la documentación contenida en la placa **TJ9-08321** el radicado **6524-1**, de fecha **21 de junio de 2021**, se observa que el proponente **JOSÉ VICTOR GONZALEZ IBAGUE NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018** y **NO CUMPLE** con lo requerido en el **Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021**, dado que no allegó:

El proponente **JOSÉ VICTOR GONZALEZ IBAGUE** no allegó:

- El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE no presenta declaración de renta año gravable 2019.

- El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE no presenta certificación de ingresos, donde se describa la actividad generadora, firmada por contador público.

- El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador **REINER GARCÍA LOZANO**, quien firmó los Estados Financieros, como contador público.

- El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE presenta extractos bancarios (Desactualizados) de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, de Bancolombia y extractos bancarios (Desactualizados) de febrero, marzo y abril de 2021, del Banco Caja Social.

- El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE presenta Estados Financieros al 31 de diciembre de la vigencia 2020, no están comparados con la vigencia 2019, no contienen notas a los Estados Financieros, no están certificados y están firmados por Reiner García Lozano como contador público.

- El proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE presenta registro único tributario **desactualizado**, no es posible establecer las responsabilidades, calidades y atributos. Con fecha de generación del documento del 17 de enero de 2020.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE, presenta RUT desactualizado, no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA.

Revisada la documentación contenida en la placa **TJ9-08321** el radicado **6524-1**, de fecha **21 de junio de 2021**, se observa que el proponente **OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018** y **NO CUMPLE** con lo requerido en el **Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021**, dado que no allegó:

El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE no allegó:

- El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE presenta certificado de antecedentes disciplinarios desactualizado de la contadora ALEXI LUDIVIA VEGA MONROY, quien firmó la Certificación de ingresos, como contadora pública. Con fecha de generación del documento 09 de

marzo de 2021.

- El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE presenta extractos bancarios (Desactualizados) de los meses de febrero, marzo y abril de 2021, del Banco Caja Social.

- El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE no presenta registro único tributario, por lo tanto, no es posible establecer las responsabilidades, calidades y atributos.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE, no presenta RUT, por lo tanto, no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA.

Revisada la documentación contenida en la placa **TJ9-08321** el radicado **6524-1**, de fecha **21 de junio de 2021**, se observa que el proponente **JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **NO CUMPLE** con lo requerido en el **Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021**, dado que no allegó:

El proponente **JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE** no allegó:

- El proponente **JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE** presenta certificado de antecedentes disciplinarios desactualizado de la contadora **ALEXI LUDIVIA VEGA MONROY**, quien firmó la Certificación de ingresos, como contadora pública. Con fecha de generación del documento 09 de marzo de 2021.

- El proponente **JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE** no presenta extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta.

- El proponente **JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE** no presenta registro único tributario, por lo tanto, no es posible establecer las responsabilidades, calidades y atributos.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente **JOSE DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE**, no presenta RUT, por lo tanto, no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA.

## **CONCLUSIÓN GENERAL**

El proponente **JOSÉ VICTOR GONZALEZ IBAGUE NO CUMPLE** con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que presenta RUT desactualizado, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente **OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE NO CUMPLE** con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que no presenta RUT, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente **JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE NO CUMPLE** con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que no presenta RUT, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el día **04 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. **AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021**, dado que "(...) **CONCLUSIÓN GENERAL** - El proponente **JOSÉ VICTOR GONZALEZ IBAGUE NO CUMPLE** con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que presenta RUT desactualizado, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.**

*El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTMANTE NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que no presenta RUT, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que no presenta RUT, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

***“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. **AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021**, como quiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ9-08321**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TJ9-08321**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TJ9-08321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE FLORES BUSTAMANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7177487, OMAR ARTURO FLORES BUSTMANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7169518 y JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19466454**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana María González

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000951

( 04 AGOSTO 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

### **ANTECEDENTES**

Que el día **09 de octubre de 2018**, los proponentes **JOSE FLORES BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7177487**, **OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7169518**, **JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19466454**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG), ARENISCAS**, ubicado en el municipio de **TUNJA**, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **TJ9-08321**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021**, notificado por estado 69 de 05 de mayo de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TJ9-08321.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 04 de junio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021.

Que el día 03 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

**"(...) CONCLUSIÓN GENERAL**

*El proponente JOSÉ VICTOR GONZALEZ IBAGUE NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que presenta RUT desactualizado, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4\* "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica"; de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente OMAR ARTURO FLOREZ BUSTAMANTE NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que no presenta RUT, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica; de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*El proponente JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE NO CUMPLE con la capacidad económica, teniendo en cuenta que no se realiza evaluación de indicadores, dado que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321”**

*no presenta RUT, por lo tanto no es posible establecer en las calidades, responsabilidades y atributos, si es o no responsable de IVA y NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4.*

*“Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica; de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)”*

Que el día **04 de agosto de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TJ9-08321**, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el **Auto No. AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021**, de conformidad con el concepto económico de fecha 03 de agosto del 2021 según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3917 del 06 de agosto del 2021** por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. TJ9- 08321**.

Que la **Resolución No. 210-3917 del 06 de agosto del 2021**, fue notificada electrónicamente **23 de agosto de 2021**.

Que mediante **radicado No. 20211001394492** de fecha **06 de septiembre de 2021**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3917 del 06 de agosto del 2021**.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución No. 210-3917 del 06 de agosto del 2021**, así:

*“(...)”*

#### **HECHOS**

*Primera: Que el día 09/OCT/2018 los proponentes JOSE FLORES BUSTAMANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7177487, OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7169518, JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19466454, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS (MIG), ARENISCAS, ubicado en el municipio de TUNJA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. TJ9-08321*

*Segunda: Que el día 09/OCT/2018 los proponentes JOSE FLORES BUSTAMANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7177487, OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7169518, JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19466454, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS (MIG), ARENISCAS, ubicado en el municipio de TUNJA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. TJ9-08321.*

*Que acorde a la solicitud realizada por la ANM mediante Auto -210-2228 de fecha 28 de abril de 2021 los titulares presentamos los documentos relacionados y no se entiende pues los documentos aportados fueron rechazados por las fechas de expedición, pero hay de tener en cuenta que estos a la fecha de su generación se encontraban actualizados y ya que a la fecha de la respectiva evaluación de estos ya haya expirado su vigencia no es culpa o responsabilidad del proponente.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

#### PETICIONES

*Primera: Revocar la resolución No. 2010-3917 de 6 de agosto de 2021 emitida por este Despacho, mediante la cual se rechazó el trámite de solicitud de Contrato de Concesión No. TJ9-08321.*

*Segunda: Continuar con el trámite de solicitud de Contrato de Concesión No. TJ9-08321".*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3917 del 06 de agosto del 2021** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TJ9-08321 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 04 de agosto de 2021, se determinó que según la evaluación económica del 03 de agosto de 2021, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el Auto GCM No. AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021 .

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso, para dar respuesta a lo expuesto, se realizó evaluación económica el día **27 de julio del 2023**, en la que se determinó:

*“El día 27 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TJ9- 08321 (radicado No. 6524) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-3917 del 6 de agosto de 2021“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TJ9-08321” y de observó lo siguiente:*

#### **OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE:**

*Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente **OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE: NO CUMPLE** con el Auto No. 210-2228 de 28 de abril de 2021 notificado por estado 69 de 05 de mayo de 2021, acorde con lo siguiente:*

*Nota: se revisa la información correspondiente a persona natural no obligada a llevar contabilidad toda vez que el proponente se clasificó de esta manera por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería*

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.	El proponente Omar Arturo Flores Bustamante presenta declaración de renta del año gravable 2019.	<b>X</b>	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321”**

<p>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.</p>	<p>El proponente presenta certificado de ingresos por contador de Omar Florez Bustamante, correspondiente al año gravable 2019, firmado por contador Alexi Ludivia Vega Monroy con cuantía anual y actividad generador</p>	<p><b>X</b></p>	
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>El proponente Omar Florez Bustamante presenta matricula profesional del contador de tarjeta profesional del contador Alexi Ludivia Vega Monroy con tarjeta profesional 180821 – T</p>	<p><b>X</b></p>	
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s),</p>	<p>El proponente Omar Florez Bustamante presenta Antecedentes de la junta central de contadores de Alexi Ludivia Vega Monroy</p>	<p><b>X</b></p>	
<p>en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>con tarjeta profesional 180821 – T del 09 de marzo de 2021 vigente para la fecha de subsanación 04 de junio de 2021.</p>		
<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>El proponente Omar Florez Bustamante presenta extractos bancarios de los meses febrero, marzo, y abril de 2021 de banco caja social. El proponente debió presentar extractos bancarios de los meses marzo, abril y mayo de 2021, ya que radico en junio del mismo año.</p>		<p><b>X</b></p>
<p>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>El proponente Omar Florez Bustamante presentó RUT del 20 de diciembre del año 2016, desactualizado para la fecha de radicación inicial de la documentación la cual fue el 09 de octubre de 2018; sin embargo al consultar en la base de datos de la DIAN, el resultado es que se encuentra activo</p>	<p><b>X</b></p>	
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera manualmente ( con certificado de ingresos y declaración de renta del año gravable 2019 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente José Deimer Florez Bustamante NO CUMPLE con la capacidad financiera.</p> <p>Total inversión \$ 99.865.783,60 Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,22 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.</p>		<p><b>X</b></p>

**JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE:**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE: NO CUMPLE con el Auto No. 210-2228 de 28 de abril de 2021 notificado por estado 69 de 05 de mayo de 2021, acorde con lo siguiente:

Nota: se revisa la información correspondiente a persona natural no obligada a llevar contabilidad toda vez que el proponente se clasificó de esta manera por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.	El proponente José Deimer Florez Bustamante presentó declaración de renta correspondiente al año gravable 2019.	X	
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.	El proponente José Deimer Florez Bustamante presentó certificado de ingresos por contador correspondiente al año gravable 2019, firmado por contador Alexi Ludivía Vega Monroy.  El proponente José Deimer Florez Bustamante presentó certificado de ingresos por contador, correspondiente al promedio del año en curso 2020, firmado por contador Alexi Ludivía Vega Monroy.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	El proponente José Deimer Florez Bustamante presentó matricula profesional del contador de tarjeta profesional del contador Alexi Ludivía Vega Monroy con tarjeta profesional 180821 – T	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	El proponente José Deimer Florez Bustamante presentó Antecedentes de la junta central de contadores de Alexi Ludivía Vega Monroy con tarjeta profesional 180821 – T del 09 de marzo de 2021 vigente para la fecha de subsanación 04/ junio /2021.	X	
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	El proponente José Deimer Florez Bustamante no presentó extractos bancarios de lo 3 meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.		X
Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	El proponente José Deimer Florez Bustamante no presentó RUT; sin embargo al consultar en la base de datos de la DIAN, el resultado es que se encuentra activo.	X	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

Evaluación de los indicadores.	Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera manualmente ( con certificado de ingresos y declaración de renta del año gravable 2019 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente José Deimer Florez Bustamante NO CUMPLE con la capacidad financiera.  Total inversión \$ 99.865.783,60		<b>X</b>
--------------------------------	--	--	----------

	- Resultado del indicador de suficiencia financiera: 0,37 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.		
--	--	--	--

#### **JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE:**

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE: NO CUMPLE con el Auto No. 210-2228 de 28 de abril de 2021 notificado por estado 69 de 05 de mayo de 2021, acorde con lo siguiente:

Nota: se revisa la información correspondiente a persona natural no obligada a llevar contabilidad toda vez que el proponente se clasificó de esta manera por cuenta propia en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

<b>SOLICITADO</b>	<b>ALLEGADO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. . Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.	El proponente Jose Victor Gonzalez Ibague presentó declaración de renta del año gravable 2017 con la radicación inicial de la documentación la cual fue el 09 de octubre de 2018.	<b>X</b>	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321”**

<p>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019.</p>	<p>El proponente Jose Victor Gonzalez Ibage presentó certificado de ingresos para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2018, con actividad generadora firmado por contador Reiner Garcia Lozano, con la radicación inicial de la documentación la cual fue el 09 de octubre de 2018. No se validan toda vez que debe corresponder al último año gravable en relación con la fecha de radicación de la documentación.</p> <p>El proponente Jose Victor Gonzalez Ibage presentó Balance general y Estado de resultados del año gravable 2020 con corte 31 de diciembre, firmado por Jose Victor Gonzalez Ibage y contador Reiner Garcia Lozano. No se validan toda vez que de acuerdo a la información consignada en el RUT y a la clasificación de persona, el proponente este debió allegar certificado de ingresos.</p>		<b>X</b>
---	---	--	----------

	<p>Nota 1: Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y/o revelaciones, certificados y/o dictaminados y el conjunto de los estados financieros debe estar completo.</p>		
<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>El proponente Jose Victor Gonzalez Ibage presentó matricula profesional del contador Reiner Garcia Lozano TP. 50012-T.</p>	<b>X</b>	
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>El proponente Jose Victor Gonzalez Ibage no presentó Antecedentes de la junta central de contadores del contador que firmó los documentos; sin embargo al consultar ante la Junta Central de Contadores, se encuentra activo y habilitado.</p>	<b>X</b>	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321”**

<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>El proponente Jose Victor Gonzalez presentó extractos bancarios correspondientes a los meses junio, julio, agosto y septiembre del año gravable 2018, de banco caja social con la radicación inicial de la documentación la cual fue el 09 de octubre de 2018. vigentes</p> <p>El proponente Jose Victor Gonzalez Ibague presentó extractos bancarios de los meses enero, febrero, marzo y abril de 2021 de Bancolombia y de febrero, marzo y abril de banco caja social.</p> <p>Los extractos de banco caja social se encuentran desactualizados para la fecha de radicación de la subsanación (04/ junio /2021) toda vez que se deben presentar 3 meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud, es decir el proponente debió presentar extractos bancarios de los meses marzo, abril y mayo de 2021. Se validan los de bancolombia toda vez que este banco expide extractos bancarios trimestrales.</p>	X	
<p>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>	<p>Con la radicación inicial de la documentación la cual fue el 09 de octubre de 2018 el proponente Jose Victor Gonzalez Ibague presentó RUT del 8 de octubre de 2018. Vigente.</p> <p>El proponente Jose Victor Gonzalez Ibague presentó RUT de con fecha de expedición 17 de enero de 2020. Desactualizado para la fecha de la radicación de la subsanación 04 de junio de 2021</p>	X	
<p>Evaluación de los indicadores.</p>	<p>No se realiza evaluación de los indicadores al proponente Jose Victor Gonzalez Ibague en virtud que no allegó certificado de ingresos correspondiente al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>		X

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

1. El proponente OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE NO CUMPLIÓ con el Auto No. AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; ya que presento extractos bancarios de los meses febrero, marzo, y abril de 2021 de banco caja social, debió presentar extractos bancarios de los meses marzo, abril y mayo de 2021, ya que radico en junio del mismo año y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018
2. El proponente JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE NO CUMPLIÓ con el Auto No. AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ya que no presentó extractos bancarios de los 3 meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

3. El proponente **JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE NO CUMPLIÓ** con el Auto No. AUT 210-2228 del 28 de abril de 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ya que presentó certificado de ingresos para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2018, con actividad generadora firmado por contador Reiner Garcia Lozano, con la radicación inicial de la documentación la cual fue el 09 de octubre de 2018. No se validan toda vez que debe corresponder al último año gravable en relación con la fecha de radicación de la documentación, además presentó Balance general y Estado de resultados del año gravable 2020 con corte 31 de diciembre, firmado por Jose Victor Gonzalez Ibague y contador Reiner Garcia Lozano. No se validan toda vez que de acuerdo a la información consignada en el RUT y a la clasificación de persona, el proponente este debió allegar certificado de ingresos, se aclara que los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y/o revelaciones, certificados y/o dictaminados y el conjunto de los estados financieros debe estar completo y no se realizó evaluación de los indicadores para acreditar la capacidad financiera, toda vez que no valida el certificado de ingresos, balance general y el estado de resultados presentado, por lo tanto no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

#### **CONCLUSIÓN FINAL**

Los proponentes **OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE, JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE Y JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE** con placa TJ9-08321 **NO CUMPLEN** con el Auto de Requerimiento 210-2228 de 28 de abril de 2021 notificado por estado 69 de 05 de mayo de 2021, dado que allegaron de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplieron con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLEN** con la evaluación económica."

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día 03 de agosto del 2021, dado que, **OMAR ARTURO FLORES BUSTAMANTE, JOSÉ DEIMER FLOREZ BUSTAMANTE Y JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE NO CUMPLEN** con el Auto de Requerimiento 210-2228 de 28 de abril de 2021, puesto que, no allegaron la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplieron con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual, no cumplen con la evaluación económica

Ahora bien, es importante aclarar a los proponentes, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el auto, no obstante, esta no se realizó conforme a las exigencias señaladas en la Resolución 352 de 2018, requisitos que fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el **Auto GCM N° AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021**, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJ9-08321**.

Por ello, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)"  
(Subraya la Sala).

Con todo, es oportuno llamar la atención de la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto GCM N° AUT-210-2228 de 28 de abril de 2021, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la propuesta.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*<sup>[1]</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

Así las cosas, se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo bastaba con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta."*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios*

<sup>[1]</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

*que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)*

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TJ9-08321**, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.8*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321"**

*medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TJ9-08321**, Como consecuencia de lo anterior se procederá a **Confirmar la Resolución No. 210-3917 del 06 de agosto del 2021**, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TJ9-08321.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-3917 del 06 de agosto del 2021**, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. TJ9-08321, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

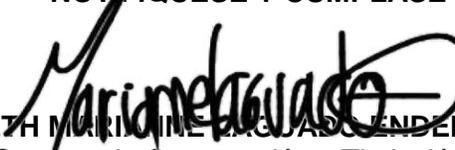
**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JOSE FLORES BUSTAMANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7177487, OMAR ARTURO FLORES BUSTMANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7169518 y JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19466454, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIAMENDEVADE**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM  
Revisó: JHE: GCM  
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-2236**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 951 del 4 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3917 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJ9-08321”**, proferida dentro del expediente **TJ9-08321**, fue notificada electrónicamente a los **SEÑORES JOSE FLORES BUSTAMANTE, OMAR ARTURO FLORES BUSTMANTE y JOSE VICTOR GONZALEZ IBAGUE, identificados con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 7.177.487, 7.169.518 y 19.466.454 respectivamente**; el **27 de noviembre de 2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-3118**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **28 de noviembre de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**.

Dada en Bogotá D.C., el día 28 de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-3360

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN No. RES-210-3360 ( 28/MAY/2021 )**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UE9-08041**”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **JAMA Y CIA S.C.A**, identificada con NIT 890303228, radicó el día **09 /MAY/2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **EL CERRITO, VIJES, YOTOCO**, departamento de **Valle del Cauca, Valle del Cauca, Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UE9-08041**.

Que el 25 de marzo de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, y en virtud de ello el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08041, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **JAMA Y CIA S.C.A**, identificada con NIT 890303228, no incluye en su objeto social expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)*

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas*

*jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008<sup>[1]</sup>, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue [derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012](#). Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto [1082 de 2015](#).)*

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **JAMA Y CIA S.C.A**, identificada con NIT 890303228. no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. UE9-08041, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UE9-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **JAMA Y CIA S.C.A**, identificada con NIT 890303228, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO **000984**

( 11 AGOSTO 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UE9-08041”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

#### ANTECEDENTES

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

---

Que la sociedad proponente identificada con NIT 890303228 JAMA Y CIA S.C.A – JAMAYCO, identificada con NIT 890303228 radicó el día 09 de mayo de 2019, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS RECEBO ARENAS INDUSTRIALES ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ubicado en el municipios de EL CERRITO, VIJES Y YOTOCO, departamento de GRAVAS EL CERRITO VIJES YOTOCO Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **UE9-08041**

Que el 25 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, y en virtud de ello el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08041, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente identificada con **JAMA Y CIA S.C.A** con **NIT 890303228**, no incluye en su objeto social expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante la **Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021**, la autoridad minera rechazó y archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UE9-08041**, siendo notificada electrónicamente el día 2 de agosto de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación **CNE-VCT-GIAM-02755**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **20211001361312** del 17 de agosto de 2021, la sociedad proponente **JAMA Y CIA S.C.A** con **NIT 890303228**, por medio de su representante legal, allegó recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*“(...) La sociedad antes JOSE A. MEJIA & CIA S.C.A. - JAMA Y CIA S.C.A., ahora JAMAYCO S.A.S., con NIT. 890.303.228-2, mediante Escritura Pública No. 2008 del 19 de septiembre del año 2017 protocolizada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, entre otros, modificó el objeto social de la compañía de la siguiente manera:*

*“La Sociedad tendrá como objeto principal, además de los previamente establecidos, la realización de labores en todas sus etapas, entre las que se encuentra la prospección, exploración, construcción y montaje y explotación de yacimientos mineros y la comercialización, beneficio, transporte y comercialización de minerales”.*

*2. La Cámara de Comercio de Cali, el 03 de octubre de 2017, realizó la inscripción Escritura Pública No. 2008 del 19 de septiembre del año 2017 de la Notaria Segunda de Cali, en el libro IX con el radicado No. 15499, sin embargo, por un error de digitación, modificó la palabra exploración por explotación en el objeto social, quedando de la siguiente manera:*

*“La Sociedad tendrá como objeto principal, además de los previamente establecidos, la realización de labores en todas sus etapas, entre las que se encuentra la prospección, explotación, construcción y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

---

*montaje y explotación de yacimientos mineros y la comercialización, beneficio, transporte y comercialización de minerales”.*

3. La sociedad JAMA Y CIA S.C.A., ahora JAMAYCO S.A.S., con NIT. 890.303.228-2, el 09 de mayo de 2019, radicó Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de Vijes y Yotoco, departamento de Valle del Cauca, con placa asignada No. UE9-08041.

4. El 14 de mayo de 2019, estando dentro del término legal, mediante el radicado No. 20199020389392, se presentaron los documentos anexos a la Propuesta de Contrato de Concesión UE9-08041, incluyendo la Escritura Pública No. 2008 del 19 de septiembre del año 2017, protocolizada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, en la que constaba la inclusión en el objeto social de la exploración y explotación de yacimientos mineros.

5. Por medio del acta No. 41 del 27 de noviembre de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 30 de diciembre de 2020 con el No. 19910 del libro IX, la sociedad se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES a SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS bajo el nombre JAMAYCO S.A.S.

6. La Gerencia de Contratación y Titulación por medio de la Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021, rechaza la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08041, sustentado en que el proponente no cumple con la capacidad legal requerida para el otorgamiento del Contrato de Concesión.

7. El 02 de agosto de 2021, mediante el radicado ANM No. 20212120792701, se notificó electrónicamente al proponente el contenido de la Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021, informando que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, haciendo uso de los canales virtuales como el correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

8. El proponente luego de conocer el contenido de la Resolución, solicitó a la Cámara de Comercio de Cali el 06 de agosto de 2021, por medio del radicado No. 2021-006432, certificación en la que constará la fecha de inscripción de la modificación del objeto social radicado mediante Escritura Pública No. 2008 del 19 de septiembre del año 2017, y aclaración respecto al error de digitación de la mencionada autoridad al inscribir la modificación del objeto social en el que se señalaba de manera expresa la exploración y explotación minera.

9. A la fecha la Cámara de Comercio de Cali no ha emitido la certificación solicitada, sin embargo, en cuanto se reciba la respectiva respuesta, procederemos con la radicación ante su despacho dando alcance al presente recurso de reposición.

10. Finalmente, en los Certificados de Existencia y Representación Legal fechados 07 de mayo y 21 de mayo de 2019, y del 17 de agosto de 2021, los cuales se anexan al presente recurso, dan cuenta de que las reformas estatutarias de la sociedad titular de la propuesta UE9-08041, posteriores a la efectuada por medio de la Escritura Pública No. 2008 del 19 de septiembre del año 2017, se han referido exclusivamente al nombramiento de los representantes legales, y a la modificación de la razón social, y en consecuencia, es claro que desde el año 2017 su objeto social continúa siendo el señalado en la mencionada Escritura Pública No. 2008 del 19 de septiembre del año 2017.

En consecuencia, nos permitimos exponer las razones de nuestra inconformidad con el rechazo declarado dentro del trámite administrativo del expediente minero UE9-08041, como a continuación se describe:

## II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

---

1. Falsa motivación de la Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021, al rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. UE9-08041.

*Todo acto administrativo tiene un motivo o causa, que la administración debe tener en cuenta según las circunstancias de hecho y de derecho del caso concreto; en el ejercicio de la competencia reglada la causa está predeterminada, en tanto que el servidor público goza de cierto margen de elección, más o menos amplio, pero siempre condicionado por las circunstancias del caso bajo examen y los fines queridos por la ley.*

*Ahora bien, cuando se toman hechos o actos no reales, como fundamento causal del acto, hay lugar a la nulidad de éste, si ha sido el motivo determinante para su expedición. En este punto la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021, basó su determinación en el hecho de que el Certificado de Existencia y Representación Legal no daba cuenta de que se cumpliera con el objeto social requerido por la legislación minera, sin embargo, no tuvo en cuenta la Escritura Pública No. 2008 del 19 de septiembre del año 2017, protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali e inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 03 de octubre de 2017, en el libro IX con el radicado No. 15499, en la que constaba la inclusión en el objeto social de la exploración y explotación de yacimientos mineros.*

*Toda vez que la Resolución contiene una motivación que no concuerda con los hechos y soportes del trámite, es claro entonces que este acto administrativo: (i) no está debidamente motivado y, por ende, se configura una falsa motivación como causal para su nulidad de conformidad con lo establecido en las disposiciones del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado; (ii) no da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 42 del CPACA3 y (iii) conlleva a una violación del derecho fundamental al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la titular minera.*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74.** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(…) REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **UE9-08041**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 25 de marzo de 2021, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente al momento de radicar la propuesta no incluye expresa y específicamente dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo indica el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de **radicar su propuesta de contrato de concesión**, partiendo de la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

**De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto por lo que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

***“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”.* Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*<sup>1</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

<sup>1</sup> **“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

---

Es por ello por lo que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>2</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse **desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera**, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

***“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este***

---

<sup>2</sup> **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)" (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...).”**<sup>3</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).
- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

***“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable”*** (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

***“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

*suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. UFE-09141, respecto de la sociedad JAMA Y CIA S.C.A – JAMAYCO, hoy JAMAYCO S.A., contenida en la Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021.

Es por esto por lo que esta Entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Revisados los documentos aportados en el escrito del recurso de reposición, y en el expediente se observa que en el Certificado de Existencia y Representación del 09 de mayo de 2019, no aparece registrado el objeto de exploración y explotación minera, sin embargo, en la escritura pública 2008 del 19 de septiembre de 2017, de la Notaria Segunda del Círculo de Cali, la sociedad proponente modificó su objeto social en el sentido de incluir: *“LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, ADEMÁS DE LOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, LA REALIZACIÓN DE LABORES EN TODAS SUS ETAPAS, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA PROSPECCIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINEROS Y LA COMERCIALIZACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTES Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES.”*

Que la citada escritura pública se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Cali el día 3 de octubre de 2017, en el LIBRO IX, es decir, con anterioridad a la presentación de la propuesta de contrato de concesión ante esta Agencia.

No obstante lo anterior, se procedió a consultar y verificar las modificaciones realizadas al la sociedad mediante diferentes actas y se pudo establecer que la proponente durante el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión no mantuvo las condiciones iniciales de la propuesta radicada, respecto a la capacidad legal, ya que para el momento del rechazo de la propuesta, e inclusive en la radicación del recurso de reposición, la sociedad JAMA Y CIA S.C.A – JAMAYCO, hoy JAMAYCO S.A., no incluía dentro de su objeto social la exploración y explotación minera, tal y como se explicará a continuación:

Mediante el Acta 041 del 27 de noviembre de 2020, inscrita en el libro IX el día 30 de diciembre de 2020, la sociedad JAMA Y CIA S.C.A – JAMAYCO, hoy JAMAYCO S.A., modificó su objeto social y excluyó del mismo la exploración y explotación minera, razón por la cual se concluye que para la fecha de expedición de la **Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021** y radicación del recurso de reposición que nos ocupa, la proponente no cumplía con el requisitos de capacidad legal y por lo mismo, se procedió a rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión UE9-08041 y por lo mismo, el acto se ajusta a derecho:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

**ACTA NÚMERO 41  
JOSE A. MEJIA A. & CIA S.C.A.  
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CARÁCTER UNIVERSAL**

En la ciudad de Santiago de Cali, siendo las 10:00 a.m. del día 27 de noviembre de 2020, se reunieron en la Avenida Colombia No. 5 - 265 Oeste Of. 1101, del barrio Santa Teresita de esta ciudad, la totalidad de los accionistas de la sociedad JOSE A. MEJIA A. & CIA S.C.A., sin necesidad de convocatoria previa por encontrarse representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital, se constituyeron en sesión extraordinaria de carácter universal de la asamblea general de accionistas, así.

**ARTICULO SEXTO: OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá por objeto principal la realización de las siguientes actividades:

- 6.1. Compra, venta, importación, exportación, fabricación, distribución de todo tipo de productos y servicios.
- 6.2. Compra, venta, alquiler, intermediación de bienes muebles o inmuebles y comercialización de los mismos.
- 6.3 La explotación de actividades agrícolas y ganaderas pudiendo para tal efecto adquirir finca raíz y equipos técnicos.

6.4. Promover la constitución de sociedades comerciales o civiles, ser gestora de las mismas, formar parte de ellas e ingresar también como socia en las que ya están constituidas, todo con el fin de obtener participaciones o rendimientos de las mismas.

6.5. Adquirir acciones en sociedades anónimas, en comandita por acciones y en sociedades anónimas simplificadas.

6.6. Dar asesoría financiera y de administración a establecimientos mercantiles y sociedades bien sean civiles o comerciales.

6.7. Prestar servicios de asesoría contable o tributaria a personas naturales o jurídicas y contratar la administración de tales asesorías.

6.8. celebrar contratos comerciales y de crédito en toda modalidad legal, pudiendo celebrar, sin que por ese hecho constituya una actividad financiera, contratos de mutuo comercial con o sin intereses, descuento de títulos valores, tales como letras, pagarés, facturas cambiarias.

6.9 Desarrollar actividades tendientes a la conservación, administración y negociación de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, explotación primaria y lucrativa de los mismos que permitan el adecuado desarrollo de su actividad societaria, incrementando, precautelando y administrando el patrimonio social.

7. La realización de cualquier actividad comercial o industrial lícita.

**PARÁGRAFO:** en desarrollo de cualquiera de las actividades comprendidas dentro del objeto social, la sociedad podrá, previas las autorizaciones respectivas que se definan en los presentes estatutos: a) Comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles. b) celebrar contratos de compraventa o arrendamiento con los mismos. c) Solicitar y tramitar todo tipo de créditos en el sector financiero o sector real de la economía. d) Dar en garantía de créditos contraídos por la compañía, los bienes propios de ella y gravar con prenda e hipoteca los mismos si fuere necesario. e) Comprar, vender, suscribir, permutar acciones de capital o constituir fideicomisos de administración o garantía o cualquier otra operación comercial o civil, tendiente a su administración, preservación o realización. f) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos de carácter civil, mercantil, administrativo y laboral que tiendan directamente a la realización del objeto social y los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía.

Así mismo, se observa que mediante el Acta 043 del 7 de septiembre de 2021, inscrita en el libro IX el día 8 de septiembre del mismo año, la sociedad JAMA Y CIA S.C.A – JAMAYCO, hoy JAMAYCO S.A., modificó su objeto social en el sentido de incluir en el mismo la exploración y explotación minera, modificación que se realizó con posterioridad a la fecha de expedición de la **Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021** y presentación del recurso de reposición:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

---

**ACTA NÚMERO 43  
JAMAYCO S.A.S. (antes José A. Mejía A. & Cia S. C.A – JAMA & CIA. S.C.A.)  
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CARÁCTER UNIVERSAL**

En la ciudad de Yumbo, siendo las 10:00 a.m. del día 7 de septiembre de 2021, se reunieron en la Carrera 35 No. 10 -532 Bodega 3 Parque Logístico Nueva Era Acopi – Yumbo de esta ciudad, la totalidad de los accionistas de la sociedad JAMAYCO S.A.S (antes José A. Mejía A. & Cia S. C.A – JAMA & CIA. S.C.A.), sin necesidad de convocatoria previa por encontrarse representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital, se constituyeron en sesión extraordinaria de carácter universal de la asamblea general de accionistas, así

La Sociedad tendrá como objeto principal, además de los previamente establecidos, la realización de labores en todas sus etapas, entre las que se encuentra la prospección, exploración, construcción y montaje y explotación de yacimientos mineros y la comercialización, beneficio, transporte y comercialización de minerales.

De conformidad con lo expuesto, está plenamente demostrado que la sociedad para la fecha de rechazo de la propuesta de contrato de concesión UE9-08041 y presentación del recurso de reposición en contra del acto administrativo que tomó dicha decisión, no cumplía con el requisito de capacidad legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, tal como se indica en la resolución recurrida: *“la sociedad proponente JAMA Y CIA S.C.A, identificada con NIT 890303228. no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. UE9-08041, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993”*; por lo anterior se procederá confirmar la **Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-3360 del 28 de mayo de 2021**, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UE9-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad JAMA Y CIA S.C.A – JAMAYCO, hoy JAMAYCO S.A.S, identificada con NIT No. 890303228-2 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**

---

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución **No procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MARÍA INNEBURGSCENTEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: JHE-GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez – Coordinador (E) del GCM



**GGN-2023-CE-2099**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. 984 DEL 11 DE AGOSTO 2023 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3360 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UE9-08041"***, proferida dentro del expediente UE9-08041, fue notificada electrónicamente a la sociedad **JAMAYCO S.A.S.- antes JAMA Y CIA S.C.A.-** el día **08 de noviembre de 2023**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-2693**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000494 DE  
(5 DE JULIO DE 2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **9 de mayo de 2013**, el señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.482.079**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUACARI y EL CERRITO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-14341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió con la migración del área de la Solicitud No. **OE9-14341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 1132-2020 del 30 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch respecto al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341** y con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se emite el Informe de Visita **GLM No. 0537 de fecha 04 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que a través de **Auto GLM No. 000227 del 31 de agosto de 2020**, notificado por Estado No 060 del 09 de septiembre de 2020, se requirió al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"**

Que el día **06 de enero de 2021**, el señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO** en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9- 14341**, allego dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000946182**.

Que el día **19 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que por medio de **Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021**, notificado por Estado No 070 del 06 de mayo de 2021, se requirió al interesado para que en el término perentorio de un (1) mes presentara las modificaciones el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico del 19 de marzo de 2021, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional. No. **OE9-14341**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20211001223022**, allegado el día 04 de junio de 2021 el señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO** solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento de ajuste efectuado a través de Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021.

Que a través del **Auto GLM No. 000226 del 23 de junio de 2021**, notificado por Estado No 102 de 25 de junio de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021, por el término de **UN (1) mes** más y en todo caso hasta el día **08 de julio de 2021**.

Que en correo electrónico de fecha **08 de julio de 2021**, al cual se le asignó radicado No. **20211001277402** del **13 de julio de 2021**, presentan los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, en cumplimiento a los actos administrativos enunciados.

Que el día **07 de noviembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó a través de **concepto GLM No. 374** el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **01 de marzo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnico-jurídica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**, con el fin de indicarle que la documentación técnica aportada fue evaluada en **Concepto Técnico GLM- 374 del 07 de noviembre de 2023**, considerándose que se debe ajustar el programa de trabajo y obras allegado despejando las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados y se observó la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"**

corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021 prorrogado mediante Auto GLM No. 000226 del 23 de junio de 2021, ya que el interesado manifestó que los requerimientos anteriores no fueron claros y ante esta situación se incurrió en las omisiones e imprecisiones identificadas en la evaluación técnica expuesta. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes.

Que en **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, notificado por Estado GGN-2024-EST-051 del 03 abril de 2024, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en los **Auto GLM No. 000131 del 28 de abril de 2021** y **Auto GLM No. 000226 del 23 de junio de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto y se procedió a requerir al interesado para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico GLM 374 del 07 de noviembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se procede a validar el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

Inicialmente se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"**

desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, en cuanto a la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

**"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** (...) *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"* Rayado propio.

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

**"Artículo 283. Correcciones o adiciones.** *Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."* (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-14341**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 94482079**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 374 del 07 de noviembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14341, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024** fue notificado por Estado **GGN-2024-EST-051 del 03 abril de 2024**, al señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, y publicado en la página web de la entidad,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"**

según da cuenta el siguiente enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20051%20DE%2003%20DE%20ABRIL%20DE%202024.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20051%20DE%2003%20DE%20ABRIL%20DE%202024.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, **comenzó a transcurrir el día 04 de abril de 2024 y culminó el día 17 de mayo de 2024.**

Así las cosas, agotado entonces el término procesal otorgado para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), en consideración a lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000079 del 22 de marzo de 2024**, por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte del interesado no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

**"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Subrayado y negrita por fuera del texto original.**

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341** presentada por el señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.482.079, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GUACARI y EL CERRITO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución al señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.482.079, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipios de **GUACARI** y **EL CERRITO** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14341** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la liberación del área dentro del sistema Geográfico AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de julio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM   
Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VCT No. **000494 DEL 05 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OE9-14341, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14341**, fue notificado al señor **WILSON ALBERTO OCAMPO GALEANO**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0402** fijado en la página web de la entidad, el día 15 de agosto de 2024 y desfijado el día 22 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2024.



**ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000363 DE**

( 7 MAYO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAI-16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **18 de enero de 2013** el señor **GILBERTO PEÑALOZA SALADAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13827132** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS\_CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BELTRAN, GUATAQUI Y PIEDRAS**, departamentos de **CUNDINAMARCA y TOLIMA** respectivamente, a la cual se le asignó la placa No. **OAI-16461**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAI-16461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el **día 21 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0760:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAI-16461**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000352 del 09 de octubre de 2020<sup>1</sup>**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, permisos

<sup>1</sup> Notificado en Estado 072 del 19 de octubre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAI-16461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y conceptos referentes a la zona de restricción dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de la Cédula de Ciudadanía, del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000352 del 09 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

**“ART. 6. De la capacidad para contratar.**

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000352 del 09 de octubre de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **GILBERTO PEÑALOZA SALDAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13827132**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAI-16461**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **GILBERTO PEÑALOZA SALDAÑA**, identificado con N° **13827132**.

**Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **GILBERTO PEÑALOZA SALDAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13827132**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAI-16461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*OAI-16461, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **GILBERTO PEÑALOZA SALDAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13827132** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAI-16461**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 072 del 19 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20072%20DE%2019%20DE%200CTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2019%20DE%200CTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000352 del 09 de octubre de 2020** por parte del señor **GILBERTO PEÑALOZA SALDAÑA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000352 del 09 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAI-16461, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAI-16461** presentada por el señor **GILBERTO PEÑALOZA SALADAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13827132**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BELTRAN, GUATAQUI Y PIEDRAS**, departamentos de **CUNDINAMARCA y TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GILBERTO PEÑALOZA SALADAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13827132** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **BELTRAN, GUATAQUI Y PIEDRAS**, departamentos de **CUNDINAMARCA y TOLIMA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Tolima**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OAI-16461**



**GGN-2022-CE-1199**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000363 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OAI-16461**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAI-16461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a GILBERTO PEÑALOZA SALADAÑA, el día 17 de agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso publicado en página web GIAM-08-0120, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000541 DE**

**( 19 MAYO 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 de la misma normatividad señala que “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 04 de octubre de 2012, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE CABAL**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NJ4-08081**.

Que verificado el expediente No. **NJ4-08081**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés al sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero No. **HIT-11422X**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que, en razón de la superposición antes descrita, se procede a realizar la revisión del estado del título minero, el cual presenta la siguiente situación jurídica TITULO TERMINADO – EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a la posibilidad de iniciar el proceso de mediación establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. (...)**

***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.”*** (Rayado y Negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros arriba planteados y atendiendo la situación jurídica del título minero No. **HIT-11422X** que se encuentra superpuesto con la solicitud de interés, y el cual fue terminado a través de la Resolución VSC No. 000895 del 10 de octubre de 2019, decisión que adquirió firmeza el día el 09 de diciembre de 2019, y que fuere inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019, es pertinente concluir, que al encontrarse dicho contrato en una etapa de liquidación no puede predicarse de él, los derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, y en tal sentido no es oportuno dar inicio al proceso de mediación establecido en el marco jurídico descrito en líneas anteriores, toda vez que como se indicó el contrato no se encuentra vigente.

Sin embargo, frente a la ocupación del área es oportuno indicar lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 respecto a la liberación de área dispone:

**“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.**

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”*

Basados en la disposición normativa transcrita, se desprenden dos situaciones jurídicas a saber:

1. Liberación de área en virtud de una solicitud minera.
2. Liberación de área en virtud de un contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con ocasión a los argumentos expuestos procederemos entonces a evaluar a partir de la segunda hipótesis planteada la situación que frente al área presenta el título minero No. **HIT-11422X**.

En primera instancia resulta oportuno traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM respecto a la liberación de las áreas correspondientes a títulos mineros:

*“Ahora en tratándose de contratos de concesión minera, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: “en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras”, lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.”<sup>1</sup>*

A partir del aludido concepto, podemos entonces concluir dos situaciones frente a la liberación de área en títulos mineros:

1. La liberación de área para contratos de concesión minera que son susceptible de liquidación, debe darse dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación.
2. La liberación de área de los contratos de concesión minera que no son objeto de liquidación, debe darse una vez en firme el acto administrativo que dispone su terminación.

Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

*“**Artículo 26.** Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”*

En cuanto a los contratos que no son sujetos a liquidación, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019 expresó:

*“¿Cuáles son los títulos mineros que no son objeto de liquidación?”*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual entró a regir a partir de su publicación —esto es el 25 de mayo de 2019—, serán objeto de liquidación los contratos de concesión minera de cualquier régimen. Esto sin perjuicio de lo acordado por las partes y de lo dispuesto en las minutas de contrato en cada caso particular.”*

Pues bien, consultado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció, que mediante Resolución No. VSC 000895 del 10 de octubre de 2019 la autoridad minera acepto la renuncia presentada por el titular y en consecuencia declaro la terminación del Contrato de Concesión No. **HIT-11422X**, indicando frente a la liquidación lo siguiente:

<sup>1</sup> Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HIT-11422X, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.”*

Por su parte el artículo décimo segundo de la misma disposición indica:

*“ARTÍCULO NOVENO. – Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. HIT-11422X.”*

Conforme lo anterior, se procedió a verificar la situación jurídica del título en cuestión evidenciándose que en la actualidad el mismo no ha sido objeto de liquidación, por lo que en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 arriba transcrito el área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJ4-08081** no se encuentra libre, y en tal sentido es procedente su terminación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-08081** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DE CABAL**, departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación desarrollada por el señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830 dentro del área de la solicitud No. **NJ4-08081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830 las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase al archivo del referido expediente, y póngase en conocimiento del Grupo de Catastro y Registro Minero la decisión aquí adoptada para que se hagan las actualizaciones correspondientes dentro del Sistema de Gestión Integral

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Minera **ANNA MINERÍA** respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NJ4-08081**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000016 DE**

**( 22 ENERO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 04 de octubre de 2012, el señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE CABAL** en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NJ4-08081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que verificado el expediente **No. NJ4-08081**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 del 2 de agosto de 2019, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HIT-11422X**.

Que, en razón de la superposición antes descrita, se procede a realizar la revisión del estado del título minero, el cual presenta la siguiente situación jurídica **TITULO TERMINADO – EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN**.

Con fundamento en la situación jurídica anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ4-08081, la cual fue notificada electrónicamente al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** el día 12 de junio de 2020 al email [gilbertoduquep@hotmail.com](mailto:gilbertoduquep@hotmail.com).

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

---

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ4-08081**, presentó recurso de reposición con radicados Nros. 20201000552432 y 20201000576472 del 03 y 16 de julio de 2020 respectivamente, la cual fue recibida en los correos electrónicos institucionales [contactenosSIGM@anm.gov.co](mailto:contactenosSIGM@anm.gov.co), [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co), [noficacionessgiam@anm.gov.co](mailto:noficacionessgiam@anm.gov.co) el día 30 de junio de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020** en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** el día 12 de junio de 2020 al email [gilbertoduquep@hotmail.com](mailto:gilbertoduquep@hotmail.com), por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicados Nros. 20201000552432 y 20201000576472 del 03 y 16 de julio de 2020 respectivamente, la cual fue recibida en los correos electrónicos institucionales [contactenosSIGM@anm.gov.co](mailto:contactenosSIGM@anm.gov.co), [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co), [noficacionesgiam@anm.gov.co](mailto:noficacionesgiam@anm.gov.co) el día 30 de junio de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

**I. PETICIÓN.**

*PRIMERA: Se solicita a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REVOCAR LA RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020, y en su defecto se proceda a otorgar el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA al área libre y susceptible en virtud de la renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión HIT-11422X.*

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. *El día 04 de octubre de 2012, fue presentada por mi parte la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente NJ4-08081.

2. El 27 de mayo de 2019 mediante oficio con radicado número 20199020391892, la Sociedad Soratama a través de su representante legal presenta renuncia al contrato de concesión HIT-11422X.
3. Mediante RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, la Agencia Nacional de Minería otorga la viabilidad y da por terminado el contrato de concesión HIT-11422X, quedando ejecutoriada y en firme el día el 09 de diciembre de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019, tal y como se observa en la RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020.
4. Mediante RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020 la Agencia Nacional de Minería da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional número NJ4-08081.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Se consideran violadas por el acto acusado las siguientes normas: Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 209 y 332, de la Constitución Política.

Es importante aclarar que es indispensable analizar las actuaciones realizada por la autoridad minera respecto a la atención de la solicitud de renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, por cuanto estas generan un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales que me asisten, las actuaciones de la autoridad minera frente al trámite de renuncia del contrato de concesión HIT-11422X, vulneraron los siguientes derechos fundamentales:

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO****1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.****1.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES.****2. VULNERACION DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

La equivocada actuación a la solicitud de renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión HIT-11422X, como lo mencioné anteriormente, me están causando un perjuicio irremediable, toda vez que, si la autoridad minera hubiese actuado de conformidad con el debido proceso y en los plazos establecidos en la normatividad minera vigente y aplicable, al momento de evaluar la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL NÚMERO NJ4-08081, contaría con área libre y susceptible de otorgamiento.

Por otro lado, mediante el presente documento hare pronunciamiento frente a la RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020, por cuanto vulnera los siguientes derechos fundamentales:

**3. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.****4. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.**

Se procede a desarrollar cada una de las causales señaladas, así:

TRAMITE SURTIDO EN ATENCION A LA RENUNCIA PRESENTADA POR LOS TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HIT-11422X.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

---

(...)

Para el caso en concreto, se encuentra que se ha violado el DEBIDO PROCESO, por las razones que entro a exponer:

**1.1 Violación al Debido Proceso por Incumplimiento en el Procedimiento:**

El 27 de mayo de 2019 mediante oficio con radicado número 20199020391892, la Sociedad Soratama a través de su representante legal presenta renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, por lo anterior y en cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, normatividad que le es aplicable al contrato de concesión HIT-11422X, una vez recibida la solicitud de renuncia la autoridad minera contaba hasta con 30 días para pronunciarse mediante acto administrativo, mismo que una vez ejecutoriado y en firme debió ser inscrito en el registro minero nacional para proceder a desanotar y liberar el área, situación que no ocurrió, es importante mencionar que el contrato de concesión se encontraba al día en sus obligaciones al momento de su solicitud, así se evidencia en la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 que da viabilidad a la renuncia y declara la terminación del mismo.

La autoridad minera vulnera el debido proceso toda vez que no da cumplimiento a sus propias decisiones, lo anterior por cuanto en el artículo quinto del resuelve de la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, ORDENA QUE UNA VEZ EN FIRME LA RESOLUCIÓN SE SUSCRIBA EL ACTA DE LIQUIDACIÓN PREVIA VISITA TÉCNICA PARA RECIBIR EL ÁREA, esta resolución quedó en firme el día el 09 de diciembre de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019 y hasta la fecha no se ha suscrito el acta de liquidación que la misma autoridad ordeno suscribir al momento de quedar en firma la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019.

**1.2 Violación al debido proceso por la no aplicación de plazos y trámites razonables.**

El derecho al DEBIDO PROCESO consagra como componente el del PLAZO RAZONABLE, el cual no se define simplemente como el paso del tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino que el mismo contempla la revisión para cada caso en cuanto a la eficiencia, agilidad, eficacia y efectividad que debe advertir la administración en la toma de decisiones, de tal forma que se garanticen los derechos de los administrados.

(...)

Como lo mencione anteriormente, el 27 de mayo de 2019 mediante oficio con radicado número 20199020391892, la Sociedad Soratama a través de su representante legal presenta renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, la autoridad minera guardó silencio por más o menos cinco meses y se pronunció mediante RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, por lo anterior los plazos aplicados a la solicitud de renuncia no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera vigente y aplicable artículo 108 de la ley 685 de 2001, situación que me genera actualmente un perjuicio irremediable.

No se justifica que una entidad que sanciona las radicaciones extemporáneas y el incumplimiento de los plazos que otorga a los titulares mineros y proponentes de solicitudes de contrato de concesión o solicitudes de formalización para que den cumplimiento a los requerimientos que solicita, no actúe en consecuencia de lo que exige e incumpla con los términos perentorios que la ley minera establece, tal y como se evidencia en el proceso de evaluación de la solicitud de renuncia al contrato de concesión HIT-11422X.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

**2. VULNERACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

*El concepto de seguridad jurídica se asocia a la certeza en la norma y en las relaciones jurídicas y a la predictibilidad en la aplicación de aquélla por el Estado, respecto al principio de seguridad jurídica, la corte constitucional mediante SENTENCIA T 502 DE 2002, ha manifestado lo siguiente:*

*“La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.”*

*La vulneración al principio de seguridad jurídica, para el caso de la solicitud de renuncia, se da en el momento en que le aplican normatividad posterior a la vigente al momento de su presentación (Ley 1955 de 2019), así se evidencia al analizar la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, toda vez que en el párrafo del artículo sexto del resuelve de la resolución, lo fundamentan en lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, normatividad que no le es aplicable al contrato de concesión HIT-11422X, para reafirmar lo anteriormente mencionado es importante mencionar lo establecido en el artículo 46 de la ley 685 de 2001:*

*“ARTÍCULO 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”*

*Otro aspecto para tener en cuenta y que vulnera principio de seguridad jurídica, radica en que la autoridad minera no resolvió dentro de los términos establecidos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 la solicitud de renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, y en consecuencia actualmente me está causando un perjuicio irremediable toda vez que el área a la fecha no ha sido desanotada.*

*Dicho lo anterior es claro que la autoridad minera debe cumplir con las obligaciones y plazos que la Ley manda, razón por la cual cualquier actuación tendiente a entorpecer o evitar el cumplimiento de estas obligaciones podría derivar en una clara falta a las funciones propias que les corresponde asumir, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Constitución Política que enuncia:*

*“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020.**

**3. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.**

(...)

*La falsa e indebida motivación para el caso bajo estudio, radica en que el rechazo de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL NJ4-08081, mediante RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020 se fundamentó en los siguientes términos:*

*“(...) Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:*

*Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”*

*Del fragmento anteriormente transcrito se puede establecer que la autoridad minera manifiesta que no hay termino establecido para suscribir el acta de liquidación del contrato de concesión HIT-11422X, situación que es totalmente falsa, lo anterior por cuanto en el artículo quinto del resuelve de la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019, ORDENA QUE UNA VEZ EN FIRME LA RESOLUCIÓN SE SUSCRIBA EL ACTA DE LIQUIDACIÓN PREVIA VISITA TÉCNICA PARA RECIBIR EL ÁREA, esta resolución quedó en firme el día el 09 de diciembre de 2019, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019 y hasta la fecha no se ha suscrito el acta de liquidación que la misma autoridad ordeno suscribir al momento de quedar en firma la RESOLUCIÓN VSC NO. 000895 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019.*

*Para referirme a la indebida motivación es importante destacar que la autoridad minera manifiesta en la RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020, que existen contratos de concesión que no requieren suscribir acta de liquidación, la obligación de la autoridad minera era justificar y poner en conocimiento cuales eran los lineamientos normativos para que al contrato de concesión HIT-11422X, le fuese obligatorio suscribir acta de liquidación, razón por la cual en la RESOLUCIÓN NUMERO 000541 DEL 19 DE MAYO DE 2020, no queda claro cuáles son los contratos de concesión que no deben suscribir acta de liquidación, argumentos de vital importancia por cuanto de eso depende la desanotación del área renunciada del registro minero nacional, adicionalmente por que el contrato de concesión HIT-11422X, se encontraba en etapa de exploración al momento de solicitar la renuncia y posiblemente no fuese necesario suscribir el acta de liquidación.*

**4. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.**

*El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El trabajo se concibe como toda actividad productiva del hombre.*

(...)

*En virtud de lo anterior, mi derecho al trabajo se vulnera, por cuanto no se dio cumplimiento al debido proceso respecto de la renuncia radicada el 27 de mayo de 2019 mediante oficio con radicado número 20199020391892, por parte de la Sociedad Soratama a través de su representante legal presenta renuncia al contrato de concesión HIT-11422X, y debido a esto*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

*actualmente se me está causando un perjuicio irremediable, por cuanto no existe posibilidad para que pueda nuevamente iniciar un proceso de formalización de minería tradicional.*

*Así las cosas, considero que ha quedado ampliamente demostrado cómo LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, fundamento su decisión de rechazo y archivo, de la solicitud de formalización de minería tradicional NJ4-08081, vulnerando derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de Colombia.*

*En virtud a lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito que por parte de los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se proceda a otorgar el contrato de concesión minera, al área libre y susceptible en virtud de la renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión HIT-11422X., y en virtud de los argumentos expuestos en el presente recurso.  
(...)”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

**1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES:**

El recurrente dentro de sus pretensiones solicita que se le otorgue contrato de concesión minera al área libre en virtud de la renuncia presentada por los titulares del contrato de concesión HIT-11422X, toda vez que, al no concederse, considera que se violó el debido proceso y hubo incumplimiento del procedimiento establecido para tal fin, por lo que me permito manifestar los siguientes argumentos:

Para iniciar es importante recordarle que esta autoridad minera ha actuado conforme a los parámetros normativos establecidos para el estudio de su solicitud y la liquidación de los contratos de concesión a que haya lugar, sin incurrir en ninguna de las causales invocadas por el recurrente y sin desconocer las situaciones particulares que presenta el caso objeto de controversia, conforme lo expresado en la Resolución VCT 000541 del 19 de mayo de 2020.

Ahora bien, para entrar en materia debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

**ARTICULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*(…)*

*De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

*todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (...)*

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: **1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento** y la **2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción**, condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

En tal sentido, y con el fin de dilucidar las inconformidades presentadas por el recurrente, es importante traer a colación lo referente a la liquidación de los títulos mineros, toda vez que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

**—Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)** (negrilla y subrayada fuera del texto).

En virtud del mencionado artículo es claro que se definen unas situaciones concretas frente a la liquidación de los contratos de concesión y que básicamente son 1. Que todos sin importar su régimen deben ser liquidados, 2. Que dicha liquidación se puede realizar de mutuo acuerdo o dentro del término pactado en dicho contrato y 3. Que en ausencia de término para realizar dicha liquidación se tendrán doce (12) meses para hacerlo consecuente al acto administrativo que declare la terminación. Es decir que, teniendo en cuenta dichas consideraciones y términos, queda demostrado que frente a este punto esta autoridad minera encuentra su actuar ajustado a derecho.

Ahora bien, una vez desvirtuado lo anterior, es preciso referirnos a lo que tiene que ver con la liberación del área correspondiente al título o contrato de concesión terminado **HIT-11422X**, con el fin de establecer los interrogantes frente a la ocupación del área, para lo cual, es oportuno indicar lo contemplado por el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 respecto a la liberación de área que dispone:

**“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.**

**El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. II (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

De tal manera, que acogiéndonos a los parámetros planteados y atendiendo la situación jurídica de la solicitud de su interés que se encuentra superpuesta con el título minero No. **HIT-11422X** el cual fue terminado a través de la Resolución VSC No. 000895 del 10 de octubre de 2019, decisión que adquirió firmeza el día el 09 de diciembre de 2019, y que fuere inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de diciembre de 2019, es pertinente concluir, que al encontrarse dicho contrato en etapa de liquidación no puede predicarse de él, los mismos derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, y en tal sentido no es oportuno dar inicio al proceso de mediación, ni mucho menos a la liberación del área tal como quedó establecido en el marco jurídico descrito en líneas anteriores, toda vez que como se indicó el contrato no se encuentra vigente y no ha culminado su liquidación.

Corolario de lo anterior, es evidente que los términos para realizar la liquidación del título minero **HIT-11422X** y consecuentemente la liberación del área que hoy es objeto de discordia frente a la solicitud NJ4-08081, se encuentran acordes a los tiempos otorgados normativamente, pues esta autoridad minera no puede desconocer los preceptos legales que rigen su actuar y el de la administración pública.

Así las cosas, es importante recordar que la presente situación, está enmarcada con los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención, toda vez que la norma es clara al indicar las condiciones en las cuales se podría dar una posible viabilidad al proyecto minero dentro de la cuales encontramos 1. Que la misma se encuentre en área libre, situación que al momento de realizar la evaluación pertinente del trámite de la solicitud no se presenta en razón a que si bien es cierto que los titulares del contrato de concesión HIT-11422X con el que existía superposición renunciaron al mismo, existen tramites y procedimientos administrativos que se deben cumplir para proceder a la liberación del área, los cuales se encuentran adelantando actualmente.

Ahora bien, en lo referente a la inconformidad presentada por la demora administrativa para resolver la renuncia del título HIT-11422X, me permito recordarle que cada proceso es totalmente independiente y se evalúan y gestionan de manera particular y conforme a las directrices dadas por la normatividad vigente, toda vez que, al decidir un trámite minero no se busca causar perjuicios o afectaciones a otros, pues lo que se busca es cumplir de manera eficiente con las funciones administrativas atribuidas a esta autoridad minera, motivo por el cual, no es entendible el descontento, pues la solicitud de su interés **NJ4-08081**, es totalmente ajeno al procedimiento surtido con el mencionado título.

**En el anterior estado de cosas, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos, ya que en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto.**

Queda claro entonces, que esta autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

## **2. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

---

Para iniciar debemos hacer énfasis en que la seguridad jurídica es un principio universal, dentro del cual su principal argumento está fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*<sup>1</sup>

Para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que los artículos 26, 28 y 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscriben su ámbito de aplicación en contratos de concesión y aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así, como a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no ha sido modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo congruente y efectivo.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se han configurado el fenómeno de retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, ni con la expedición de la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020**, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

### **3. RESPECTO A LA FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN:**

La falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto, les ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Por lo que, una vez expuestos todos los argumentos normativos, y con el fin de dar mayor claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, frente a la decisión de no continuidad adoptada

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-619/01

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

dentro del estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos de la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26, que hace mención a la liquidación de los contratos de concesión minera, siendo esto, argumentos esenciales para hacer denotar los motivos que conllevaron a la decisión que hoy es objeto de discusión.

En el anterior estado de cosas, es importante traer a colación a el artículo 26 de la mencionada ley, respecto a lo que dispone a la liquidación de los títulos mineros.

**“ARTÍCULO 26. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que de acuerdo al mencionado artículo se evidencian dos particularidades que son: 1. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen son objeto de liquidación, y 2. Que a falta de termino para la liquidación del contrato de concesión, la misma se realizara dentro de los 12 meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. Situación está que se enmarca dentro de las decisiones tomadas por esta autoridad minera, pues desde la fecha de expedición del acto administrativo Resolución VSC 000895 del 10 de octubre de 2019 que acepto la renuncia y como consecuencia declaro la terminación del contrato de concesión HIT-11422X, no ha transcurrido los 12 meses correspondientes para la suscripción del acta de liquidación, lo que conlleva a que al no encontrarse el área libre evidentemente solo procede el rechazo de la solicitud **NJ4-08081**.

A partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

**4. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO:**

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Para concluir y con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo valido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada las situaciones que dieron lugar a la decisión y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020**.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ4-08081”**

---

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020** *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° NJ4-08081 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4577830, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT No. 000541 del 19 de mayo de 2020** *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° NJ4-08081 y se toman otras determinaciones”*.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de enero de 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3054

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000016 DE 22 DE ENERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NJ4-08081**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NJ4-08081**, fue notificada al señor **GILBERTO DUQUE PATIÑO** mediante notificación electrónica el 17 de marzo de 2021 según consta en la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00194, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **18 DE MARZO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000752 DE

(07 DE JULIO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT NO. 000362 DEL 07 DE MAYO DE 2021 DENTRO  
DEL EXPEDIENTE No. LER-11201X”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDOS

##### ANTECEDENTES

Que el día 27 de mayo de 2010, el **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, identificado con NIT 818.001.315-7, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **LER-11201X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LER-11201X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **04 de diciembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió Concepto Técnico **GLM No.1188**, en el que concluye que es viable técnicamente continuar con el presente tramite de formalización.

8

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT NO. 000362 DEL 07 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LER-11201X".**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LER-11201X**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000556 del 04 de diciembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No **103 del 24 de diciembre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el **07 de mayo de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000362**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LER-11201X**, presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, porque se determinó lo siguiente:

*"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 000556 del 04 de diciembre de 2020 por parte del CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular."*

Que el día 14 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente al **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO** la **Resolución VCT No. 000362 del 07 de mayo de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LER-11201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, según certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01446**, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM, **quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, tal como se evidencia en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0857.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **FRANKLIN MORENO MARTINEZ**, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LER-11201X**, presenta mediante radicado No. 20211001602232 del 16 de diciembre de 2021 revocatoria directa contra la **Resolución VCT No. 000362 del 07 de mayo de 2021**.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

X

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT NO. 000362 DEL 07 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LER-11201X".**

-----  
*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."*

Por su parte el literal c) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala frente a la oportunidad para presentar la demanda en sede contenciosa lo siguiente:

*"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."*

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación

*b*

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT NO. 000362 DEL 07 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LER-11201X".**

administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

De la misma manera el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4 del Decreto 491 de 2020, dispone la notificación electrónica como mecanismo válido para surtir dicho procedimiento, en el cual se debe informar se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Al tratarse la **Resolución VCT No. 000362 del 07 de mayo de 2021**, de un acto administrativo que declara el desistimiento de la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación conforme a los parámetros normativos establecidos para tal fin, Ley 1437 de 2011.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0857 donde se informa que el **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, fue notificado electrónicamente de la **Resolución VCT No. 000362 del 07 de mayo de 2021**, el día 14 de mayo de 2021 según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01446; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 01 de junio de 2021 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso de reposición.

Ahora bien, con base en lo anterior se tiene que la acción para demandar el contenido de la **Resolución VCT 000362 de 07 de mayo de 2021** feneció el día 01 de octubre de 2021, entre tanto, el peticionario presenta ante la autoridad minera la solicitud de revocatoria, solo hasta el día 16 de diciembre de 2021, cuando la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy discute se encuentra caducada.

En este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

*"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

**"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le

X

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT NO. 000362 DEL 07 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LER-11201X".**

*repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)*

*Iguamente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Que sobre a la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 0376-7 señaló:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."* (Rayado por fuera de texto)

Con fundamento en lo dicho en precedencia, se acredita que en el presente caso se ha configurado las causales bajo las cuales hace improcedente el estudio de la revocatoria planteada, y por tal motivo esta Vicepresidencia procederá a su rechazo.

Así las cosas, es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **LER 11201X**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **FRANKLIN MORENO MARTINEZ**, en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, contra la **Resolución VCT No. 000362 del 07 de mayo de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LER-11201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

*B*

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT NO. 000362 DEL 07 DE MAYO DE 2021 DENTRO  
DEL EXPEDIENTE No. LER-11201X".**

notifíquese personalmente la presente decisión al señor **FRANKLIN MORENO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.805.735 en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, identificado con NIT 818.001.315-7, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

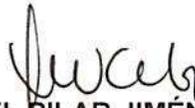
**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución VCT No. 000362 del 07 de mayo de 2021**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme la presente decisión remítase el aludido expediente al archivo central de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM 

Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 

Se archiva en el Expediente: LER 11201X.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000362 DE**

( 7 MAYO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LER-11201X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **27 de mayo de 2010**, el **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, identificado con **NIT 8180013157**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **LER-11201X**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LER-11201X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **04 de diciembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **1188**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización..”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LER-11201X**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000556 del 04 de diciembre de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

<sup>1</sup> Notificado en Estado 103 del 24 de diciembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LER-11201X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000556 del 04 de diciembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

***“ART. 6. De la capacidad para contratar.***

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000556 del 04 de diciembre de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR al CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO identificado con NIT 8180013157, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LER-11201X, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***

***ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR al CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO identificado con NIT 8180013157, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LER-11201X, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 103 del 24 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LER-11201X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DI CIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DI CIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000556 del 04 de diciembre de 2020** por parte del **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000556 del 04 de diciembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LER-11201X** presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO** identificado con **NIT 8180013157**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)** departamento de **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LER-11201X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al **CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO** identificado con **NIT 8180013157** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **ATRATO (YUTO)** departamento de **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM*  
*Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*  
*Se archiva en el Expediente: LER-11201X*



**GGN-2023-CE-1899**

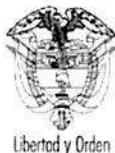
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 752 DEL 07 DE JULIO DE 2023**, proferida dentro del expediente **LER-11201X, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000362 DEL 07 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LER-11201X**, fue notificado electrónicamente a **FLANKLIN MORENO MARTINEZ representante legal de CONSEJO COMUNITARIO DE SAMURINDO**, el día 03 de octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2163**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000820 DEL**

**( 14 DE JULIO DE 2023 )**

***“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091”***

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSÉ ARCESIO GALVIS LAISECA** identificado con cédula de ciudadanía No. **97.610.263** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SAN JUAN DE RIOSECO y AMBALEMA**, departamentos de **CUNDINAMARCA y TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-16091**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigor el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OEA-16091** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16091** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **15,9473** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0527 del 03 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091”**

Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16091**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **28 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **650**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que, con fundamento en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000507 del 20 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 087 el día 26 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado **No. 20221001961512 de fecha 14 de julio de 2022**, el señor **JOSÉ ARCESIO GALVIS LAISECA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16091**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) establecido en el **Auto GLM No. 000507 de noviembre 20 de 2020**.

Que atendiendo a la solicitud realizada por el interesado, mediante **Auto GLM No. 000346 del 14 de septiembre de 2022**, notificado a través de Estado Jurídico No. 064 del 23 de diciembre de 2022, se concede prorrogar por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del proveído con la finalidad de que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que mediante radicado **No. 20231002277262 del 09 de febrero de 2023**, el señor **JOSÉ ARCESIO GALVIS LAISECA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16091** solicita nuevamente prórroga para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) la cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Autoridad Minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no había sido cumplida esta obligación.

Que el **28 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000179**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16091**, presentada por el señor **JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA**, por cuanto se determinó lo siguiente:

*“(…) Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16091** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, **estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.***

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091. (...)"*

Que la **Resolución VCT No. 000179 del 28 de marzo de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16091**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA** el día 02 de mayo de 2023, según certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0501.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16091**, presento recurso de reposición mediante radicado No. **20231400274772** del 16 de mayo de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000179 del 28 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

*podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. VCT 000179 del 28 de marzo 2023**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA**, el día 02 de mayo de 2023, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado a través de radicado **20231400274772** del 16 de mayo de 2023 de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

Aclarado lo anterior, se hará una exposición de los principales argumentos del recurrente así

(...)

**PRETENSIONES**

Con todo respeto y en garantía del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, solicito a su Despacho reponga la Resolución VCT No. 000179 de 28 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091" y en su lugar continuar con el trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha estamos a un paso de lograr la formalización de mi área bajo la solicitud de Formalización Minera No. OEA-16091, toda vez que trabajamos en la presentación de PTO, el cual a la fecha ha sido un tanto complicado teniendo en cuenta que:

- **Insuficiencia personal capacitado en la región:** Actualmente en la región de San Juan de Riaseco - Cundinamarca no existen profesionales idóneos para realizar este tipo estudios técnicos, teniendo que recurrir a la contratación de profesionales de ciudades como Ibagué y Bogotá, elevando el costo económico de estos documentos, así mismo buscando cumplir con el requerimiento se contrató un grupo de profesionales para la construcción del PTO pero con mala fortuna que incumplieron con lo establecido, generándonos pérdidas de tiempo y dinero.
- **Temporadas invernales:** en los últimos años hemos venido afrontando unos climas variables que han complicado la visita a campo para la toma y recolección de muestras.
- **Capacidad económica:** Somos pequeños mineros que su músculo financiero es bajo y limitado, como bien es de su conocimiento estos estudios técnicos-ambientales actualmente en el mercado tienen costos muy elevados, y más

teniendo en cuenta que el PTO debe presentarse bajo los lineamientos de CRISRCO, por lo que ha sido una tarea difícil lograr conseguir el dinero para poder realizar la construcción de estos estudios.

De lo anterior quiero resaltar, que estoy haciendo todo lo posible para dar pleno cumplimiento a la normatividad, la cual varía constantemente, pero que a la fecha se trabaja con los lineamientos de CRISRCO y los términos de referencia.

Razón por la cual se tiene que para el mes de junio de 2023 se radicada el Programa de Trabajo y Obras, teniendo en cuenta la prórroga presentada ante la ANM bajo el No. 20231002277262 del 09 de febrero de 2023, la cual a la fecha no fue resuelta por auto y se presume que está en estudio.

(...)

↳

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

Situación esta, que el 19 de octubre de 2021 fue publicada en el diario oficial la Resolución 1081 de 15 de octubre de 2021, razón por la cual, todos aquellos beneficiarios de proyectos en el marco de las figuras de formalización que señala el Artículo 22 de la ley 1955 de 2019, cuentan con el término de tres (3) meses para presentar su solicitud de licencia ambiental temporal y Estudio de Impacto Ambiental ante las Corporaciones Autónomas Regionales.

Así las cosas, por las circunstancias de fuerza mayor alegadas en las prórrogas del PTO y anteriormente trascritas, no fue posible entregar antes del 20 de enero de 2022 (3 meses) el Estudio de Impacto Ambiental de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091.

Adicional a lo anterior, es necesario indicar que los dos (2) estudios PTO y EIA van ligados, toda vez que uno depende del otro, la información geológica/minera recolectada para el Plan de Trabajo y Obras también es requerido para poder elaborar, proyectar el Estudio de Impacto Ambiental; los volúmenes de proyección minera, la zona a afectar, son unos de los datos requeridos para poder saber cuál es la zona a mitigar, entre otras cosas.

(...)

Toda vez, que dentro de la lógica quien es competente del trámite del Estudio de Impacto ambiental es la Corporación Ambiental "Cortolima" y para la fecha de vencimiento de la presentación (21 de enero de 2022) en citada entidad no existía ningún trámite ni requerimiento; pues radicar la prórroga ante la Autoridad Minera quien fue la que me requirió, su respuesta sería negativa ya que no son en ente competente para concederla. Por lo que solo se presentó la prórroga por el PTO, asumiendo que con él se entendería prorrogado también el tiempo ante la corporación ambiental, ya que como indique anteriormente, los dos estudios van de la mano.

Así las cosas, solo se ha radicado prórroga ante la autoridad minera, e incluso se obtuvo mesa técnica con los funcionarios profesionales en el área, donde se menciono sobre los dos temas, como estudios ligados, es decir, que uno depende del otro para su proyección. Por lo que se logró la prórroga y el cronograma para la realización del PTO y EIA. Situación, que nos permite resaltar que como solicitante no desconocemos el papel fundamental que hace la Corporación ambiental, junto a la Agencia Nacional de Minería que bajo su normatividad solo velan por una minería bien hecha.

No obstante, a la fecha se logró realizar la visita, el estudio en campo, la recolección de muestras y demás, por lo que estamos a punto de culminar el Estudio de Impacto Ambiental- EIA y Programa de Trabajo y Obras. No obstante, teniendo en cuenta la resolución recurrida por la cual se declaró el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091 emitida por la autoridad minera, se procedió inmediatamente a radicar el avance que se cuenta el EIA, sin contar que la Autoridad ambiental "Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA", no lo recibió por encontrarse incompleto. Aue confirmo, que aunque la fecha se encontrara vencida, es decir, con posterioridad al 21 de enero de 2022 dicha entidad, está recibiendo los estudios en beneficio de los pequeños mineros, en conciencia de los costos elevados que genera la elaboración de los estudios y en pro de garantizar un correctivo al medio ambiente deteriorado, ya que son figuras que vienen explotando con mucho tiempo de antigüedad

Asimismo, nos es pertinente traer a colación la Ley 2250 de 11 de julio de 2022 "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental," que en su artículo 29 establece:

(...)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

De la norma transcrita, se puede inferir que el gobierno nacional a través de sus legisladores benefició al pequeño minero, es este caso a mí, al establecer un año (1) para poder radicar el EIA ante la corporación ambiental competente. Razón por la cual y respetando la directriz y su interpretación, ruego a su despacho para que tenga en cuenta y reponga la resolución impugnada, para así poder continuar con nuestro trámite y poder trabajar legalmente al pie de la normatividad.

Finalmente, es de mencionar que la corporación ambiental CORTOLIMA no tiene ningún inconveniente de recibir el EIA extemporáneo, ya que tiene como el fin salvaguardar el medio ambiente, es decir que nosotros los mineros tradicionales que venimos explotando con mucho tiempo atrás, mitiguemos responsablemente los daños ocasionados.

Por lo anterior, rogamos a su despacho para que tenga en cuenta todo lo anteriormente trascrito; sin desconocer los gastos económicos que se ha generado la contratación para la elaboración de los dos (2) estudios, que como es de su conocimiento son bastantes elevados, cuyo solicitante no contaba con los medios económicos para costear dicho trámite y que a la fecha le sea rechazado, sin contar el gran esfuerzo, dedicación y deterioramiento económico; pues al ser rechazado se pierde la contratación y todo el trabajo que se ha adelantado; así mismo, es de resaltar que se trata de una pequeña minería, cuyo solicitante solventa más de una familia.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17, que trae a colación los siguientes argumentos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091”**

---

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Así las cosas, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

*encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la

h

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091”**

normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el **20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000179 del 28 de marzo de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-16091**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16091**.

A

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091”**

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente en el recurso interpuesto, es importante aclarar que el desistimiento de la solicitud se dio por no evidenciarse presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-16091**, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar únicamente lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, el cual es el trámite de la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

Conforme a lo anterior y estudiados los argumentos expuestos por el recurrente se observa que dentro de los mismos se manifiesta que: *“Así las cosas, por circunstancias de fuerza mayor alegadas en las prórrogas del PTO y anteriormente transcritas, no fue posible entregar antes del 20 de enero de 2023 (3 meses) el Estudio de Impacto Ambiental de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091.”*. De igual forma, el solicitante informa que *“...no obstante, teniendo en cuenta la resolución recurrida por la cual se declaró el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de Minería tradicional No. OEA-16091, emitida por la autoridad minera, se procedió inmediatamente a radicar el avance que se cuenta el EIA, sin contar que la Autoridad ambiental “Corporación Autónoma Regional de Tolima CORTOLIMA, no la recibió por encontrarse incompleto...”*. En este sentido es claro que el solicitante corrobora ante esta Autoridad Minera, la no presentación del instrumento ambiental dentro de los términos legalmente establecidos para ello, esto es 20 de enero de 2022, fundamentos que sustenta la decisión de desistimiento de la solicitud de formalización minera No. **OEA-16091**.

Ahora bien, en cuanto al término de presentación de la Licencia Ambiental Temporal a través de las disposiciones contenidas en la Ley 2250 de 2022, es necesario precisar que, el 11 de julio de 2022, entró en vigencia la Ley 2250 *“por medio del (sic) cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, normativa que tiene como propósito crear una ruta de legalización y formalización minera a través del fortalecimiento de la figura de área de reserva especial, sin embargo, este programa es actualmente objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual es procedente previo a emitir un pronunciamiento sobre los requisitos para acceder al programa social contar con la reglamentación respectiva.

Adicionalmente, es relevante indicar que la Ley 2250 de 2022 no estableció un régimen de conversión de procesos de formalización de minería Tradicional orientados bajo el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al nuevo programa especial en materia de legalización y formalización, por tal motivo no es oportuno evaluar su solicitud bajo este marco normativo.

De igual forma, esta nueva Ley (Ley 2250 de 2022) dentro de su marco normativo (Artículo 29) trae consigo lo referente al Licenciamiento Ambiental Temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera, otorgando un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. Adicionalmente, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, en sus incisos 1 y 2, refieren la emisión de un **“acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera”**, como parte del procedimiento regulado, el cual no es aplicable dentro del trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, reguladas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-16091**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

En virtud de las normas plasmadas, y con el fin de dirimir la inconformidad planteada por el recurrente, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

**"ARTÍCULO 13º. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"*

**ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"*

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*

Por lo anterior, es evidente que el término establecido en los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, para atender el requerimiento efectuado dentro del trámite de la solicitud No. **OEA-16091**, no está sujeto a modificación, por ser esta una norma procesal de orden público y por ende su cumplimiento es obligatorio.

Para finalizar, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se logra establecer que los argumentos expuestos por el recurrente no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de la **Resolución No. VCT 000179 del 28 de marzo 2023**, más si ratifican la motivación del acto administrativo que declaro el desistimiento, puesto que dejan en claro que a la fecha aún no se ha presentado la LAT para la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OEA-16091**, ante la corporación ambiental competente.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000179 del 28 de marzo 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** lo dispuesto en **Resolución No. VCT 000179 del 28 de marzo 2023 "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ ARCESIO GALVIS LAISECA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 97.610.263**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo de la **Resolución No. VCT 000179 del 28 de marzo 2023 "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**.

**ARTÍCULO QUINTO. –** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

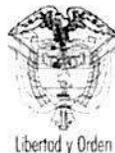
Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada GLM 

Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000179 DE**

**( 28 DE MARZO DE 2023 )**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE  
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL  
No. OEA-16091”***

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSÉ ARCESIO GALVIS LAISECA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 97610263** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMÁS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SAN JUAN DE RIOSECO** y **AMBALEMA**, departamentos de **CUNDINAMARCA** y **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-16091**.

Que el día **25 de mayo de 2019** entró en vigor el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-16091** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-16091** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **15,9473** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0527** del **03 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091”**

Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **28 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó a través de concepto técnico No. **650**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000507 del 20 de noviembre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 087 el día 26 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20221001961512** de fecha **14 de julio de 2022**, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16091**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) establecido en Auto GLM No. 000507 de noviembre 20 de 2020.

Que atendiendo a la solicitud realizada por el interesado, mediante **Auto GLM No. 000346 del 14 de septiembre de 2022**, el cual fue notificado a través de Estado Jurídico No. 064 del 23 de diciembre de 2022, se concede un término adicional de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del proveído con la finalidad de que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Que mediante radicado No. **20231002277262** del **09 de febrero de 2023**, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16091** solicita nuevamente prórroga para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), la cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Autoridad Minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-16091**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091"**

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

**"ARTÍCULO 1°.** *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

**ARTÍCULO 5°.** *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091”**

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (…)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091 así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ ARCESIO GALVIS LAISECA** identificado con cédula de ciudadanía No. **97610263**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **SAN JUAN DE RIOSECO**, departamento de **CUNDINAMARCA** y **AMBALEMA** departamento del **TOLIMA** para que procedan a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16091”**

suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-16091, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** y la **Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

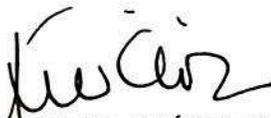
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16091 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM  
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1486

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 820 del 7/14/2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OEA-16091"**, proferida dentro del expediente **OEA-16091**, fue notificada electrónicamente al **SEÑOR JOSE ARCESIO GALVIS LAISECA** identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No 97.610.263**; el **8/18/2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-1484**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **8/22/2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día catorce (14) de septiembre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000125 DE  
(21 DE MARZO DE 2023)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-15181”***

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. Antecedentes**

Que el día **15 de marzo de 2013**, la sociedad **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con **NIT 891201840- 6**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **FUNES** e **ILES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **OCF-15181**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OCF-15181** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCF-15181** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **12,351 hectáreas** distribuidas en una zona.

Que mediante concepto N° **GLM 0611 del 05 marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCF-15181**, recomendando la programación de visita de verificación al área.

Que mediante concepto técnico **GLM No. 206 del 15 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, determinó que era viable continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **OCF-15181** y determino programar visita técnica al área.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-15181"**

Que el día 02 de septiembre de 2021 se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-15181** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el **informe de visita No. GLM 421 del 02 de septiembre de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita de campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **100** el día **07 de junio de 2022**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. 20221002095882, allegado el día 06 de octubre de 2022, el señor **HAROLD ARMANDO CALDERÓN TORRES**, en calidad de representante legal de **PANAVIAS S.A.**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**.

Que mediante **Auto GLM No. 000374 del 31 de octubre de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 191 del 04 de noviembre de 2022, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**, por el término de cuatro (4) meses más y **en todo caso hasta el día 10 de febrero de 2023**.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**, prorrogado a través de **Auto GLM No. 000374 del 31 de octubre de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras dentro del término legal establecido, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OCF-15181**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-15181"**

lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

*ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-15181"**

"(...)

*En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*

"(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCF-15181**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que el interesado mediante radicados No. 20231002321952, 20231002324042, 20231002322112, 20231002321782, 20231002322092, 20231002321892 y 20231002321842 del 13 de marzo de 2023, hizo entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**, y cuyo término fue prorrogado con **Auto GLM No. 000374 del 31 de octubre de 2022**.

Conforme a lo anterior, es claro que el solicitante presentó su Programa de Trabajos y Obras – PTO por fuera de los términos indicados por la Autoridad Minera, toda vez que, este contaba hasta el día **10 de febrero de 2023** para la presentación del documento técnico.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

"(...)" (Rayado propio)

Motivos por los cuales esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-15181**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-15181**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SA** identificada con NIT

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-15181"**

**891201840- 6**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **FUNES** e **ILES**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCF-15181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-15181** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

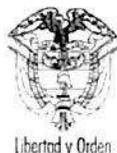
Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM  
Revisó: Sergio Ramos López - Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT  
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000886 DE

(27 DE JULIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 000125 DEL 21 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OCF-15181”**

### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el día **15 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la sociedad **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con NIT. **891.201.840-6**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **FUNES e ILES**, departamento de **NARIÑO**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OCF-15181**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. OCF-15181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, definiéndose un área libre susceptible de contratar, equivalente a **12,351 hectáreas** distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0611-2020 del 05 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCF-15181** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante concepto técnico GLM No. **206 del 15 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, determinó que era viable continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCF-15181** y determino programar visita técnica al área.

Que se realizó visita técnica a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCF-15181** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia informe Técnico No. **GLM 421 del 02 de septiembre de 2021**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

✍

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 000125 DEL 21 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OCF-15181"**

Que una vez verificada la viabilidad de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-15181**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto **GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 100 del 07 de junio de 2022, se requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. 20221002095882, allegado el día 06 de octubre de 2022, el señor **HAROLD ARMANDO CALDERÓN TORRES**, en calidad de representante legal de **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto **GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**.

Que mediante Auto **GLM No. 000374 del 31 de octubre de 2022**, notificado mediante estado jurídico 191 del **04 de noviembre de 2022**, se prorrogó el plazo concedido en el Auto **GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**, por el término de 4 meses más y en todo caso hasta el día 10 de febrero de 2023.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto **GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**, prorrogado a través de Auto **GLM No. 000374 del 31 de octubre de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras dentro del término legal establecido, y por otra parte no se observó la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT-000125 del 21 de marzo de 2023**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-15181**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto **GLM No. 000151 del 03 de junio de 2022**, prorrogado a través de Auto **GLM No. 000374 del 31 de octubre de 2022**.

Que el día 25 de mayo de 2023, se notificó personalmente al señor **HAROLD ARMANDO CALDERON TORRES**, en calidad de representante legal de la sociedad **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.**, la Resolución **VCT-000125 del 21 de marzo de 2023**, en el Punto de Atención Regional – PAR Pasto.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HAROLD ARMANDO CALDERÓN TORRES**, en calidad de representante legal de **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCF-15181**, presentó recurso de reposición a través de radicados Nos. 20239080358232 y 20231002467492 del 09 de junio de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.  
(Rayado por fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 000125 DEL 21 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OCF-15181”**

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto).

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 000125 DEL 21 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OCF-15181"**

De la misma manera el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4 del Decreto 491 de 2020, dispone la notificación electrónica como mecanismo válido para surtir dicho procedimiento, en el cual se debe informar se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Al tratarse la **Resolución VCT No. 000125 del 21 de marzo de 2023**, de un acto administrativo que declara el desistimiento de la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación conforme a los parámetros normativos establecidos para tal fin, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente notificación personal al señor **HAROLD ARMANDO CALDERON TORRES**, en calidad de representante legal de la sociedad **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.** de la **Resolución VCT 000125 del 21 de marzo de 2023**, el día 25 de mayo de 2023 realizada en el Punto de Atención Regional – PAR Pasto.

De acuerdo con lo antes expuesto, encuentra esta autoridad minera que el interesado tenían hasta el día **8 de junio de 2022 para presentar el recurso de reposición**, no obstante, el mismo **fue presentado el día 09 de junio de 2023**, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido para tal fin.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

*"(...) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas." (Rayado por fuera de texto)*

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*"**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 000125 del 21 de marzo de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HAROLD ARMANDO CALDERÓN TORRES**, en calidad de representante legal de **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A** identificada con NIT. **891.201.840-6**, contra la Resolución **VCT No. 000125 del 21 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCF-15181"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT 000125 DEL 21 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OCF-15181"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HAROLD ARMANDO CALDERÓN TORRES**, en calidad de representante legal de **PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A** identificada con NIT. **891.201.840-6** o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000125 del 21 de marzo de 2023 y procédase al archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra Leon - Abogado GLM 

Revisó: Sergio Hernando Ramos - Abogado GLM 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM 



GGN-2023-CE-1510

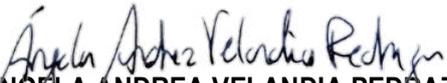
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 886 del 7/27/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT-000125 DEL 21 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OCF-15181"**, proferida dentro del expediente **OCF-15181**, fue notificada electrónicamente al SEÑOR **HAROLD ARMANDO CALDERON TORRES** identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No 12988029**; el **8/24/2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-1519**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **8/25/2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día catorce (14) de septiembre de 2023.

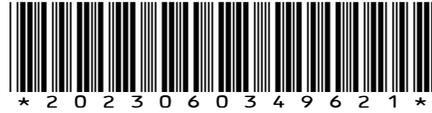
  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/11/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060082558 DEL 13 DE JULIO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. NGH-09291”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día **17 de julio de 2012**, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. **71700700**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMAGÁ Y FREDONIA** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGH-09291**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud NGH-09291 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Esta Secretaria, mediante Auto No. **2021080000326** del **17 de febrero de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. El día **19 de abril de 2021**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. **2021-04-051 del 26 de abril de 2021**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. A través de Auto No. **2021080001524** del **30 de abril de 2021**, notificado mediante Estado No. **2086 del 04 de mayo de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/11/2023)**

trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-09291.

7. Mediante radicado No. **2021010300449** del **06 de agosto del 2021**, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-09291**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. **2021080001524** del **30 de abril de 2021**.
8. A través de Auto No. **2021080003898** del **17 de agosto de 2021**, notificado mediante Estado No. **2142 del 24 de agosto de 2021**, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. **2021080001524** del **30 de abril de 2021**.
9. Mediante oficio con radicado No. **2021010505061** del **21 de diciembre de 2021**, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2022020034472** del **11 de julio de 2022**, el cual estableció:

*“(...) 4. CONCLUSIONES*

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras son sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud NGH-09291 se considera que NO CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Los ítems a corregir son los siguientes:*

1. *DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.*
2. *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
3. *UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
4. *CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES*
5. *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRASNFORMACION*
6. *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
7. *ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA (...)*”

11. Así las cosas, mediante Auto No. **2022080097451** del **25 de julio de 2022**, notificado mediante Estado No. **2348 del 27 de julio de 2022**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. **2022020034472** del **11 de julio de 2022**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

12. Mediante oficio No. **2022010376514**, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos, evaluado en concepto técnico No. **2022020051743** del **06 de octubre de 2022**, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando lo siguiente:

**“(...) 4 CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS**

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NGH09291 con un área otorgada de 132.3324 ha, ubicada en el municipio de Fredonia – Amaga se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:*

- *DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA*
- *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
- *UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO o CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES*
- *DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES EL CASO DE TRANSFORMACIÓN*
- *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
- *ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA.*

*Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.*

*El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización NGH-09291 JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA (...).”*

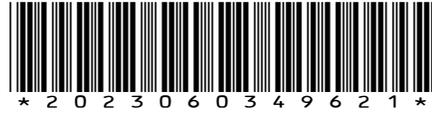
13. El día **27 de octubre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*”, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-09291, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. **2022900032887** del **31 de octubre de 2022**.
14. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182028 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2455 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080097451 del 25 de julio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA identificado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

con cedula de ciudadanía No. 71700700, para que en él termino de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020034472 del 11 de julio de 2022 y 2022020051743 del 06 de octubre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-09291, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

- Posterior a ello, mediante oficio No. **2023010030678** del **25 de enero de 2023**, el interesado allegó ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-.
- Así las cosas, mediante Concepto Técnico No. **2023020020108** del **26 de abril de 2023**, se evaluó técnicamente la documentación allegada, el cual concluyó que la información **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo requerido, en los siguientes términos:

*“(...) 4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS*

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NGH-09291 con un área otorgada de 132.3054 ha, ubicada en los municipios de Fredonia – Amagá se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.*

*El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización NGH-09291 **JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA***

*Se reitera la liberación y des anotación de las celdas superpuestas con el contrato de concesión H1491005, las cuales son*

<b>Numero de Celda</b>	<b>Código de celda</b>
1	18N05A04A09B
2	18N05A04A09H
3	18N05A04A09C
3	18N05A04A09D

*(...)”*

- Ante inobservancia de lo requerido en Auto No **2022080182028** del **12 de diciembre de 2022**, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional Mediante Resolución No. **2023060082558** del **13 de julio**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

de 2023, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

**“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(…)”

18. Mediante oficio con radicado No 2023010443794 del 6 de octubre de 2023, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060082558 del 13 de julio de 2023.

#### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”* (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023010443794** del 6 de octubre de 2023, el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

**JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de solicitante de **Formalización de Minería Tradicional Ni NGH 09291**, mediante el presente escrito, me permito presentar y dentro de los términos legales, Recurso de Reposición en relación con lo definido en la Resolución N°2023060082558 del 13 de julio de 2023 y por medio de la cual se **rechaza la solicitud de Formalización de**



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### RESOLUCION No.



(10/11/2023)

**Minería Tradicional Ni NGH 09291**, por encontrarme inconforme con lo resuelto y para lo cual me dirijo y sustento mis argumentos en los siguientes términos:

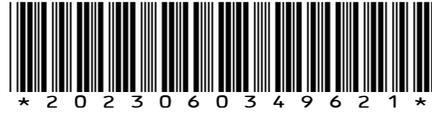
1. El pasado 25 de enero de 2023, se radica dentro de los términos legales ante la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, la respuesta al requerimiento expresado en el Auto 2022080182028 del 12-12-2022, sobre la NO VIABILIDAD TÉCNICA de la solicitud, en aquella radicación, se presentó buena parte del Plan de Trabajos y Obras del título NGH-09291, ya que, por razones de **fuerza mayor y caso fortuito**, como se explicará más adelante, nos fue materialmente imposible, presentar la totalidad del mismo.
2. Que luego de superadas esas condiciones de fuerza mayor y caso fortuito, el día 13 de febrero de 2023, se procedió a radicar ante la misma Secretaria de Minas, los anexos que quedaron pendientes para completar el Plan de trabajos y Obras.
3. Que, la razón para no poder radicar el Plan de Trabajos y Obras con todos los capítulos requeridos, fue que no se disponía de algunos de ellos para la fecha límite de entrega de dicha documentación el 25/01/23, fecha de la primera radicación. Se trataba de los resultados en laboratorio de los ensayos para los carbones que se habían solicitado hacer con anterioridad en el Centro de Carbones de la Universidad Nacional, dado a que, según nos expresaron verbalmente, para antes del día 13 de febrero de 2023, el personal a cargo del laboratorio se encontraba en su receso vacacional de fin y principio de año, no obstante, se recibieron las muestras allegadas para lo pertinente con aquella salvedad.
4. Que, a raíz de esta situación, que se escapa a nuestras posibilidades y control por la fuerza mayor y el caso fortuito, solo me pudieron entregar el día 25 de enero de 2023, los resultados de los ensayos solicitados para los carbones del yacimiento.
5. Que, la importancia de esos ensayos y sus resultados, reside en que con ellos se procede a revisar y proyectar todo lo pertinente al cálculo de reservas del yacimiento, debido a que, según explicó el ingeniero que construyó el PTO, es la calidad de los carbones la que nos determinaría que recursos mineros pasan a ser reservas, determina el planeamiento minero y el análisis financiero. Es decir, que una vez se tuvo aquellos retardados resultados, por las razones ya expresadas, se procede a revisar, corregir y rehacer las proyecciones iniciales para ajustar, de manera objetiva los anexos y capítulos restantes del Plan de Trabajos y Obras requerido y fue por ello que se solo se alcanzó a presentar esta parte del PTO, el día 13 de febrero de 2023.
6. Que a pesar de haberse presentado todo lo requerido (delimitación definitiva del área de explotación y mapa topográfico, detallada información cartográfica del área, plan minero de explotación, etc.), en parte a tiempo y dentro de los términos legales y otra por fuera de ellos por los motivos y razones ya expresadas, el despacho no los tuvo en cuenta a la hora de analizar de conjunto el cumplimiento de lo requerido, al parecer por la extemporaneidad y por tanto reitera y concluye en la Resolución que se recurre, **“que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001”...**
7. Que, una vez notificada la Resolución recurrida en el presente escrito, se procedió a buscar claridad con los técnicos de la propia Secretaria de Minas, a fin de lograr hacer entendible las razones del rechazo de la solicitud, pues se creía que la información estaba bien elaborada y no se tendría ningún inconveniente, se nos explica que todo se debió a la extemporaneidad con que se entregaron los capítulos restantes que se sustentan en los resultados de laboratorio. Eso fue lo que llevó a tal conclusión y sin realizar el análisis de conjunto de la documentación aportada en cumplimiento de lo requerido.
8. Que, una vez expresadas mis razones y las del ingeniero que elaboró el PTO, en la mencionada reunión con los técnicos de la Secretaria de Minas, se nos recomienda expresarlas en el presente recurso de apelación, como efectivamente se hace y aportando las pruebas para su respectivo análisis. No se anexa la documentación pedida por cuanto la misma reposa en el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional.
9. Que, en tratándose de una solicitud de formalización de minería tradicional que lleva más de once (11) años de proceso, espera y trámite, que ha sufrido diversos cambios en lo normativo y en cuanto a los requisitos legales (Ley 1382 de 2010, Dto. 933, Ley 1755, etc.), que incluye, por ejemplo, el cambio de polígono irregular al sistema de cuadrículas y que la extemporaneidad fue un evento generado por una fuerza mayor invencible,



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

### GOBERNACION

#### RESOLUCION No.



**(10/11/2023)**

*irresistible para nosotros, además de un caso fortuito por cuanto, pese a haberse recibido las muestras para su estudio en el laboratorio, fue después que se nos expresó verbalmente que debíamos esperar unos días por que el personal estaba en vacaciones. Fue por ello que no se nos permitió entregar los capítulos pendientes y cumplir en el término estipulado con lo requerido.*

#### CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, el recurrente manifiesta en su escrito que la resolución con radicado No. **2023010443794 del 6 de octubre de 2023** debe ser revocada debido a que, según él, se constituyó una fuerza mayor y caso fortuito al presentarse una demora por parte de la universidad Nacional con la entrega de muestras de laboratorio.

El Código Civil en su artículo 64 define al caso fortuito y la fuerza mayor de la siguiente manera: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. Es innegable que esta disposición es ampliamente aplicada para efectos de responsabilidad contractual, sin embargo la interpretación que se hace de ella a la luz del derecho civil no es idéntica a la que se realiza bajo los preceptos constitucionales, menos todavía tratándose de problemas políticos y sociales que, como los problemas de orden público, conllevan una serie de situaciones complejas y dramáticas que necesariamente derivan en criterios de interpretación más amplios y favorables en atención a los derechos fundamentales de las personas afectadas por este flagelo.

Por su parte, con relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“(…)

*“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casa, permiten calificar la vis mayor o casus fortuitas, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; expo.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

(...)

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

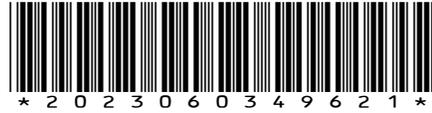
*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega***



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/11/2023)**

*la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”2 (Negrilla fuera del texto).*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

De igual forma, si bien es cierto que el recurrente en su escrito manifiesta que, por cuestiones ajenas a él, se retardo la entrega de los resultados de laboratorio solicitados a la Universidad Nacional, es importante mencionar que, por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones, tal y como lo indica la Sentencia T-074 de 2018. Este deber, conocido bajo el aforismo “unas probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

En el caso en concreto el recurrente solo se limitó a mencionar la demora por parte de la Universidad Nacional, y como prueba allega la entrega de los resultados de los ensayos de las muestras de carbón, no se evidencia desde que fecha se solicitaron los ensayos de las muestra, tampoco se evidencia comunicado de la universidad nacional en el cual manifiesten que se presentó una demora por parte de ellos en la entrega de los resultado, por lo que no es posible entender probada la fuerza mayor o el caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad.

Sobre el caso particular, en el cumplimiento de un requerimiento realizado en Auto No. 2022080182028 del 12 de diciembre de 2022, la carga de dicho acatamiento recae en el solicitante, en este caso en el solicitante de formalización de minería tradicional, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/11/2023)**

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”*

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

*“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. 2022080182028 del 12 de diciembre de 2022, debió ser cumplido por el solicitante por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era el rechazo la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. NGH-09291.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite.”*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”*

Así las cosas, respecto al no cumplimiento de lo requerido de forma íntegra tenemos que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

**“(...) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”*

La lectura del artículo transcrito insta a la autoridad minera a tomar decisión de fondo sobre la solicitud de formalización de minería tradicional, esto es, a otorgar el contrato de concesión para la pequeña minería o en su defecto a rechazar, entender desistida o dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, según el caso.

Es de indicar que, únicamente en caso de que las respuestas a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera con respecto del Programa de Trabajos y Obras – PTO subsanen cabalmente las falencias



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(10/11/2023)**

encontradas en dicho instrumento, se procederá a la aprobación del plan de trabajos y obras; de lo contrario se elaborará acto administrativo de rechazo de la solicitud acorde con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060082558 del 13 de julio de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. **2023060082558 del 13 de julio de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.

Dado en Medellín, el 10/11/2023

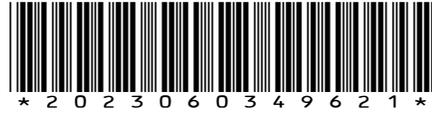
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.**

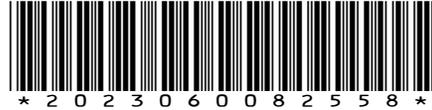
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(13/07/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. NGH-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

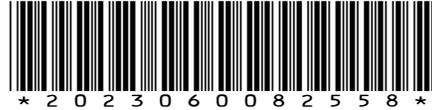
**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día 17 de julio de 2012, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71700700, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMAGÁ Y FREDONIA** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGH-09291**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGH-09291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000326 del 17 de febrero de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 19 de abril de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. 2021-04-051 del 26 de abril de 2021, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2021080001524 del 30 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2086 del 04 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-09291**.
7. Mediante radicado No. 2021010300449 del 06 de agosto del 2021, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-09291**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001524 del 30 de abril de 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/07/2023)

8. A través de Auto No. 2021080003898 del 17 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2142 del 24 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001524 del 30 de abril de 2021.
9. Que mediante oficio con radicado No. 2021010505061 del 21 de diciembre de 2021, el señor JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020034472 del 11 de julio de 2022, el cual estableció:

*(...)* **4. CONCLUSIONES**

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras son sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud NGH-09291 se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Los ítems a corregir son los siguientes:*

- a. *DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.*
- b. *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
- c. *UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
- d. *CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES*
- e. *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRASNFORMACION*
- f. *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
- g. *ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA (...)*

11. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080097451 del 25 de julio de 2022, notificado mediante Estado No. 2348 del 27 de julio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020034472 del 11 de julio de 2022.
12. Mediante oficio No. 2022010376514, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos, evaluado en concepto técnico No. 2022020051743 del 06 de octubre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando lo siguiente:

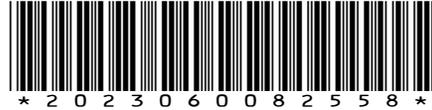
*(...)* **4 CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS**

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/07/2023)

NGH09291 con un área otorgada de 132.3324 ha, ubicada en el municipio de Fredonia – Amaga se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:

- DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA
- DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA
- UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO o CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES
- DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES EL CASO DE TRANSFORMACIÓN
- PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN
- ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.

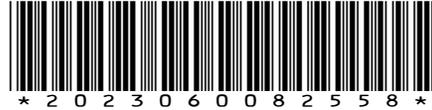
El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización NGH-09291 JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA (...)

13. Que el día 27 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-09291**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032887 del 31 de octubre de 2022.
14. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182028 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2455 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080097451 del 25 de julio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71700700, para que en el término de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020034472 del 11 de julio de 2022 y 2022020051743 del 06 de octubre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-09291**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/07/2023)

15. Que posterior a ello, mediante oficio No. 2023010030678 del 25 de enero de 2023, el interesado allegó ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-.
16. Así las cosas, mediante Concepto Técnico No. 2023020020108 del 26 de abril de 2023, se evaluó técnicamente la documentación allegada, el cual concluyó que la información NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo requerido, en los siguientes términos:

**“(…) 4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS**

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NGH-09291 con un área otorgada de 132.3054 ha, ubicada en los municipios de Fredonia – Amagá se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.*

*El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización NGH-09291 JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA*

*Se reitera la liberación y desanotación de las celdas superpuestas con el contrato de concesión H1491005, las cuales son*

Numero de Celda	Código de celda
1	18N05A04A09B
2	18N05A04A09H
3	18N05A04A09C
4	18N05A04A09D

*(…)”*

17. En consecuencia, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182028 del 12 de diciembre de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

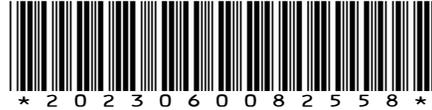
**“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/07/2023)

*Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)* (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-09291** presentada por el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71700700, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMAGÁ Y FREDONIA** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a los Alcaldes Municipales de **AMAGÁ Y FREDONIA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de notificación.

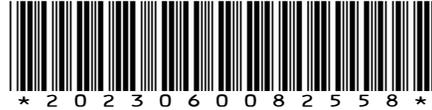
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 13/07/2023



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/07/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **No. 2023060349621 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **NGH-09291, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060082558 DEL 13 DE JULIO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. NGH-09291**, fue notificado electrónicamente al señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, el día 11 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2606**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de octubre de 2024.



**AÍDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000760 DE

(28 de agosto 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y el señor SAUL GÓMEZ GUERRERO, se suscribió Contrato de Concesión No. JDU-11101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 9.964 hectáreas y 424 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento de GUAINÍA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 15 de septiembre de 2010, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato No. JDU-11101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El contrato de concesión No. JDU-11101 no cuenta con Licencia ambiental.

Una vez consultado el Sistema de Integral de Gestión Minera ANNA Minería se encontró que el área del Contrato de Concesión No. JDU-11101, presenta Superposición TOTAL con áreas restringidas o prohibidas para la minería correspondiente a la Reserva Forestal de la Ley 2da, “Amazonia” y el titular minero no ha realizado las acciones pertinentes para obtener la sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizado por la Ley 2ª de 1959 y la Resolución No 1277 del 06 de agosto de 2014, con el fin de determinar cuál es el área que podrá intervenir con actividades mineras objeto del contrato y poder adelantar la elaboración del PTO.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001712 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, fue requerido el titular minero bajo causal de caducidad para que realizará el pago por concepto de primer año de la etapa a construcción y montaje de canon superficiario por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$275,046.048), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Por medio de Auto GSC-ZC No 000796 del 13 de mayo de 2022, notificado por estado No. 087 del 18 de mayo de 2022, fue requerido el titular minero bajo causal de caducidad de conformidad al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegará las siguientes obligaciones, para lo cual se concedió el término de quince (15) días, para que subsane la falta que se le imputa:

- *Allegar el pago por concepto de la primera anualidad de la etapa de exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.049.395), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

- Allegar el pago por concepto de la segunda anualidad de la etapa de exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$177.891.370), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el pago por concepto de la tercera anualidad de la etapa exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$188.220.761), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el pago de DOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$291.548.877), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago Correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 23 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2021 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el pago el pago de TRESCIENTOS UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$301.753.053) correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 23 de marzo de 2021 al 22 de marzo de 2022 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Por medio de Auto GSC-ZC No 000457 del 26 de junio de 2023, notificado por estado No 100 del 28 de junio de 2023, se resolvió:

*"(...) REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre II, III, IV de 2022 y I de 2023 junto con su recibo de pago si es el caso. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), amparando la segunda anualidad de la etapa de explotación, la cual debe ser radicada a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA-MINERÍA. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa (...)"*

Así mismo mediante el citado Auto se informó que persiste el incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante el Auto GSC-ZC No. 001712 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019 y lo requerido Auto GSC-ZC No. 000796 del 13 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 087 del 18 de mayo de 2022.

A la fecha del 16 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas y el incumplimiento de dichas obligaciones persiste.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No JDU-11101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. JDU-11101, por parte del señor SAUL GÓMEZ GUERRERO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001712 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 del 21 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar el pago por concepto del primer año de la etapa a construcción y montaje de canon superficiario por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$275,046.048), que el titular debía pagar más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, sin que a la fecha se hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, por medio del Auto GSC-ZC No 000796 del 13 de mayo de 2022, notificado por estado No. 087 del 18 de mayo de 2022, fue requerido el titular minero bajo causal de caducidad de conformidad al literal d) del art 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara: a) Pago por concepto de la primera anualidad de la etapa de exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.049.395), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. b) Pago por concepto de la segunda anualidad de la etapa de exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$177.891.370), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. c) Pago por concepto de la tercera anualidad de la etapa exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$188.220.761), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. d) Pago de DOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$291.548.877), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. e) Pago de TRESCIENTOS UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$301.753.053) correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Para ello se otorgó el término de 15 días, el cual venció el 9 de junio de 2022, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo requerido.

De igual manera, mediante Auto GSC-ZC No. 000457 del 26 de junio de 2023, notificado por estado No 100 del 28 de junio de 2023, el titular fue requerido previo a caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentará los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre II, III, IV de 2022 y I de 2023, junto con su recibo de pago si es el caso y bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), amparando la segunda anualidad de la etapa de explotación, la cual debe ser radicada a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA-MINERÍA.

Para lo anterior, se concedió el término de quince (15) días, término que venció el 21 de julio de 2023, sin que se hubiera dado cumplimiento al requerimiento.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JDU-11101

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JDU-11101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".*

**"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JDU-11101, otorgado al señor SAUL GÓMEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9524381, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No JDU-11101, suscrito con el señor SAUL GÓMEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9524381, GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9524381

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JDU-11101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO TERCERO:** REQUERIR al señor SAUL GÓMEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9524381, titular del contrato JDU-11101 otorgado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR** que el señor SAUL GÓMEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9524381, titular del contrato de concesión No. JDU-11101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de la primera anualidad de la etapa de exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (171.049.395), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Por concepto de la segunda anualidad de la etapa de exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$177.891.370), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
3. Por concepto de la tercera anualidad de la etapa exploración de canon superficiario por un monto de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$188.220.761), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
4. Por concepto de primer año de la etapa a construcción y montaje de canon superficiario por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$275.046.048), que el titular deberá pagar los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
5. Por concepto de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje pago de DOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$291.548.877), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
6. Por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje el pago de TRESCIENTOS UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$301.753.053) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

**ARTÍCULO QUINTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento de GUAINÍA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No JDU-11101. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No JDU-11101, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor SAUL GÓMEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9524381, en su condición de titular del contrato de concesión No. JDU-11101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juliana Ospina Luján –Abogada - GSC-ZC  
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000760 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente JDU-11101, fue notificado electrónicamente al señor **SAUL GOMEZ GUERRERO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 9524381; el día 04 de septiembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2478, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 19 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Primero (01) de Octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**